

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO



FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
MAESTRÍA EN IMPUESTOS
PROGRAMA INCORPORADO AL PADRON NACIONAL DE POSGRADO DE CALIDAD (PNPC)

Título del proyecto

“Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios: Principales efectos fiscales y financieros en el régimen de personas físicas con ingresos por actividad empresarial, dedicadas a la enajenación de pan y pasteles”

Trabajo de Investigación

Que para obtener el grado de Maestría en Impuestos

Presenta:

Alexi Juvenal Galeana Aguirre

Director:

Elsa Torres Cuevas

Co-director:

Emma Yesmin Trejo Kuri

Acapulco, Guerrero, México.

Noviembre 2018

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, por ser la fuente principal de inspiración para seguir superandome profesionalmente.

A mis hermanos, por contar siempre con todo su apoyo incondicional.

Al Ing. David León Quiroz, por ser un ejemplo a seguir como ser humano.

A mis maestros, por brindarme los conocimientos desinteresados y esenciales en mi formación académica.

A mi director de tesis, por ser paciente en todo momento y apoyarme con las guías para desarrollar este trabajo de investigación.

A mis amigos, por recordarme que el valor de la amistad permanece a pesar de la distancia y las fronteras.

ÍNDICE

Planteamiento del problema.....	IV
Justificación	IV
Objetivo general	IV
Objetivos específicos	V
Introducción	V

CAPITULO I

ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEDICADAS A LA ENAJENACION DE PAN Y PASTELES

1.1 Antecedente.....	1
1.1.1 Persona física	1
1.1.2 Actividad empresarial	3
1.1.3 Enajenación de pan y pasteles en México.....	8
1.2 Régimen de las personas físicas con actividades empresariales de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta	9
1.2.1 Generalidades	9
1.2.2 Sujetos obligados	10
1.2.3 Fundamento Legal.....	11
1.2.4 Ingresos acumulables	13
1.2.5 Deducciones autorizadas	14
1.2.6 Pagos provisionales.....	17
1.2.7 Impuesto anual	19
1.3 Régimen de las personas físicas con actividades empresariales en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	20
1.3.1 Generalidades	20
1.3.2 Sujetos obligados	20
1.3.3 Fundamento legal	21
1.3.4 Tratamiento que se le debe dar en materia del Impuesto al Valor Agregado	21
1.3.5 Resolución Miscelánea en materia de enajenación de pan y pasteles.....	22

1.4 Conclusiones	23
------------------------	----

CAPITULO II

ESTUDIO DEL RÉGIMEN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

2.1 Características del régimen fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles a partir del 01 de enero del 2014.....	25
2.1.1 Exposición de motivos de las modificaciones al régimen en estudio.	27
2.1.2 Modificaciones a los elementos del tributo.....	28
2.1.3 Adopción de medidas administrativas	32
2.2 El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles a partir del 01 de enero del 2014.....	32
2.2.1 Pagos mensuales definitivos en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.....	33
2.2.2 Otras Obligaciones	34
2.2.3 Obligación de llevar contabilidad electrónica.....	35
2.2.3.1 Instalación de software de contabilidad que atienda requerimientos del área de venta y contabilidad	36
2.2.3.2 La contabilidad financiera y el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017: Problemática y principales diferencias.....	38
2.3 Conclusiones	41

CAPITULO III

EFFECTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2014, AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

3.1 Características esenciales de la política fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aprobada en 2014	42
3.1.1 Pago del impuesto: presentación de un caso integral	42
3.1.2 Sobre el derecho a la devolución del impuesto	44
3.1.3 Compensación del impuesto	44
3.1.4 Acreditamiento: procedimiento, obligaciones formales que debe cumplir el contribuyente y presentación de casos específicos	48
3.1.5 Aumento de obligaciones fiscales	50
3.2 Cargas administrativas	50
3.2.1 Características	52
3.2.2 Justificación prevista en la exposición de motivos	54
3.2.3 Opiniones de especialistas.....	54
3.2.4 Ejemplos concretos de cargas administrativas y de control	55
3.3 Obligaciones para este sector de contribuyentes previstas en la Ley en vigor a partir de 2014	58
3.3.1 Determinación de las nuevas obligaciones	59
3.3.2 Efectos que producen las nuevas obligaciones	60
3.3.3 Infracciones por incumplimiento de las nuevas obligaciones.....	60
3.4 Obligación de inscripción en el registro federal de contribuyentes	63
3.4.1 Cumplimiento de la obligación	63
3.4.2 Incumplimiento de la obligación.....	68
3.4.2.1 Ejercer la actividad con los riesgos inherentes	69
3.4.2.2 Imposibilidad de celebrar operaciones con clientes potenciales que solicitan CFDI por las adquisiciones	69
3.4.2.3 Obligación de las instituciones de crédito de informar a las autoridades fiscales operaciones sobre depósitos y otras operaciones financieras celebradas por los particulares	71
3.5 Conclusiones	78
Apéndice A: Caso práctico integral del cálculo de impuestos del mes de enero de 2014 con información proporcionada de un contribuyente dedicado a la enajenación de pasteles con servicio de cafetería con domicilio fiscal en Chilpancingo	81

CAPITULO IV
PRINCIPALES EFECTOS FINANCIEROS QUE HA PRODUCIDO LA REFORMA FISCAL 2014 AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, A LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

4.1 Aumento del precio de los insumos necesarios para producir pan y pasteles	86
4.1.1 Aumento en el precio del producto	98
4.2 Disminución de la demanda del producto.....	100
4.2.1 Presentación de un estado financiero al 31 de diciembre de 2013.....	101
4.2.2 Comparativa de estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2014.....	103
4.3 Cierre de negocios.....	120
4.3.1 Estadísticas de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora	120
4.3.2 Otras estadísticas.....	121
4.4 Efectos en el fomento a la competencia desleal y al incumplimiento de normas de seguridad e higiene en el trabajo.....	121
4.5 Conclusiones.....	122
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	125
Conclusiones	125
Recomendaciones.....	127
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	128
Bibliografía	128
Legislación.....	129
Fuentes electrónicas	130

Índice de tablas

<i>Tabla 1. Procedimiento para el cálculo provisional del impuesto sobre la renta</i>	<i>18</i>
<i>Tabla 2. Procedimiento para el cálculo del impuesto anual del impuesto sobre la renta</i>	<i>19</i>
<i>Tabla 3. Modificación a los elementos del tributo</i>	<i>31</i>

<i>Tabla 4. Ejemplo del cálculo mensual definitivo del impuesto especial sobre producción y servicios</i>	<i>34</i>
<i>Tabla 5. Cálculo de impuesto especial sobre producción y servicios a cargo del mes.....</i>	<i>43</i>
<i>Tabla 6. Cargas administrativas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios</i>	<i>51</i>
<i>Tabla 7. Fundamento legal de cargas administrativas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios. Elaboración propia.....</i>	<i>53</i>
<i>Tabla 8. Cálculo del impuesto correspondiente a pagos definitivos del impuesto especial sobre producción y servicios 2013</i>	<i>59</i>
<i>Tabla 9. Cálculo del impuesto correspondiente a pagos definitivos del impuesto especial sobre producción y servicios 2014</i>	<i>60</i>
<i>Tabla 10. Precio de los insumos del ejercicio 2013 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>87</i>
<i>Tabla 11. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2014 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>87</i>
<i>Tabla 12. Precio de los insumos al final del ejercicio 2014 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>88</i>
<i>Tabla 13. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2015 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>88</i>
<i>Tabla 14. Precio de los insumos al final del ejercicio 2015 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>88</i>
<i>Tabla 15. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2016 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>89</i>
<i>Tabla 16. Precio de los insumos al final del ejercicio 2016 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>89</i>
<i>Tabla 17. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2017 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>90</i>
<i>Tabla 18. Precio de los insumos al final del ejercicio 2017 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>	<i>90</i>
<i>Tabla 19. Precio de los insumos del ejercicio 2018 basado en datos de tres diferentes supermercados al 04 de julio del 2018.....</i>	<i>90</i>

<i>Tabla 20. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2013 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>101</i>
<i>Tabla 21. Balance general al 31 de diciembre de 2013 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>102</i>
<i>Tabla 22. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>103</i>
<i>Tabla 23. Balance general al 31 de diciembre de 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>104</i>
<i>Tabla 24. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>105</i>
<i>Tabla 25. Balance general al 31 de diciembre de 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>109</i>
<i>Tabla 26. Comparativo de estados de resultados al 31 de diciembre del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>114</i>
<i>Tabla 27. Comparativo de balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>119</i>

Índice de imágenes

<i>Imagen 1. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS primera parte</i>	<i>57</i>
<i>Imagen 2. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS segunda parte.....</i>	<i>57</i>
<i>Imagen 3. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS</i>	<i>58</i>

Índice de graficas

<i>Gráfica 1. Comportamiento del precio del huevo basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>91</i>
<i>Gráfica 2. Comportamiento del precio de la harina basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>92</i>
<i>Gráfica 3. Comportamiento del precio del azúcar basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>93</i>
<i>Gráfica 4. Comportamiento del precio de la leche basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>94</i>

<i>Gráfica 5. Comportamiento del precio de la mantequilla basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>95</i>
<i>Gráfica 6. Comportamiento del precio de la manteca basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>96</i>
<i>Gráfica 7. Comportamiento del precio del limón basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>97</i>
<i>Gráfica 8. Comportamiento del precio del pan dulce basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>99</i>
<i>Gráfica 9. Comportamiento de las ventas del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>106</i>
<i>Gráfica 10. Comportamiento del costo de ventas del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>106</i>
<i>Gráfica 11. Comportamiento de la utilidad bruta del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>107</i>
<i>Gráfica 12. Comportamiento de los gastos de operación del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>107</i>
<i>Gráfica 13. Comportamiento de la utilidad o pérdida del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>108</i>
<i>Gráfica 14. Comportamiento de las ventas del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>115</i>
<i>Gráfica 15. Comportamiento del costo de ventas del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>115</i>
<i>Gráfica 16. Comportamiento de la utilidad bruta del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente</i>	<i>116</i>
<i>Gráfica 17. Comportamiento de los gastos de operación del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>116</i>
<i>Gráfica 18. Comportamiento de la utilidad bruta y perdida del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente.....</i>	<i>117</i>
<i>Gráfica 19. Comportamiento de las unidades económicas durante los ejercicios 2009 al 2018 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....</i>	<i>121</i>

Planteamiento del problema

El impuesto especial sobre producción y servicios como impuesto con carácter correctivo, debido a que grava a los alimentos de alta densidad calórica, está afectando al régimen de personas físicas con actividad empresarial que se dedican a la enajenación de pan y pasteles de nuestro país.

Justificación

Aun cuando el consumidor es el que paga el impuesto trasladado, el impuesto especial sobre producción y servicios, ha contribuido a que algunas empresas del sector panadero y pastelero se declaren en quiebra o cierren sus puertas, debido a que, tienen que incrementar el precio a sus productos, ocasionando el decremento en las ventas y en algunas ocasiones el cierre de empresas, generando un alza al índice de desempleo en el país. De acuerdo con los registros de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora, existe una baja en las ventas del pan dulce de un 15% y el cierre de un 10% de panificadoras que se encontraban registradas en el padrón de panaderos y pasteleros de la citada Cámara, correspondientes al ejercicio 2014.

Otros efectos por el cual el impuesto especial sobre producción y servicios, tiene que ser estudiado aún más a fondo en este sector panadero y pastelero, es la competencia desleal del producto, para no pagar impuestos, algunas empresas elaboran este producto a puerta cerrada, sin regulación sanitaria sacan a la venta sus productos poniendo en riesgo la salud de los consumidores, y por consecuencia pueden caer en el supuesto de defraudación.

Se tiene que tomar en cuenta que la compra de la materia prima para transformar el producto final en su mayor parte está gravada a tasa cero o exentas de impuesto especial sobre producción y servicios, haciendo que el impuesto especial sobre producción y servicios acreditable sea una proporción minúscula en comparación del impuesto trasladado.

Objetivo General

Estudiar las disposiciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, con la finalidad de determinar los posibles efectos fiscales y financieros que produce ese impuesto indirecto.

Objetivos Específicos

- Estudiar el régimen de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.
- Examinar el régimen fiscal en materia de impuesto especial sobre producción y servicios de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.
- Analizar las definiciones de naturaleza fiscal de enajenación de pan y pasteles para los efectos de la Ley del impuesto especial sobre producción y servicios.
- Estudiar la legislación en materia del impuesto especial sobre producción y servicio aplicable a las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles por los ejercicios 2014-2017.
- Determinar los principales efectos fiscales y financieros que produce el impuesto especial sobre producción y servicios, a las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

Introducción

El 25 de abril del 2013, se presentó iniciativa con proyecto de decreto en el cual se sugiere adicionar el inciso J, al artículo 2º., de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, donde se propuso adicionar una tasa del 20% a los alimentos no básicos de alta densidad calórica, debido a que estos alimentos son considerados como productos que provocan enfermedades crónicas en la salud de la población, se tomó como fundamento legal para presentar esta iniciativa el tercer y cuarto párrafos del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El 17 de octubre la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, propuso modificar la iniciativa en el que se adiciona al artículo 2º. fracción I, el inciso J a la Ley citada, el cual grava con una tasa del 5% a los alimentos que tengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos.

Dado a la preocupación de que dicha tasa del 5% a los alimentos de alta densidad calórica fuera insuficiente para sufragar los gastos públicos, en la segunda revisión al dictamen, se propuso, que la tasa que grava a los alimentos de alta densidad calórica se aumentara a un 8%. Dicha propuesta fue aceptada.

A partir del 01 de enero del 2014, se hicieron presentes los impactos que dicho gravamen ocupó dentro del régimen de personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, estas pequeñas y medianas empresas tuvieron que hacer varios cambios en su producción, administración financiera y fiscal.

Cuestiones como materia prima exenta de impuestos, el alza al precio del producto, incremento en la carga tributaria y administrativa, tuvo varias consecuencias tanto para el consumidor como para el contribuyente.

El presente trabajo de investigación se enfocará en analizar y determinar los principales efectos fiscales y financieros del impuesto especial sobre producción y servicios en el régimen de personas físicas con ingresos por actividad empresarial, dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: en el primer capítulo se estudia el régimen de las personas físicas con actividad empresarial de forma general, para contar con un panorama amplio de las obligaciones fiscales que acontecen al contribuyente que se dedica a esta actividad empresarial, en materia de legislación fiscal, como el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

En el segundo capítulo, se estudian las características del régimen fiscal en materia de impuesto especial sobre producción y servicios, se analizan la modificación a los elementos del tributo y las nuevas obligaciones que nacen derivado de la reforma del impuesto aplicable a esta actividad.

En el tercer capítulo se analizan y determinan los principales efectos fiscales, trascendentes de la reforma fiscal 2014, al impuesto especial sobre producción y servicios aplicables al régimen de las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

En el cuarto capítulo se analizan y determinan los principales efectos financieros, que ha dado origen la reforma fiscal 2014, al impuesto especial sobre producción y servicios aplicables al régimen de las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

Finalmente, se incluye un apartado de conclusiones y recomendaciones, donde se muestran los resultados de este trabajo de investigación.

CAPITULO I

ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

1.1 Antecedentes

1.1.1 Persona física.

Persona física o persona jurídica es una denominación que los esclavos de la antigüedad carecían. Los esclavos no eran tratados como personas sino como “cosa”. Existen diferentes acercamientos hacia el significado del concepto persona física desde tiempos remotos a los romanos.

La razón por la cual para los antiguos romanos persona física no aplicaba a un esclavo era porque en su jurisprudencia romana persona no es homo.

La Ley Romana señalaba, que persona es el homo que actúa o hace su parte, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. En este particular, Paulo decía que no puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto, un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo. Teodosio prohibía la presencia de los esclavos en juicio. Teófilo sobre lo particular comenta que los esclavos son seres sin personalidad.

Entonces, derivado de estas apreciaciones se tiene que a los esclavos al no ser considerados como personas y tratados como cosa tampoco tenían capacidad jurídica. Por otra parte, persona jurídica no significa hombre, ser humano.

Esquivel (1979), señala que los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de persona son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

Estas aptitudes o atributos son considerados la esencia de una persona jurídica en otras palabras capacidad. La capacidad está ligada con la persona física, porque solo la persona física tiene capacidad jurídica siendo un atributo de la persona física.

Con el paso del tiempo la esclavitud fue abolida en casi todo el mundo. En la actualidad México es un país libre y soberano en donde no existe la esclavitud, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe este acto en su artículo 1o. cuarto párrafo, donde no sólo establece la prohibición de la esclavitud en el país, sino que también cualquier esclavo extranjero que pise territorio nacional le será concedida su libertad: está prohibida la esclavitud en los Estados

Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Ahora bien, De Pina (2004), define a la persona física de la siguiente manera:

Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. La institución de la esclavitud, que reducía al hombre a la condición de cosa, ha desaparecido, felizmente.

Para Terán personas físicas son los hombres, en cuanto sujetos de derecho. (Téran, 2009, pág. 91)

Por otra parte, García (2006), define a la persona física como el sujeto o persona jurídica individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos.

En otro contexto, Guajardo (2008), define en términos fiscales a la persona física como una sola persona que se constituye como organización económica para realizar un objetivo fiscalmente.

Todas las definiciones de persona física desde la antigüedad a la fecha concuerdan en que persona física es el hombre y este hombre o mujer como sujeto del derecho cuentan con capacidad, esta capacidad jurídica es un elemento esencial de validez de la persona física. Martínez (2012), conceptualiza a la capacidad como la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones; así como para, por sí mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

En este orden de ideas, el Código Civil Federal en su Título Primero, De las Personas Físicas, establece que existe la capacidad jurídica y las incapacidades establecidas en ley que restringen la personalidad jurídica.

La capacidad jurídica de las personas físicas en nuestro país se adquiere desde el nacimiento y se pierde por la muerte. La capacidad jurídica también se puede adquirir al cumplir los 18 años. Dentro de las incapacidades o restricciones a la personalidad jurídica se encuentran:

- a) La minoría de edad,
- b) El estado de interdicción (las personas que necesitan de otra persona para hacer su vida diaria) y
- c) Los incapaces (las personas que solo podrán ejercer su derecho mediante un tutor).

De acuerdo con el Código Civil la capacidad jurídica se encuentra establecida en los siguientes artículos:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Derivado de lo anterior, existen dos tipos de capacidad, de goce y de ejercicio que menciona Ospina (1976), las cuales son:

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Esta capacidad constituye el atributo de las personas mencionado.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para, por sí mismos, hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio. En esta capacidad consiste el elemento de validez del acto jurídico.

Para Rojina (2005), con respecto a la capacidad menciona que el atributo más importante de las personas.

Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.

Entonces se tiene que, para los incapaces su capacidad sería de goce, ya que pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes y para los capaces, la capacidad de ejercicio, ya que por sí mismos hacen valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

1.1.2 Actividad empresarial.

El hombre desde que nace la necesidad de intercambiar productos por una remuneración pecuniaria, desde ese entonces nace la actividad empresarial. Desde el feudalismo, mercantilismo y lo que hoy

conocemos como capitalismo. Con la llegada de la revolución industrial se marcó un gran avance en los métodos utilizados para la producción de productos, la industrialización cambio totalmente al mundo en general, principalmente en Europa.

Superficies que se habían cultivado durante siglos fueron cercadas y valladas; las aldeas se convirtieron en populosas ciudades y los cañones de la chimenea se elevaron hasta empequeñecer a las antiguas factorías. Se construyeron mejores caminos, se colocaron vías para las locomotoras y surgieron verdaderas innovaciones en la agricultura, el transporte, la industria, el comercio y las finanzas, Rodas (2001).

Como lo menciona Rodas (2001), México en la línea de tiempo y su lucha por su proceso de industrialización y alcanzar los avances que otros países habían logrado con la industrialización tras años de estragos desde su independencia, la invasión de los Estados Unidos, el Porfiriato y finalmente la Revolución Mexicana, en 1952 siendo un país agrícola logra su industrialización. Debido a esto, se multiplicaron las vías de comunicación y los medios de transporte, lo cual propiciaron la expansión del mercado para los artículos industriales, aumento el comercio y el nacimiento de nuevas empresas en el país.

Para describir una actividad empresarial primero se deben conocer los conceptos de actividad y empresa. El Diccionario de la Real Academia Española (2016), describe a la actividad y empresa de la siguiente manera:

Actividad

Del lat. *activitas*, *-ātis*.

1. f. Facultad de obrar.
2. f. Diligencia, eficacia.
3. f. Prontitud en el obrar.
4. f. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. U. m. en pl.
5. f. Fís. Magnitud física que expresa el número de átomos de una sustancia radiactiva que se desintegran por unidad de tiempo, y cuya unidad en el sistema internacional es el *becquerel*.

Empresa

Del it. *impresa*.

1. f. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo.

2. f. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.
3. f. Lugar en que una empresa realiza sus actividades.
4. f. Intento o diseño de hacer algo.
5. f. Símbolo o figura que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, acompañada frecuentemente de una palabra o mote.

Si tomamos dos definiciones de ambos conceptos y los juntamos para crear nuestra propia definición tendríamos lo siguiente:

Actividad empresarial: conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

A primera vista se crea un concepto aceptable con la actualidad, pero esta definición no es tan sencilla como parece, así lo plantea Reyes (1973). Para su juicio el concepto de empresa es muy complejo con varias dificultades ya que el concepto de empresa es un concepto analógico; esto es: se aplica a diversas realidades, en sentido parte idéntico y parte diverso a lo cual se explica a continuación.

La empresa está formada por tres clases de elementos:

- a) Bienes materiales (edificios, instalaciones, maquinaria, equipos, materias primas, materias auxiliares, productos terminados, dinero, capital)
- b) Hombres (obreros, empleados, supervisores, técnicos, altos ejecutivos, directores)
- c) Sistemas (de producción, de ventas de finanzas, de organización y administración)

Y cuenta con los siguientes aspectos:

Aspecto económico: La empresa es considerada como una unidad de producción de bienes y servicios para satisfacer un mercado. En este concepto se hace referencia a que al agrupar las maquinas, sistemas y personas y trabajar en conjunto se tienen un fin común que hace que se coordinen para producir determinados bienes o servicios.

Aspecto jurídico: Cuando la empresa es de una sola persona los derechos y obligaciones de esa empresa cae sobre su dueño.

Aspecto administrativo: La unidad administrativa es la que resulta de la gestión común. Desde el punto de vista administrativo, la unidad de la empresa está representada por la fuente común de decisiones finales, que coordina las distintas actividades para el logro del mismo fin.

Unidad sociológica: Es la que resulta y exige la comunidad de vida, de interacción, de ideas y de interés que se realiza en la empresa.

Derivado de estos conceptos, por si solos no pueden dar una definición de empresa aun cuando cada uno de ellos sea suficiente para resolver los problemas dentro del campo que representan. Entonces si tomamos esos criterios y los juntamos tenemos la siguiente definición de empresa: La esencia de la empresa se encuentra en la coordinación de capital y trabajo, y de las funciones técnicas que, completadas y coordinadas, logran la producción de bienes y servicios para el mercado.

Por otra parte, para Méndez (2005) empresa es la unidad básica de producción, es decir, un conjunto sistemático de recursos humanos, financieros, técnicos y de información que le permiten participar activamente en el proceso económico de la sociedad.

Atendiendo a nuestra legislación el concepto de actividad empresarial que se encuentra en el Código Fiscal de la Federación es de la siguiente manera.

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la enajenación de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación

industrial. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

El Código Fiscal de la Federación no define un concepto exacto de actividad empresarial, por lo tanto, desglosa todas las actividades consideradas dentro de este concepto. La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 100 fracción I, al igual que el Código Fiscal de la Federación define a la actividad empresarial a la realización de las siguientes actividades:

- Las comerciales
- Las industriales
- Las agrícolas
- Las ganaderas
- La pesca
- Las silvícolas

Atendiendo a las actividades de comercio, el Código de Comercio, en su artículo 3o. menciona a las personas que se consideran comerciantes.

Artículo 3º.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

En el mismo Código de Comercio en su artículo 75 describe cuales son considerados los actos de comercio o en su caso las actividades empresariales.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y

suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

1.1.3 Enajenación de pan y pasteles en México.

Existe poca información respecto al surgimiento y desarrollo del sector panadero en México desde los principios de la conquista. La enajenación de pan en México se dio gracias a la llegada de los españoles, de ellos se adquirió el conocimiento del arte de la creación de un alimento que llegó a ser fundamental y de gran importancia en la dieta de los mexicanos.

Las primeras panaderías del siglo XVIII eran negocios familiares los cuales contaban con hornos tan grandes que ocupaban un gran espacio en los patios de las casas, por tal motivo eran construcciones costosas. Cabe mencionar que existían principalmente tres requisitos

fundamentales para poder tener estos tipos de hornos en las casas y ser operadas legalmente como panaderías, como lo menciona García (1989):

- a) Instalación de uno o varios hornos.
- b) Contar con aprovisionamiento de agua suficiente
- c) Tener extensión considerable para albergar la fábrica como vivienda de dueños y operarios.

Una casa con horno era considerable prudente para casa-panadería, el agua era fundamental como parte de la materia prima básica para la enajenación del pan, el espacio de las casas, las cuales eran de dos pisos, debería de ser suficientes para albergar como vivienda a los dueños y operarios.

La Cámara Nacional de la Industria Panificadora respecto a la historia de la enajenación del pan señala:

En México, la historia del pan está ligada a la conquista española. Ellos, los españoles, fueron los que nos trajeron el trigo y sus procesos para transformarlo en alimento. El trigo se siembra, por primera vez, en un solar que perteneció a Hernán Cortés y que fue regalado a Juan Garrido, un esclavo liberado y de los primeros panaderos de la época de la colonia.

En 1524 se inició la producción y transformación del trigo criollo en pan, al principio los hornos y amasijos eran familiares, pero poco a poco se fueron convirtiendo en empresas productoras para el consumo de la población en general. Las panaderías de la época colonial estaban reglamentadas rigurosamente, tanto en lo que se refiere al peso como en lo relativo a los precios.

En la actualidad existe una gran diversidad de panes alrededor de la república, desde pan blanco, pan dulce y biscochos. Las panaderías en el país han evolucionado a gran paso, la industrialización llegó a modernizar y a facilitar todo el proceso de la enajenación del pan en nuestro país.

1.2 Régimen de las personas físicas con actividades empresariales de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En este régimen se encuentran las personas físicas con capacidad jurídica de goce y/o de ejercicio, que se dedican o realizan actividades de comercio, industriales, ganaderas, pesqueras y silvícolas. Este estudio se enfocará a las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

1.2.1 Generalidades.

Las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles tributarán dentro del Título IV Capítulo II de esta Ley, y se apegarán a lo dispuesto a su Reglamento y a la Resolución Miscelánea Fiscal que se publiquen en el ejercicio aplicables. Cabe recordar que la Resolución Miscelánea Fiscal sólo crea derechos para los contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación. En concordancia con Granados, Mireles y Valle (2000) También es necesario conocer los criterios del Servicio de Administración Tributaria que no son obligatorios para los particulares, aun cuando, para la autoridad si es obligatorio aplicarlos.

Dentro del Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen las disposiciones generales aplicables a los demás títulos que se encuentran en esta Ley. En este Título I se encuentran las disposiciones generales aplicables para los: Sujetos al impuestos y fuente de riqueza, establecimiento permanente, evitar la doble tributación, acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero, factor de aplicación para el ajuste o actualización de los valores de bienes u operaciones, definiciones y concepto de persona moral, acciones, sistema financiero, previsión social e intereses.

1.2.2 Sujetos obligados.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles serán sujetos obligados del impuesto sobre la renta cuando sus actividades empresariales se encuentren en el supuesto de hecho que marque la ley. Para saber si un sujeto está obligado a cumplir con esta contribución se debe atender a lo siguiente:

a) Su residencia: Como lo menciona el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en el país, o que su centro de intereses vitales se encuentre en el mismo.

b) Tener un establecimiento permanente en el país: atendiendo al artículo 2º., es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios independientes.

c) Su fuente de riqueza: los ingresos que se obtengan en territorio nacional.

En virtud de lo antes mencionado, el artículo 1º. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece quienes son sujetos obligados de la siguiente manera.

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

1.2.3 Fundamento legal.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles están obligadas a contribuir con el pago del impuesto sobre la renta para sufragar los gastos públicos. Esta disposición se encuentra establecida en nuestra Carta Magna en su artículo 31 fracción IV que instituye lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Tomado de este precepto que hace el llamado y da la obligación a todos los mexicanos de aportar para el gasto público. Cabe mencionar que este artículo es muy importante ya que de él nacen los principios y fundamentos para que el Estado pueda imponer los tributos. Retomando la cuestión de las contribuciones la Constitución no da un concepto específico para lo que se considera como contribuciones, derivado de esto, el Código Fiscal de la Federación dice que contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. En su artículo 2º. expone los conceptos antes mencionados.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la

ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra el fundamento legal en el Capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales sección I de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Dado que las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles caen dentro de la fracción I del artículo 100, están dentro del supuesto de ley para verse obligados a contribuir con el Impuesto Sobre la Renta.

1.2.4 Ingresos acumulables.

Dentro del régimen de las personas físicas con actividad empresarial y en este caso las dedicadas a enajenar pan y pasteles deberán acumular todos los ingresos que obtengan en territorio nacional y los que sean procedentes de establecimientos en el extranjero. La ley del Impuesto Sobre la Renta no indica un concepto específico de ingresos, sólo menciona como se pueden obtener.

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles entran dentro de las actividades comerciales, y se da el supuesto de hecho cuando se vende un producto y se obtienen ingresos por dicha venta.

Por otra parte, el artículo 101 de la misma ley, adiciona, además de las actividades señaladas otras actividades por las cuales se tienen que acumular los ingresos.

Artículo 101. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

II. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad. Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que

proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente. Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se debe tomar en cuenta cuando se acumulan los ingresos, es decir, en qué momento los actos o actividades dan origen a que se acumulen los ingresos, el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

1.2.5 Deducciones autorizadas.

Un tema muy interesante e importante para este régimen de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, es sin duda, el tema de las

deducciones, ya que se tiene que abordar con gran cuidado y tener amplio conocimiento al momento de realizar una deducción, la cual debe formar parte de las deducciones autorizadas que contempla la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 103, como lo son:

- a) Devoluciones, descuentos y bonificaciones, siempre y cuando se hayan acumulado los ingresos.
- b) Adquisición de mercancías y materias primas, todas las compras que se hayan realizado durante el ejercicio son deducibles aun cuando la mercancía no se haya vendido.
- c) Los gastos,
- d) Las inversiones, se aplicará los porcentos máximos de deducción para las inversiones, establecidas en el artículo 31, 32, 33, 34 y 35 de la misma ley.
- e) Intereses pagados, serán deducibles siempre y cuando estén vinculados con la actividad empresarial.
- f) Cuotas pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo las cuotas a cargo del patrón.
- g) Impuesto local, los impuestos cedulares a que se tengan la obligación de pagar en la entidad federativa que se radica.

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy. En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

Ya establecidas las deducciones, se atenderá a lo dispuesto en la Ley con respecto a sus requisitos de deducibilidad, es decir, que cumplan con los requisitos para considerarlas deducciones autorizadas. De acuerdo con Martín (2003), los requisitos de las deducciones se pueden clasificar dos grandes apartados: los requisitos generales y los requisitos específicos.

Dentro del apartado de requisitos generales se encuentra en la fracción I del artículo 147:

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

En este contexto, para la persona física dedicada a la enajenación de pan y pasteles sus erogaciones estrictamente indispensables serían: la compra de mercancía, de las materias primas, el pago de sueldos y salarios, la renta, el teléfono, la luz, la compra de activos que se utilicen para el proceso de producción y equipo de transporte y reparto. No se considera una erogación estrictamente indispensable la compra de una pantalla LED que el dueño de la empresa regale a su vecino.

Dentro del apartado de los requisitos específicos el artículo 147 enlista los siguientes:

I. La deducción de las inversiones y bienes adquiridos por arrendamiento financiero.

II. Que se resten una sola vez.

- III. Los pagos mayores a \$2,000.00 se efectúen por medio de transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios o monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Que estén debidamente registrados en contabilidad.
- V. Pago de primas de seguros o fianzas.
- VI. Obligación en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.
- VII. Plazo para reunir los requisitos de las deducciones.
- VIII. Deducción de conceptos efectivamente erogados en el ejercicio.
- IX. Valor de mercado del costo de adquisición o intereses, cuando excedan del precio de mercado no serán deducibles.
- X. Prohibición de efectos fiscales en la revaluación.
- XI. Requisitos en la adquisición de bienes de importación.
- XII. Deducción de pérdidas cambiarias.
- XIII. Traslación del Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado.
- XIV. Pagos por concepto de salarios.

En adición a las deducciones autorizadas que marca la Ley, existen las deducciones personales autorizadas que las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles puede deducir en la declaración anual, como lo son:

- a) Los pagos por honorarios médicos.
- b) Los gastos funerales.
- c) Donativos no onerosos ni remunerativos.
- d) Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios.
- e) Aportaciones voluntarias a la subcuenta de retiro.
- f) Gastos destinados a la transportación escolar obligatoria descendientes en línea recta.
- g) Pagos al impuesto local que no exceda el 5%.

1.2.6 Pagos provisionales.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles están obligadas a presentar pagos provisionales de acuerdo con el artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los pagos provisionales son aportaciones que se realizaran mensualmente a cuenta

del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, por medio de una declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

Procedimiento:

	Totalidad de los ingresos obtenidos en el mes	\$
(-)	Deducciones autorizadas	
(-)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	
(=)	Resultado	\$
(x)	Tarifa artículo 96	
(=)	ISR del pago provisional	\$
(-)	Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	
(=)	ISR a cargo para el pago provisional	\$

Tabla 1. Procedimiento para el cálculo provisional del impuesto sobre la renta. *Elaboración propia.*

El pago provisional se calculará de la siguiente manera atendiendo al mismo artículo 106:

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagadas en el ejercicio y en su caso las pérdidas fiscales.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente: Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

1.2.7 Impuesto anual.

Durante todo el ejercicio las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles deben presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta anual. Por medio de la declaración anual se entera a la Secretaria de Administración Tributaria los ingresos que se obtuvieron, las erogaciones que se realizaron y las contribuciones que se hicieron durante el año. Dicha declaración se deberá presentar en el mes de abril del año siguiente.

El Impuesto Sobre la Renta, es un impuesto considerado directo dado que, grava directamente a las ganancias que se obtuvieron en el ejercicio. Su cálculo se encuentra establecido en el artículo 152 de la misma Ley. Cabe señalar que para el cálculo del impuesto anual en adición a las deducciones autorizadas se podrán restar de la utilidad fiscal las deducciones personales establecidas en el artículo 151.

Procedimiento:

	Totalidad de los ingresos obtenidos en el año	\$
(-)	Deducciones autorizadas	
(=)	Utilidad o pérdida fiscal	\$
(-)	Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	
(=)	Utilidad gravable	\$
(-)	Deducciones personales	
(=)	Base gravable	\$
(x)	Tarifa artículo 152	
(=)	ISR anual	\$
(-)	Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	
(=)	ISR a cargo o a favor	\$

Tabla 2. Procedimiento para el cálculo del impuesto anual del impuesto sobre la renta. Elaboración propia.

1.3 Régimen de las personas físicas con actividades empresariales en términos de la ley del Impuesto al Valor Agregado

El Impuesto al Valor Agregado, forma parte de los impuestos indirectos, se encuentra ligado al consumo, es decir, en quien cae la carga tributaria es en el consumidor. Las personas físicas con actividades empresariales dedicadas a la elaboración de pan y pasteles, determinarán la carga del gravamen, el cobro del mismo al consumidor y enterarán al fisco el impuesto trasladado.

1.3.1 Generalidades.

Las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles tributarán dentro del Capítulo I y II de esta Ley, y se apegarán a lo dispuesto en su Reglamento y a la Resolución Miscelánea que se publiquen en el ejercicio aplicables, cabe recordar que la Resolución Miscelánea sólo crea derechos para los contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación y los criterios del Servicio de Administración Tributaria.

Dentro del Capítulo I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se establecen las disposiciones generales aplicables a los demás capítulos que se encuentran en esta Ley. Atendiendo a estas disposiciones generales serán aplicables para: Sujetos obligados al pago del impuesto, las actividades gravables, su tasa correspondiente a los actos o actividades a los cuales se desempeñe, para este caso es la tasa 0, la forma en la cual se traslada el impuesto, el acreditamiento y el pago del impuesto, los sujetos obligados a la retención del impuesto, los momentos en que se considera efectivamente cobradas las contraprestaciones, acreditamiento de saldo a favor contra el impuesto a cargo, devolución o compensación y el tratamiento de las devoluciones, descuentos y bonificaciones.

1.3.2 Sujetos Obligados.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles serán sujetos obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado cuando sus actividades empresariales en territorio nacional se encuentren en el supuesto de hecho que marque la ley. En el caso de las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles se considerará que caen en supuesto de hecho cuando enajenen bienes, a lo que se deberá aplicar la tasa que señala la ley correspondiente, trasladando dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes.

1.3.3 Fundamento legal.

Todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para sufragar el gasto público. El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principal fundamento y el que da nacimiento a todos los demás ordenamientos en cuestión de recaudación en nuestra nación.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este tenor, el fundamento legal que obliga a las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles al pago del impuesto se encuentra en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

1.3.4 Tratamiento que se le debe dar en términos del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos del tratamiento del Impuesto al Valor Agregado para las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a elaborar pan y pasteles, y en especial la enajenación de pan blanco, los ingresos obtenidos por la enajenación de estos productos estarán sujetos a la tasa del 0%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2-A de la misma Ley.

Para efectos de base gravable se entenderá a lo establecido en el artículo 12 de la misma Ley el cual indica que es: el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Cabe mencionar, que la aplicación de la tasa del 0% tiene el mismo efecto legal que las otras tasas, esto quiere decir que para esta tasa se realizara el cálculo y por lo tanto se podrá acreditar, compensar e incluso solicitar el saldo a favor que resulte.

En concordancia con, Pérez (2000), esta modalidad ofrece al contribuyente mayores ventajas que la del régimen de exenciones, porque tiene la oportunidad de recuperar y obtener devolución

del Impuesto al Valor Agregado que se le hubiera trasladado por otros contribuyentes o el que hubiera pagado en importaciones.

En este orden de ideas, para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable debe de cumplir con ciertos requisitos de acuerdo con el artículo 5 de la misma ley tales como: los bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, que el traslado del impuesto este expresado y separado, que el impuesto haya sido efectivamente pagado.

En atención con el artículo 2-A fracción I último párrafo que dice:

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entregar a domicilio.

Por esto se entiende que, si alguna panadería o pastelería tenga el servicio de consumo en su establecimiento estarán obligadas al pago del 16%, en este mismo tenor, el artículo 10-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dice:

Para efectos de los artículos 2º.-A, fracción I, último párrafo de la Ley, se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

II. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2º.-A, fracción I, último párrafo de la ley.

Por otra parte, los ingresos obtenidos por la enajenación del pan dulce y los pasteles atenderán a lo establecido en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

1.3.5 Resolución Miscelánea Fiscal en materia de enajenación de pan y pasteles.

Para los contribuyentes que tributan en el régimen de personas físicas con actividad empresarial dedicados a la enajenación de pan y pasteles, se encuentran comprendidos con la clave 214

Panificación tradicional enajenación de venta directa de productos de panadería horneados y sin hornear, como pan, pasteles y pastelillos, en el catálogo de actividades económicas.

Con respecto a la resolución miscelánea fiscal para 2016 esta actividad se considera dentro de la preparación de alimentos los cuales aplicarán lo establecido en los criterios de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 1/IVA/NV Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación y 2/IVA/NV Alimentos preparados, si en caso de que se diera el supuesto del consumo en el lugar de su enajenación, ya que se aplicaría la tasa del 16% en lugar de la tasa del 0% si se cae en el supuesto de hecho mencionado en uno de los dos los criterios ya citados.

La Resolución Miscelánea Fiscal establece para los contribuyentes que se dediquen a la producción o distribución de productos destinados a la alimentación, sujetos a la tasa del 0% deberán presentar la Declaración Informativa de Clientes y Proveedores de acuerdo con la regla 2.8.4.3, cabe recordar que, aun cuando se tribute bajo la tasa del 0% se tienen las mismas obligaciones de la tasa del 16%, podrán solicitar devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, para esto se tendrá que aplicar la regla 2.3.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal la cual establece los requisitos que se deben cumplir para poder adquirir dicha devolución.

1.4 Conclusiones

Desde la antigüedad el hombre ha tenido que luchar por sus derechos y hasta por su propia existencia. Después de que la esclavitud fue abolida, gracias a las batallas libradas por grandes personalidades, el hombre ha alcanzado a generalizar la libertad y el goce de derechos y obligaciones que corresponden para cada persona física en la mayoría de los países. En México, todas las personas tenemos derechos y obligaciones tanto personales, jurídicas y fiscales. Las personas físicas cuentan con un atributo esencial llamado capacidad la cual puede ser capacidad de goce o de ejercicio, en la capacidad de goce existe lo que es un representante o tutor para representar a la persona física a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, la capacidad de ejercicio, por otra parte, la persona física hace valer los derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

En nuestra legislación no existe un concepto exacto de la actividad empresarial, pero si existen preceptos que relacionan los actos de las actividades que realicen las personas físicas como actividades empresariales tales como: las comerciales, industriales, agrícolas ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles tendrán obligaciones fiscales que deberán de cumplir en materia del Impuesto Sobre la Renta, se estará obligado a presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, presentar declaración anual por los ingresos y erogaciones realizados en el ejercicio.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles estarán sujetas a la tasa 0% siempre y cuando no se enajenen alimentos para consumo en el establecimiento, de tal forma, sí contara con un área donde consumir los alimentos, dichos alimentos gravarán a la tasa del 16%. En este orden de ideas, se tendrá la obligación, de trasladar y enterar el impuesto, y de enviar declaraciones de informativas de clientes y proveedores.

CAPITULO II

ESTUDIO DEL RÉGIMEN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

2. Características del régimen fiscal del impuesto especial sobre producción y servicios de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles a partir del 01 de enero del 2014

En este régimen se encuentran las personas físicas con capacidad jurídica de goce y/o de ejercicio, que realizan actividades de comercio, enajenan bienes en territorio nacional o prestan un servicio. Este estudio se enfocará en las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles. Unas de las principales características que cuenta este régimen son:

- Obligación al pago del impuesto
- Sujetos a una tasa del 8%
- Acreditamiento del impuesto trasladado
- Pagos definitivos mensuales
- Saldo a favor

Las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles tributarán dentro del Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, y se apegarán a lo dispuesto a su Reglamento y a la Resolución Miscelánea Fiscal que se publiquen en el ejercicio aplicables. Cabe recordar que la Resolución Miscelánea Fiscal sólo crea derechos para los contribuyentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación. En concordancia con Granados, et al (2000), también es necesario conocer los criterios del Servicio de Administración Tributaria que no son obligatorios para los particulares, aun cuando, para la autoridad si es obligatorio aplicarlos.

Dentro de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establecen las disposiciones generales aplicables a los demás capítulos que se encuentran en esta Ley. En este Capítulo I se encuentran las disposiciones generales aplicables para los: Sujetos al impuesto, tasas y cuotas del impuesto, definiciones de conceptos, cálculo mensual del impuesto y devoluciones, descuentos y bonificaciones.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles serán sujetos obligados del impuesto sobre producción y servicios cuando sus actividades empresariales se encuentren en el supuesto de hecho que se señale en la ley. Para saber si un sujeto está obligado a cumplir con esta contribución se debe atender lo siguiente:

a) Su residencia: Como lo menciona el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en el país, o que su centro de intereses vitales se encuentre en el mismo.

b) Tener un establecimiento permanente en el país: atendiendo al artículo 2º., es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios independientes.

c) Su fuente de riqueza: los ingresos que se obtengan en territorio nacional.

En virtud de lo antes mencionado el artículo 1o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece quienes son sujetos obligados de la siguiente manera.

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

Por consiguiente, la enajenación de panes y pasteles cae en el supuesto de hecho para ejercer la obligación del sujeto a cumplir con la presente Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles están obligadas a contribuir con el pago del impuesto sobre producción y servicios para sufragar los gastos públicos. Esta disposición se encuentra establecida en nuestra Carta Magna en su artículo 31, fracción IV, que instituye lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Tomado de este precepto que hace el llamado y la obligación a todos los mexicanos de aportar para los gastos públicos. Cabe mencionar que este artículo es muy importante debido a que, de él nacen los principios y fundamentos para que el Estado pueda imponer los tributos.

Las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles están obligadas a presentar declaraciones de pagos definitivos de acuerdo con el artículo 4 y 5 de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios. Los pagos del impuesto son de carácter definitivos y se realizarán mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, por medio de una declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

2.1.1 Exposición de motivos de las modificaciones al régimen en estudio.

El 25 de abril del 2013, el senador Rabindranath Salazar Solorio, presentó iniciativa con proyecto de decreto en el cual se sugiere adicionar el inciso J, al artículo 2º., de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios adicionando una tasa del 20% a los alimentos no básicos de alta densidad calórica, tomando como fundamento legal principal para presentar esta iniciativa se sustenta en el segundo y tercer párrafos del artículo 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 4o. tercer párrafo: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mención de la salud, como segundo factor a dicha exposición de motivos se hace énfasis a que las enfermedades crónicas no transmisibles como lo es la diabetes, es uno de los mayores retos que enfrenta el Sistema Nacional de Salud y por varias razones: el gran número de casos afectados, su crecimiento a la mortalidad general, su ubicación como la causa más frecuente de incapacidad prematura y la complejidad y costo elevado de su tratamiento.

Aunado a esto se exponen los beneficios que brindara lo recaudado de dicho producto, se propone que el producto de lo recaudado se destine al beneficio colectivo, el cual consistente en:

- a) Apoyar tareas de prevención, de atención y mitigación, de enfermedades ocasionadas por el sobrepeso y la obesidad, como la Diabetes, y las enfermedades asociadas a ella.

b) Estimular la producción y consumo de frutas, verduras, de cárnicos y productos del mar y otros productos alimenticios frescos, para disminuir costos e impulsar su accesibilidad a poblaciones y grupos de la sociedad, de escaso poder adquisitivo. Resulta procedente el destino que se propone, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contribuir para los gastos públicos.

En ese orden de ideas, el 17 de octubre 2013 la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, propuso modificar la iniciativa en el que se adiciona al artículo 2 fracción I el inciso J a la Ley en materia el cual grava con una tasa del 5% a los alimentos que tengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o superior por cada 100 gramos. Esto derivado de las mismas razones atribuidas a los efectos a la salud que provocan estos tipos de alimentos que no proporcionan una nutrición adecuada a la población y al contrario causan enfermedades crónicas como la diabetes.

Dado a la preocupación de que dicha tasa del 5% a los alimentos de alta densidad calórica fuera insuficiente para sufragar los gastos públicos la C. Senadora Angélica de la Peña Gómez en representación del senador Rabindranath Salazar Solorio el 29 de octubre de 2013 en la segunda revisión al dictamen, propuso que la tasa que grava a los alimentos de alta densidad calórica se aumentara a un 8%, dado que el 5% que se había propuesto sería insuficiente para sufragar los gastos públicos que dichas enfermedades crónicas derivadas por el consumo de dichos alimentos se presentarían. Se argumenta que el 5% no es suficiente ni siquiera para cubrir el 6% de todos los gastos públicos que se tienen que erogar para atender la salud derivada de las consecuencias de este tipo de comida que crea un problema grave de obesidad en los niños, niñas y personas adultas. Se espera que el incremento al impuesto va a coadyuvar a inhibir el consumo de dichos productos aunado a esto a bajar la tasa de casos de diabetes en el país.

Dicha propuesta fue aceptada, conforme al registro electrónico de votación emitiéndose setenta y un votos a favor y dos en contra. Quedando así la tasa del 8% a los alimentos no básicos de alta densidad calórica.

2.1.2 Modificaciones a los elementos del tributo.

A partir del 1 de enero de 2014, el régimen de personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles enfrenta una modificación a algunos de sus elementos del tributo, ya que, en este ejercicio entra en vigor la adición del inciso J al artículo 2o., fracción I, de la Ley

del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en el cual se implementa y adicionan nuevas cargas tributarias a las que normalmente estaban obligadas a cumplir las personas físicas de este régimen.

Para efectos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el pan dulce y pasteles se consideran gravados debido a que su elaboración es a base de cereales, dicho concepto se encuentra ubicado en la hipótesis legal del artículo 3o., fracción XXXV:

Alimentos preparados a base de cereales, comprende todo tipo de alimento preparado a base de cereales, ya sea en hojuelas, aglomerados o anillos de cereal, pudiendo o no estar añadidos con frutas o saborizantes.

De acuerdo con la NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA1-2008, Productos y servicios. Cereales y sus productos. Cereales, harinas de cereales, sémolas o semolinas. Alimentos a base de cereales, semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas o sus mezclas. Productos de panificación. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Métodos de prueba:

3.9 Cereales, a los granos comestibles de ciertas plantas pertenecientes a la familia de las gramíneas de un solo cotiledón tales como: trigo, maíz, arroz, avena, centeno, cebada, sorgo y amaranto, entre otros.

Dicha apreciación del citado artículo lleva a la conclusión de que, el pan dulce y pasteles en efecto, para su elaboración, es necesario la mezcla de las harinas de cereales, como lo es el trigo o el maíz por mencionar algunos para lograr su elaboración. Ahora bien, a raíz de que estos productos son elaborados a base de cereales aunado a ello, sus bases y/o rellenos de estos alimentos regularmente contienen, grasas como la mantequilla, manteca animal o aceites, y azúcares, al mezclar todos estos ingredientes da como resultado un producto considerado alimento de alta densidad calórica, de acuerdo con el artículo 3o., fracción XXV que los describe de la siguiente manera:

Densidad calórica, a la cantidad de energía, expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

Dentro de los elementos del tributo que se modifican en el ejercicio 2014, destacan: El objeto, base y tasa.

El objeto, referido a la enajenación de pan dulce y pasteles de acuerdo con el artículo 2o., fracción I, inciso J, numeral 8, con esta nueva adición se establece que se aplicará una tasa de

impuesto a los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos y en este caso a los alimentos preparados a base de cereales, dicho artículo manifiesta lo siguiente:

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%

8. Alimentos preparados a base de cereales.

En cuanto a la base del impuesto, aun cuando para este impuesto es la misma en referencia a que, se considera como base de este impuesto la contraprestación efectivamente percibida, en concordancia con el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que en su segundo párrafo expone lo siguiente:

“El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados...”

Respecto de la tasa, a partir del 1 de enero de 2014, entra en vigor la adición del inciso J al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el cual establece una tasa del 8% a los alimentos no básicos de alta densidad calórica, dicha tasa no existía en los ejercicios anteriores en este régimen.

A continuación, se presenta un esquema de los cambios en los elementos del tributo para este régimen asociado a la entrada en vigor de la nueva disposición fiscal:

Elementos del tributo para las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

CONCEPTO	31/12/2013	01/01/2014
Objeto	Sin supuesto. La enajenación de panes y pasteles dentro de este régimen para el ejercicio 2013 no eran objeto de gravamen de este impuesto.	La enajenación de panes y pasteles (alimentos de alta densidad calórica) son objeto del gravamen de este impuesto trasladado (Artículo 1o. L.I.E.P.S.).
Base	Sin supuesto. La enajenación de panes y pasteles dentro de este régimen para el ejercicio 2013 no eran objetos de gravamen de este impuesto.	La contraprestación derivada de la enajenación de panes y pasteles (alimentos de alta densidad calórica) son objeto del gravamen de este impuesto (Artículo 5o., segundo párrafo, L.I.E.P.S.).
Tasa	No aplica. La enajenación de panes y pasteles dentro de este régimen para el ejercicio 2013 no eran objetos de gravamen de este impuesto.	Se aplica una tasa del 8% a la contraprestación derivada de la enajenación de pan y pasteles (Artículo 2, fracción I, J) L.I.E.P.S.).

Tabla 3. Modificación a los elementos del tributo. Elaboración propia.

La modificación a los elementos del tributo para el régimen de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles trajo varios retos, tanto administrativos, financieros como fiscales.

La adaptación de nuevas estrategias administrativas es eminente para coadyuvar la carga contributiva que dio lugar la adopción de un nuevo impuesto a la enajenación de los productos que se gravan en este sector, el aumento de trabajo administrativo y la carga fiscal que esto representa, requiere de personal capacitado para llevar a cabo las operaciones de compra de materias primas, de venta de producto y un minucioso cuidado de registro contable y fiscal para el tratamiento que comprende el manejo de este nuevo impuesto para esta industria panificadora.

2.1.3 Adopción de medidas administrativas.

Debido al cambio de las nuevas cargas tributarias que se adicionaron a este régimen de las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles en el ejercicio 2014, las empresas panificadoras se vieron en la necesidad de tomar medidas administrativas, financieras y tributarias para enfrentar los nuevos retos que causaría este gravamen a la enajenación de sus productos de alta densidad calórica.

Con respecto a la carga administrativa que se derivó de la llegada del nuevo impuesto a este régimen, se necesitó de personal más capacitado en relación con el tratamiento de este gravamen, como resultado, los empleados quienes son el principal puente de comunicación con el consumidor requirieron de capacitación para concientizar a los consumidores sobre el nuevo impuesto que se adiciono al precio del producto, dicha adición no fue muy bien venida para los consumidores.

Una de las medidas notorias a las exigencias que presenta esta nueva disposición fiscal a este régimen es el de implementar sistemas contables y fiscales que sean amigables al tratamiento de registro, calculo y entero del nuevo gravamen. Las personas físicas de este régimen se verán afectadas en un desembolso económico de un sistema o actualización de sistemas contables y fiscales que logren coadyuvar la nueva carga administrativa y tributaria que representa la adición del nuevo impuesto para los productos de alta densidad calórica, dichos sistemas deberán ser confiables con el control de los registros del desglose del traslado del impuesto dentro de los comprobantes fiscales, aunado a una capacitación al personal para su operación y manejo.

Emanado de las cargas administrativas y fiscales que se incurre al adoptar el nuevo impuesto en este régimen, es el efecto al aumento del precio en el producto para el consumidor final, como resultado de la carga fiscal que esto amerita.

2.2 El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles a partir del 01 de enero del 2014

A partir del ejercicio 2014, la industria panificadora, le dio la bienvenida al nuevo impuesto, fue eminente y evidente las consecuencias y cambios que llego hacer el reciente impuesto para las empresas que estuvieron y las que no estuvieron preparadas para recibir tan no deseado gravamen en sus negocios.

Las personas físicas que enajenen alimentos no básicos, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos se encuentran obligados al pago del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios de acuerdo con el artículo 1 de la misma Ley. y las adicionales obligaciones que se derivan de este gravamen. Entre estas obligaciones se puede apreciar: realizar los pagos mensuales definitivos, presentar declaraciones informativas trimestrales y anuales a través del Sistema para la Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En este orden de ideas, este régimen tiene obligaciones tributarias estipuladas en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, aunado a las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, la cual, establece los procedimientos a seguir en el caso de caer en el supuesto de hecho marcado por la Ley. Como todo contribuyente, este régimen debe de cumplir con el registro, traslado y entero del impuesto.

2.2.1 Pagos mensuales definitivos en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles tienen la obligación tributaria de trasladar, registrar y de enterar el impuesto mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, estos pagos mensuales, que se deberán enterar al fisco, son considerados pagos definitivos. El cumplimiento de los pagos mensuales definitivos para este régimen se encuentra establecido en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago... Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Se considera acreditable, las cantidades pagadas por el contribuyente en referencia a los conceptos de impuestos trasladados al mismo. En términos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no procede acreditamiento alguno de este impuesto, salvo en los supuestos establecidos en la misma ley, en este caso las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles quedan dentro del supuesto que marca este artículo en su segundo párrafo:

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación

de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

Para llevar a cabo el cálculo mensual de este impuesto, se tomará en cuenta el resultado de aplicar la tasa del 8% a las contraprestaciones del mes, a esto se le restará el impuesto acreditable del mes, el resultado será el impuesto a pagar del mes. Esto establecido en el segundo párrafo del artículo quinto de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios:

...el pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, el impuesto que resulte acreditable en el mes.

Ejemplo:

Contraprestación por venta de pan y pasteles del mes:		\$50,000.00
(x) Tasa del artículo 2, fracción I, J):		8%
(=) Impuesto trasladado del mes:	<hr/>	\$4,000.00
(-) Impuesto Acreditable artículo 4:		1,000.00
(=) Impuesto a enterar del mes:	<hr/>	\$3,000.00

Tabla 4. Ejemplo del cálculo mensual definitivo del impuesto especial sobre producción y servicios.

Elaboración propia.

2.2.2 Otras Obligaciones.

Anexo a las obligaciones establecidas por la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios establecidas en su artículo 19, se deben contemplar las demás disposiciones fiscales, de las leyes federales, estatales y municipales a las que sea objeto este régimen.

Un novedoso plus, dentro de la carga administrativa y fiscal que entra en vigor en 2014, aunado a las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios, como el envío trimestral de información relacionada a las operaciones de clientes y proveedores, y la presentación anual MULTIEPS, es el envío de la contabilidad electrónica, fundamentada en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

2.2.3 Obligación de llevar contabilidad electrónica.

Originado de las nuevas tecnologías que día a día se van desarrollando en nuestro entorno, el campo fiscal en materia tributaria no se puede quedar obsoleto. Una de las medidas que se tomó para el año 2014 por parte del gobierno federal, es el de implementar medios electrónicos para facilitar el análisis de la información contable de los contribuyentes.

Estos medios electrónicos, contemplan el envío de los registros contables de los contribuyentes que se realicen mes a mes. El Servicio de Administración Tributaria, al contar con esta información electrónica en sus sistemas especializados en almacenar la información de todos los contribuyentes a nivel nacional, le permite; tener acceso inmediato y a su disposición de la información en línea, para cuando sea necesaria o requerida, conocer los niveles de ingresos y egresos de los contribuyentes, hacer cruce de información entre las instituciones federativas con respecto al cumplimiento de los contribuyentes y analizar, en qué casos, si aplicara, sea necesario ordenar una revisión electrónica a los contribuyentes.

Con la entrada en vigor de la nueva reforma al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación a su fracción III y IV en el 2014, se dio el nacimiento de la obligación para todos los contribuyentes que de acuerdo a las disposiciones fiscales que estén obligados a llevar contabilidad, deberán en conjunto a todo lo que respecta la integración de la contabilidad, hacer registros de contabilidad electrónicos y de enviar mensualmente la información contable al Servicio de Administración Tributaria, por medio de su portal.

Artículo 5o.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

La obligación de llevar contabilidad electrónica, para las personas físicas surge a partir del 2015, su fundamento legal se encuentra en el artículo 29 y 28 del reformado Código Fiscal de la Federación, fracciones II, III y IV en el cual se establecen los lineamientos que se deben considerar para llevar a cabo esta obligación, para el 2017, queda establecido el contenido de la contabilidad electrónica, además del artículo 28 en las reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11 de la Resolución Miscelánea fiscal.

Los contribuyentes tienen la obligación de llevar sus registros y asientos contables a través de medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del SAT. Sólo se enviará la balanza de comprobación y el catálogo de cuentas con el código agrupador del SAT que facilite su interpretación. Los contribuyentes deben tener la posibilidad de generar información electrónica de sus pólizas contables y auxiliares para entregarla al SAT sólo cuando se ejerzan facultades de comprobación o se solicite una devolución de impuestos. La información contable se enviará mensualmente en archivos XML con el detalle de la contabilidad electrónica conforme a lo establecido en el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. La información se enviará en archivos comprimidos con formato zip a través del Buzón Tributario, en el apartado Contabilidad Electrónica; el envío debe hacerse con firma electrónica vigente.

2.2.3.1 Instalación de software de contabilidad que atiende requerimientos del área de venta y contabilidad

Debido a la necesidad de cumplir con el cambio en materia fiscal que surgió a raíz de la entrada en vigor de la nueva disposición establecida en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y para dar debido cumplimiento a las mismas, las personas físicas de este régimen, aun cuando el Servicio de Administración Tributaria ofrece en su portal de internet la facilidad de poder expedir comprobantes fiscales digitales, esta opción, no cumple con las necesidades que se presentan en la actividad diaria del contribuyente y se ven orillados a adquirir o rentar softwares de contabilidad que se adapten a estas necesidades de índole contable y fiscal.

Estos softwares deben apegarse al cumplimiento del artículo 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, ya que dichos softwares, serán los puentes de distribución de los comprobantes fiscales digitales que el contribuyente expida a sus clientes, y los encargados de electrónicamente hacer y guardar los registros contables de la contabilidad electrónica. De igual manera, dicho comprobante digital debe de cumplir con las características señaladas por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En el área de ventas, el software que se instalará en los negocios de las personas físicas del régimen en estudio deberá cumplir tanto con los requisitos fiscales establecidos por la Ley y los requisitos que le exija el negocio mismo en cuestiones administrativas y contables, desde controles de inventarios, del debido desglose y traslado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, hasta la impresión de tickets para ventas al público en general.

En el área contable, dicho software, deberá contar con las herramientas necesarias para llevar a cabo los diversos y variados registros contables que se deriven de la enajenación de los productos, la debida y correcta formulación de las balanzas de comprobación electrónicas, las cuales de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación son parte de la información requerida en el envío de la contabilidad electrónica por formar parte de la contabilidad del contribuyente.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros...

Por otra parte, con el fin de otorgar mejores servicios a los contribuyentes el Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer las facilidades en materia de facturación electrónica, ya que a partir del 01 de julio del 2017 entra en vigor la nueva versión 3.3 de la factura electrónica, no obstante los contribuyentes podrán continuar emitiendo facturas en la versión 3.2 hasta el 30 de noviembre del 2017, con el objetivo de que durante la convivencia de versiones, migren paulatinamente sus procesos de facturación.

Esta nueva versión de facturación electrónica trae consigo cambios que ayudaran a comprobar la coherencia de los datos con el objetivo de evitar posibles errores, por ejemplo; se capturará

automáticamente los tipos de régimen del contribuyente y la fecha de la factura, se validará el registro federal de contribuyente de los receptores con la base de datos del Servicio de Administración Tributaria por parte, en dado caso de que no se verifique la factura no se podrá timbrar.

2.2.3.2 La contabilidad financiera y el Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017: Problemática y principales diferencias

La problemática de la contabilidad financiera y el anexo 24 radica en que son contabilidades diferentes. De acuerdo a Guajardo (2008), la contabilidad financiera se conforma por una serie de elementos tales como las normas de registro, criterios de contabilización, formas de presentación, etc. de importancia para una variedad diversa de usuarios externos, tales como, instituciones de crédito, administradores, accionistas, proveedores etc., y la contabilidad fiscal es un sistema de información diseñado para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias de las organizaciones respecto de un usuario específico: el fisco. De acuerdo con las Normas de Información Financiera (2017), la información financiera es aquella que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de sus decisiones económicas.

Derivado de esto, la diferencia entre ambas recae en el tipo de usuarios que necesiten utilizar la información contable de la empresa. Otra diferencia entre ambas son las reglas que les son aplicables en la elaboración de la información. La contabilidad financiera se formula en base a las normas de información financiera y la contabilidad fiscal se formula de acuerdo con las leyes fiscales aplicables, en este caso la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El envío de la contabilidad electrónica es una obligación de los contribuyentes conforme a lo establecido en el Artículo 28 fracción IV y la reglas 2.8.1.6., 2.8.1.7. y 2.8.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. A pesar de los esfuerzos por el gobierno federal de actualizar los sistemas de recaudación de lo que va del ejercicio 2014 al 2017, con respecto a la contabilidad electrónica, ésta no ha sido muy bienvenida por los contribuyentes, ya que ha sido una mayor carga administrativa adicional para ellos, debido a que, la contabilidad financiera que lleva el contribuyente difiere con la contabilidad requerida por el Sistema de Administración Tributaria.

Para este 2017, los contribuyentes obligados a presentar la contabilidad electrónica tienen como último día para enviarla, el 30 de abril de 2017, esto de acuerdo con el Artículo Transitorio Trigésimo Quinto de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017:

Para los efectos de las reglas I.2.8.6. y I.2.8.7., de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF 2014 publicada en el DOF el 4 de julio del 2014; 2.8.1.4. y 2.8.1.5. de la RMF para 2015 publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2014; y 2.8.1.6. y 2.8.1.7. de la RMF para 2016 publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2015 y sus respectivas modificaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio, 19 de agosto, 16 de octubre, y 18 y 30 de diciembre de 2014; 3 de marzo, 14 de mayo, 29 de septiembre y 19 de noviembre, 23 de diciembre de 2015, 1 de abril y 6 de mayo de 2016, los contribuyentes que conforme a dichas reglas estuvieron obligados a llevar contabilidad y a ingresar su información contable a través del Portal del SAT y que a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución no hayan enviado su información contable correspondiente a cualquiera de los periodos comprendidos del 1 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016, podrán enviar la información contable que corresponda al periodo de que se trate a más tardar el 30 de abril de 2017.

Al apearse a las reglas del Servicio de Administración Tributaria, la contabilidad de los contribuyentes se inclina más hacia una contabilidad fiscal que cumple con los requisitos establecidos de este ente fiscalizador, creando incertidumbre en el contribuyente respecto a las Normas de Información Financieras como guía relevante y necesaria para la toma de decisiones en su negocio. Aun cuando, la regla 2.8.1.6, Contabilidad en medios electrónicos, último párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, favorece a la implementación de las Normas de Información Financiera dado que menciona, que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera:

Para los efectos de esta regla se entenderá que la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad "United States Generally Accepted Accounting Principles" (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera

(IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.

Muchos contribuyentes, fueron tomados por sorpresa ya que los requisitos que debe contener la contabilidad electrónica se establecen en el anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017:

En el presente Anexo se hace referencia a la descripción de la información que deben contener los archivos de contabilidad electrónica.

La información es la siguiente:

- A. Catálogo de cuentas
 - a) Código agrupador del SAT.
- B. Balanza de Comprobación.
- C. Pólizas del periodo.
- D. Auxiliar de folios de comprobantes fiscales
- E. Auxiliares de cuenta y subcuenta.
- F. Catálogo de monedas.
- G. Catálogo de bancos.
- H. Catálogo de métodos de pago.

El catálogo de cuentas que los contribuyentes manejan en su contabilidad financiera presenta una de las principales problemáticas y la mayor de las diferencias de la contabilidad electrónica, ya que es muy diferente al que propuso el Servicio de Administración Tributaria.

De acuerdo al nuevo catálogo propuesto por el Servicio de Administración Tributaria, es a dos niveles, con cuentas predeterminadas y con código agrupador del Servicio de Administración Tributaria, esto con el fin de presentar una contabilidad electrónica uniforme y ordenada, cuando en la realidad los contribuyentes, llevan una contabilidad más analítica, con una diversidad de cuentas y subcuentas que mes a mes pueden ir variando y agregando de acuerdo a las necesidades de cada empresa aunado a esto, los cambios que sigue implementando el Servicio de Administración Tributaria, crea incertidumbre en poder cumplir en tiempo y forma con este requisito que propone el Servicio de Administración Tributaria como cumplimiento de la contabilidad electrónica.

2.3 Conclusiones

El régimen de las personas físicas con actividades empresariales dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, están obligados a cumplir con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo con el artículo 1o., fracción I, aplicando una tasa del 8%, establecida en su artículo 2o., fracción I, inciso J), de la misma Ley.

Dado que estos alimentos son considerados como productos que provocan enfermedades crónicas en la salud de la población, en especial en los niños y adultos mayores, el senado de la república se vio en la necesidad de presentar una iniciativa para reformar el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, adicionando el inciso J y gravar estos alimentos no básicos de alta densidad calórica para inhibir el consumo de estos productos con una tasa del 8%.

Derivado de la reforma al artículo 2o., las personas físicas de este régimen adquirieron nuevas obligaciones tributarias, debido a que los elementos del tributo de dicho régimen se modificaron. A partir del 2014, entro en vigor el nuevo gravamen a los alimentos de alta densidad calórica y con ella, nuevas obligaciones, como lo son el traslado, calculo y entero del impuesto sobre la enajenación de estos productos, el envío trimestral de la información de clientes y proveedores, la presentación anual MUTLIEPS y el envío de la contabilidad electrónica.

La contabilidad electrónica paso a formar parte de la nueva obligación tributaria para muchos de los contribuyentes de este régimen, trajo consigo muchas dudas y causo incertidumbre respecto a su proceso y envío, debido a que esta contabilidad es diferente a la contabilidad financiera de la empresa, en el sentido de que, el ente fiscalizador necesita la contabilidad fiscal para hacer el cruce de información y determinar si los contribuyentes están cumpliendo con los preceptos establecidos en las leyes fiscales, de no ser así, el contribuyente puede ser acreedor a una revisión electrónica.

Las empresas de este régimen tuvieron que optar por nuevas estrategias administrativas para solventar el cumplimiento de esta nueva carga administrativa adicional a las que ya se contaban, tales estrategias como el contrato o adquisición de softwares contables. Dicho software contable debe ser capaz de procesar información financiera de importancia y relevancia para la empresa atendiendo los criterios de las Normas de Información Financiera y al mismo tiempo cumplir con los preceptos establecidos por las leyes fiscales.

CAPITULO III

EFFECTOS TRASCENDENTES DE LA REFORMA FISCAL 2014, AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

3.1 Características esenciales de la política fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aprobada en 2014

La creación de un nuevo impuesto siempre trae consigo una serie de efectos fiscales que deben estudiarse con anticipación de manera exhaustiva por parte de los legisladores; desde el impacto que tendrá en el sujeto pasivo en su actividad económica, su comportamiento y reacción al mismo hasta el impacto que tendrá dicho gravamen en la recaudación a nivel nacional. Sin perder de vista que la implementación de un nuevo impuesto siempre tiene que cumplir su objetivo principal el cual es; cumplir con la finalidad para la cual fue creado.

Margáin (2011), señala la existencia de dos categorías dentro de los efectos de los impuestos; los efectos de los impuestos que se pagan y los que no se pagan.

Dentro de los efectos fiscales, estos nacen cuando se da el supuesto de hecho establecido por cada Ley, en este caso en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y en especial cuando se da la enajenación. La enajenación de acuerdo con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que:

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes: I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Derivado de lo anterior los efectos fiscales son las obligaciones que nacen de los supuestos de hecho establecidos por cada ley, de la definición de enajenación del código fiscal de la federación se tiene que al darse la enajenación surgen los efectos fiscales tales como el traslado, entero y pago del impuesto causado, la devolución, el acreditamiento y la compensación.

3.1.1 Pago del impuesto: presentación de un caso integral.

Con información proporcionada por un contribuyente dedicado a la enajenación de pasteles y servicio de cafetería con domicilio fiscal en la ciudad de Chilpancingo, se plantea el siguiente caso

práctico integral del pago definitivo del mes de enero correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.

Las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto del artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios están obligadas al pago del impuesto establecido de la citada Ley. Deben trasladar el impuesto aplicando la tasa del 8% establecida en el artículo 2, fracción I, inciso J), y se acreditará el impuesto de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de la misma ley. El impuesto que resulte a cargo, derivado de restar el impuesto acreditable al impuesto trasladado, se pagará de manera mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago de acuerdo con el procedimiento del artículo 5:

Datos:

Ventas correspondientes al mes de enero	\$180,600.00
Erogaciones gravadas a la tasa del 8%	\$4,375.00

Determinación del impuesto trasladado:

Ventas correspondientes al mes de enero	\$180,600.00
(x) Tasa del artículo 2, fracción I, J):	8%
(=) Impuesto trasladado del mes:	\$14,448.00

Determinación del impuesto acreditable:

Erogaciones gravadas a la tasa del 8%	\$4,375.00
(x) Tasa del artículo 2, fracción I, J):	8%
(=) Impuesto trasladado del mes:	\$350.00

Cálculo del impuesto por pagar del mes:

(=) Impuesto trasladado del mes:	\$14,448.00
(-) Impuesto Acreditable artículo 4:	350.00
(=) Impuesto por pagar del mes:	\$14,098.00

Tabla 5. Cálculo de impuesto especial sobre producción y servicios a cargo del mes. Elaboración propia.

3.1.2 Sobre el Derecho a la Devolución.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, este mismo precepto establece que cantidades son objeto de devolución.

Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

La devolución del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de pan y pasteles en el régimen de las personas físicas con actividad empresarial, es inexistente, esto fundamentado en el hecho de que, para elaborar pan dulce y pasteles las compras de los insumos en su mayoría no gravan este impuesto, por lo tanto, no se puede dar un remanente de saldo a favor para el contribuyente y solicitarlo como devolución ante la autoridad fiscal. Por otra parte, cuando se cae en el supuesto del pago del indebido es ahí donde sí se puede enviar una solicitud de devolución de dicho impuesto ante la autoridad fiscal.

El régimen de personas físicas dedicadas a la enajenación de pan dulce y pasteles no cuenta con un estímulo fiscal como el del sector agropecuario quienes pueden solicitar una devolución de saldo a favor del impuesto especial sobre producción y servicios acreditable por crédito diésel o biodiésel y sus mezclas establecido en la Ley de Ingresos de la Federación en su Artículo 16.

3.1.3 Compensación del Impuesto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2185 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación fiscal, la compensación se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, el propósito de la compensación es de extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, dicha compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando se hayan designado al celebrarse el

contrato, por lo tanto para que se dé la compensación requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles.

Por su parte el Servicio de Administración Tributaria en su portal de internet establece que: Es el derecho que tienen los contribuyentes de restar las cantidades que tengan a su favor en un determinado impuesto federal de las cantidades que deben pagar por adeudos propios o por retención a terceros, aunque se trate de impuestos federales diferentes, excepto cuando se trate de impuestos que se causen por la importación de bienes o servicios, impuestos que sean administrados por autoridades diferentes e impuestos que tengan un destino específico.

Respecto a la compensación Ortega (2015) menciona:

La teoría general de las obligaciones indica que existe la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, respecto de deudas líquidas y exigibles. El efecto de la compensación será extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. (p.235)

Sin embargo, existe una restricción a la compensación del impuesto especial sobre producción y servicios. debido a que los saldos a favor del impuesto especial sobre producción y servicios únicamente se podrán compensar contra el mismo impuesto a cargo del contribuyente, es decir, que no procede la compensación del impuesto especial sobre producción y servicios contra otros impuestos a cargo del contribuyente, esto fundamentado en el segundo párrafo del Artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios el cual establece que:

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes o contra otros impuestos de conformidad con el párrafo anterior, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Es de importancia relativa tomar en consideración que para dicha compensación de saldos a favor del impuesto especial sobre producción y servicios se debe cumplir con los requisitos para poder llevarlas a cabo que se estipulan en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación

Requisitos:

- a) Actualizar saldos a favor.
- b) Presentar aviso de compensación.

Por otra parte, el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que:

Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

En el mismo artículo se establece un límite para poder presentar la compensación que son cinco días siguientes a aquel en el que la misma se haya efectuado, aunado a ello, se establece una sanción en dado caso de que dicha compensación no procediera.

Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

En todo caso que las cantidades que se obtengan a favor del contribuyente no se podrán compensar cuando dichas cantidades se hayan solicitado en devolución o viceversa. Es interesante mencionar que el artículo 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación da la facilidad de que los saldos a favor obtenidos se puedan optar para compensar contra créditos fiscales, pero contradice al artículo quinto de la Ley Especial sobre Producción y Servicios en virtud de que en este precepto establece la compensación únicamente sobre el mismo impuesto.

Opción de optar por compensar saldos a favor de acuerdo con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Derivado de lo establecido en el primer párrafo del artículo 23, antes citado, se menciona que el saldo a favor se podrá compensar contra cantidades que se esté obligado a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros, por lo que se hace alusión de que un crédito fiscal, son los recursos que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, de acuerdo con el artículo 4º, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, en caso de que resulte saldo a favor de impuesto especial sobre producción y servicios, únicamente se podrá compensar contra el impuesto a cargo del contribuyente que resulte a cargo, de acuerdo con el Artículo 5o., tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: “Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo”. En el penúltimo párrafo del artículo antes citado nace la contradicción antes mencionada en virtud de que indica lo siguiente:” Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.”

3.1.4 Acreditamiento: procedimiento, obligaciones formales que debe cumplir el contribuyente y presentación de casos específicos.

El acreditamiento como concepto no se encuentra definido en la legislación fiscal, sin embargo en la Tesis 1a. LXXI/2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, se define al acreditamiento como la acción de disminuir la cantidad líquida que deber cubrirse sobre la contribución causada:

A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar créditos, y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como acreditamiento, el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación.

Para Ortega (2015), el acreditamiento es:

El reconocimiento u otorgamiento de un crédito de naturaleza económica que un contribuyente tiene a su favor contra la hacienda pública para liberarlo de otras obligaciones fiscales sustantivas. Existe acreditamiento de estímulos fiscales frente a los créditos fiscales y acreditamiento de impuesto contra impuesto. (p.238).

En este orden de ideas, se hace referencia en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios acerca de cómo se deberá efectuar el acreditamiento de este gravamen, donde se menciona que el impuesto acreditable es un monto equivalente del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente. Para las personas físicas del régimen de actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles el acreditamiento se realizará aplicando lo contenido en artículo 4o. tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores o unidades de medida señalados en esta Ley, las tasas o cuotas que correspondan, según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda

Uno de los efectos fiscales que causa inquietud entre las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles atendiendo al acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios es al momento de elaborar pan dulce o pasteles que llevan como insumos diferentes materias primas que están gravadas por el impuesto especial sobre producción y servicios pero que es distinta a la actividad a la que se dedican dichas personas físicas, tal es el caso de los panes y pasteles envinados, que llevan como ingrediente adicional algún tipo de licor el cual puede variar desde el Ron, Vino tinto, Kalhua. Brandy, por mencionar algunos.

El artículo 4o. en el párrafo cuarto establece cinco requisitos que se deben de cumplir para que el impuesto sea acreditable.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley.

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico”.

Atendiendo al citado artículo se podría concluir que no será posible acreditar el impuesto que se traslade por los insumos como bebidas alcohólicas, debido a que no se es contribuyente del impuesto por la enajenación del bien en virtud de que al no tener la obligación del impuesto sobre bebidas alcohólicas el impuesto que se les traslada a las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles no se considera acreditable de acuerdo a este precepto, puesto de otra forma el

impuesto especial sobre producción y servicios acreditable por cada tipo de bienes sólo se puede acreditar con el impuesto trasladado a cargo de la misma clase de bienes.

Por otra parte, el hecho de que se utilicen insumos con contenido alcohólico de manera esporádica en el proceso de producción de pasteles, se considera que se puede realizar el acreditamiento de este impuesto contra el impuesto especial sobre producción y servicios Acreditable de la actividad principal que es la enajenación de pan y pasteles.

3.1.5 Aumento de Obligaciones fiscales.

Con la adición del inciso J, en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, nace una nueva carga tributaria para los contribuyentes dedicados a la enajenación de pan y pasteles, el traslado, entero y pago del impuesto a cargo en una tasa del 8% por cada alimento enajenado de alta densidad calórica que por cada 100 gramos contenga 275 kilocalorías o más.

Aunado a la obligación del entero, traslado y pago de los demás impuestos federales que se está obligado a presentar en este régimen fiscal, se tiene la obligación de presentar el envío trimestral de información relacionada a las operaciones de clientes y proveedores y la presentación de la declaración informativa múltiple del impuesto especial sobre producción y servicios, adicional al envío mensual de la contabilidad electrónica establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

3.2 Cargas administrativas

Al entrar en vigor el impuesto especial sobre producción y servicios como una obligación tributaria para las panaderías y pastelerías, trajo consigo una cuestión de incertidumbre entre los contribuyentes, debido a no conocer exactamente cómo manejar las nuevas obligaciones derivadas de este gravamen, desde el ámbito fiscal a lo administrativo, para los contribuyentes dedicados a la enajenación de pan y pasteles, no sólo implica adoptar y presentar las declaraciones mensuales y anuales ante la autoridad hacendaria, si no también hacer cambios y adaptaciones en la nueva carga administrativa que esto conlleva.

Las cargas administrativas para este régimen de contribuyentes son:

Carga administrativa	I.E.P.S
Expedir comprobantes	X
Declaración informativa	X
MULTIEPS	
Declaración de pagos definitivos.	X
Buzón tributario	X
Envío de contabilidad electrónica	X

Tabla 6. Cargas administrativas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios. Elaboración propia.

Una de las adiciones que contempla presentar las declaraciones definitivas trimestrales del impuesto especial sobre producción y servicios es el envío de la declaración informativa de clientes y proveedores de manera trimestral o en su defecto de manera anual en su programa llamado MULTIEPS, esta herramienta la facilita el Servicio de Administración Tributaria, adicionalmente este programa no es sencillo de utilizar y el llenado de los formatos de manera errónea puede ocasionar que el contribuyente que haga el envío incurra en errores que la autoridad tributaria le pueda detectar dando pauta a la carta invitación en virtud de verificar que la información del contribuyente sea la misma que tiene el Servicio de Administración Tributaria en sus sistemas institucionales al realizar el cruce de información cliente-proveedor, así también, las facultades de revisión que la autoridad tiene el derecho de ejercer, establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Con los nuevos sistemas que ofrece el Servicio de Administración Tributaria y las facilidades que otorga su portal de llevar contabilidad, en especial la captura de ingresos, egresos y factura electrónica, invita a los contribuyentes a realizar y llevar sus contabilidades en el portal de la institución tributaria, pero el envío del MULTIEPS es minucioso de tal forma que si no se cuentan con los conocimientos de un contador o de las personas especializadas en los costos que conllevan a la producción y enajenación de pan y pasteles, se puede cometer errores que la autoridad fiscalizadora no ve como un error involuntario, si no un error con dolo, que puede hacer acreedor al contribuyente de sanciones.

Es por esto, que los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, dedicados a la enajenación de pan y pasteles, tuvieron que aumentar su carga administrativa al tener que capacitar al personal y adoptar nuevas tendencias de registro de sus ventas al enajenar un producto, debido a que dicho formato, Multieps, requiere de manera minuciosa cierta información específica del producto, del cliente y del proveedor.

3.2.1 Características.

Las características de las cargas administrativas deben atenderse de acuerdo a su forma de exigibilidad, fecha de presentación y no son opcionales.

Con respecto a la forma de exigibilidad, se caracteriza en virtud de que todas las cargas administrativas antes mencionadas se pueden presentar en el portal de internet de la autoridad tributaria de manera electrónica derivado de los cambios y actualizaciones de los sistemas institucionales del Servicio de Administración tributaria.

En cuanto a la fecha de presentación, todas las cargas administrativas tienen una fecha para ser presentadas o tiempo determinado para su revisión como lo es el caso del buzón tributario.

No son opcionales en virtud de que estas cargas administrativas se derivan de las obligaciones de los contribuyentes, quienes están obligados a cumplir de acuerdo con los preceptos establecidos en Ley para cada carga administrativa.

Fundamento legal de cada una de las cargas administrativas derivadas de las obligaciones de los contribuyentes dedicados a la enajenación de pan y pasteles:

Carga administrativa	Fundamento legal.
Expedir comprobantes.	Artículo 27 Código Fiscal de la Federación y 19 fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Declaración informativa MULTIEPS.	Artículo 19, fracción, II, tercer párrafo, VI y VIII de la Ley del

	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
Declaración de pagos definitivos.	Artículo 5 y 19, fracción III, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
Buzón tributario	Artículo 17-K, 134, 135, 137 del Código Fiscal de la Federación y Regla I.2.12.14 y 2.12.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 y 2016
Envío de contabilidad electrónica	Artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y la Regla I.2.8.1.6 y I.2.8.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014.

Tabla 7. Fundamento legal de cargas administrativas en materia del impuesto especial sobre producción y servicios. Elaboración propia.

3.2.2. Justificación prevista en la exposición de motivos.

La justificación a las cargas administrativas previstas en la exposición de motivos de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014, menciona las disposiciones generales para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales o bien, el debido cumplimiento de las cargas administrativas derivadas de las obligaciones fiscales.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

Objeto de la Resolución

El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

3.2.3. Opiniones de especialistas.

Los avances tecnológicos ayudan a facilitar el trabajo de comunicación entre la autoridad tributaria y el contribuyente, en ocasiones estos se pueden turnar a favorecer más a la autoridad que al contribuyente, relevándola de cargas administrativas y de control a dicha autoridad delegando de esta manera las cargas administrativas y de control al contribuyente, de acuerdo con la publicación de El Financiero del 16 de marzo de 2018:

Fiscalistas coincidieron que el uso de los nuevos medios electrónicos ha logrado acercar a la autoridad fiscal y a los usuarios, pues la recaudación es mayor con menos actos de control. Sin embargo, subrayaron que persiste el reto de lograr que la actuación del SAT no sea intrusiva al implementarse estas herramientas.

Por su parte el subprocurador general de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente comenta en la entrevista:

Edson Uribe, subprocurador general de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (Prodecon), señaló en entrevista que el año pasado (2017) recibieron 3 mil 456 quejas contra actos de fiscalización electrónica por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La mayoría fueron por cancelaciones ‘injustificadas’ de certificados de sello digital y en menor medida, por la inhabilitación del buzón tributario.

En una entrevista realizada por elContribuyente página de internet de información fiscal al director de Inteligencia Fiscal Aplicada (IFA) Enrique Chavero Flores, señaló:

El SAT actúa de mala fe hacia los contribuyentes”, dijo Enrique Chavero Flores, director de Inteligencia Fiscal Aplicada (IFA), en entrevista para El Contribuyente. El SAT hace esto al exigir que los contribuyentes presenten documentación excesiva para lograr una devolución de impuestos. Según el especialista fiscal, el SAT les niega a los contribuyentes sus devoluciones por errores en los requisitos del comprobante fiscal, “aunque la ley no establece que ese sea motivo para una negativa de devolución. Están siendo muy exigentes con la documentación.

Con tal de cumplir con sus objetivos de fiscalización, el SAT introduce cada vez más requisitos de información a los contribuyentes. De hecho, según el estudio de KPMG mencionado anteriormente, la Ley de Ingresos es interpretada por los empresarios como la herramienta del gobierno para conseguir los recursos que sustenten sus gastos únicamente. Cárdenas (2018.), opina:

En mi opinión cada vez las cargas administrativas son mayores para los contribuyentes, lo que las hace excesivas pues lo que antes era trabajo de la autoridad, ahora es trabajo del contribuyente, además de que, con el propósito de controlar las operaciones del contribuyente le solicitó controles que, en principio le correspondería a dicha autoridad administrar.

3.2.4. Ejemplos concretos de cargas administrativas y de control.

Un ejemplo de las cargas administrativas y de control es el Buzón Tributario, el cual los contribuyentes deben de contar con una persona responsable de estar al pendiente de los mensajes que les envía la autoridad, debido a que por medio de este conducto la autoridad fiscal hace llegar notificaciones al contribuyente de cualquier acto o resolución administrativa que emita la autoridad, se tiene tres días para revisar y abrir el documento digital y se da por realizada al cuarto día de recibida por este medio independientemente si el contribuyente revisa su buzón o no, de acuerdo con el artículo 17-K, 134,135, 137 del Código Fiscal de la Federación y Regla I.2.12.14 y 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014 y 2016 respectivamente, que establece que las notificaciones por buzón tributario se tendrán por realizadas a partir de las 9:00 horas (Zona Centro de México) del día hábil siguiente.

Otro ejemplo es el envío de la contabilidad electrónica mensual que se hace llegar a la autoridad tributaria por medio del buzón tributario, donde se tiene que presentar por este medio, en caso de que se requiera las balanzas y el catálogo de cuentas y en su caso las pólizas de diario de acuerdo con el artículo 28 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y la Regla I.2.8.1.6 y I.2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2014.

Por otra parte, se adiciona la carga administrativa del envío trimestral o anual de la Declaración Múltiple del IEPS, MULTIEPS, de acuerdo con el Artículo 19, fracción VI y VIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual se debe enviar por medios electrónicos a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, utilizando la aplicación proporcionada por la misma autoridad antes citada que consta de del llenado del Anexo 1. Información sobre importe y volumen de compras y ventas, el cual consiste en el registro pormenorizado de las compras y ventas del trimestre correspondiente. Para el registro de ventas trimestral se capturará un registro por cada cliente que haya solicitado el Comprobante Fiscal Digital por Internet, la información que se registra es: el tipo de operación, donde se debe seleccionar el inciso a) cliente o en su defecto c) Proveedor, Capturar el Registro Federal de Contribuyente. El nombre completo del cliente. La entidad federativa. El Tipo de producto, en este caso se debe seleccionar “alimentos no básicos con alta densidad calórica”. El nombre genérico del producto se debe seleccionar “alimentos preparados a base de cereales”, puesto que estamos tratando con una panadería y pastelería. El volumen total de la enajenación por tipo de producto, en este caso se captura la cantidad del producto que se le vendió al cliente. Empaque, este apartado puede variar, puesto que puede venderse pan dulce en “Bolsa”, en “Caja” o en “Otro Contenedor, en el caso de que el producto sea un pastel entonces se selecciona “Otro Contenedor”, puesto que no se encuentra dentro de las opciones la forma de empaque que regular mente se vende un pastel. Presentación, se captura el peso del producto y unidad de medida, las opciones que se pueden utilizar son en gramos o en kilos.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 14 - 0

ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS
Y VENTAS

TIPO DE OPERACIÓN: b) Cliente público en general

RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR: XAXX0101000

APPELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR

CLIENTE PUBLICO EN GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA: Guerrero

TIPO DE PRODUCTO: Alimentos con alta densidad calórica

EMPRESA TABACALERA: Sin selección

NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO: Alimentos preparados a base de cereales

GRADUACIÓN: Sin selección

VOLUMEN TOTAL DE ENAJENACIÓN POR TIPO DE PRODUCTO: 1

EMPAQUE: Otro Contenedor

PRESENTACIÓN: 2

UNIDAD DE MEDIDA: kilogramos

VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS): 400

VALOR DE LA OPERACIÓN VALUADA AL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA

IEPS PAGADO / TRASLADADO: 32

IVA PAGADO / TRASLADADO: 0

Imagen 1. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS primera parte.
Elaboración propia, 11 de julio de 2018.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 14 - 0

ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS
Y VENTAS

TIPO DE OPERACIÓN: c) Proveedor

RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR: XAXX0101000

APPELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR

HARINA TRES ESPIGAS

ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California

TIPO DE PRODUCTO: Bebidas alcohólicas

EMPRESA TABACALERA: Sin selección

NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO: Rompope

GRADUACIÓN: Ión alcohólica de hasta 14° G.L.

VOLUMEN TOTAL DE ENAJENACIÓN POR TIPO DE PRODUCTO: 10

EMPAQUE: Caja

PRESENTACIÓN: 1

UNIDAD DE MEDIDA: Litros

VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS): 1200

VALOR DE LA OPERACIÓN VALUADA AL PRECIO DE VENTA AL DETALLISTA

IEPS PAGADO / TRASLADADO: 318

IVA PAGADO / TRASLADADO: 0

IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA DE

Imagen 2. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS segunda parte.
Elaboración propia, 11 de julio de 2018.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 14 - 0

ANEXO 1
GENERALES Y TOTALES

TOTAL DE OPERACIONES QUE RELACIONA	2
VALOR TOTAL DE LAS OPERACIONES CON CLIENTES ANTES DE IMPUESTOS	400
VALOR TOTAL DE LAS OPERACIONES CON PROVEEDORES ANTES DE IMPUESTOS	1200
TOTAL DE IEPS DE COMPRAS QUE RELACIONA	318
TOTAL DE IEPS DE VENTAS QUE RELACIONA	32
TOTAL DE IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA DE CIGARROS ENAJENADOS	0
TOTAL DE IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA POR EL PESO TOTAL EN GRAMOS DE LOS PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS ENAJENADOS	0
TOTAL DE IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA POR EL PESO TOTAL EN GRAMOS DE LOS PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS HECHOS ENTERAMENTE A MANO ENAJENADOS	0
TOTAL DE IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA DE BEBIDAS SABORIZADAS	0
TOTAL DE IEPS TRASLADADO POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA DE BEBIDAS ENERGETIZANTES	0
TOTAL DE IEPS PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA DE CIGARROS	0
TOTAL DE IEPS PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR LA APLICACIÓN DE LA CUOTA ESPECÍFICA DE LOS PUROS Y OTROS TABACOS LABRADOS	0

Imagen 3. Captura de datos para el envío del anexo 1 del MULTIEPS. Elaboración propia, 11 de julio de 2018.

Derivado de lo anterior, el costo por contratación de un auxiliar contable, que lleve a cabo las actividades antes mencionadas, forma parte de una adición de carga administrativa para el contribuyente.

3.3 Obligaciones para este sector de contribuyentes previstas en la Ley en vigor a partir de 2014

A partir del primero de enero de 2014, las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios están obligados al pago del impuesto y aplicar una tasa del 8% al valor de los actos de acuerdo con el artículo 2o. inciso J) de la misma ley.

Aunado a la obligación del entero, traslado del impuesto citado, se tienen obligaciones de realizar los pagos provisionales de manera mensual y presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros del Impuesto al valor agregado de manera mensual, en este orden de ideas, se tiene la obligación de presentar el envío trimestral de información relacionada a las operaciones de clientes y proveedores y la presentación de la declaración informativa múltiple del impuesto especial sobre producción y servicios, adicional al envío mensual de la contabilidad electrónica establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

3.3.1 Determinación de las nuevas obligaciones.

La entrada en vigor del nuevo impuesto que grava a los alimentos de alta densidad calórica trajo consigo inquietudes y preocupaciones por parte de los contribuyentes, aunado a la incertidumbre de como seria el cálculo de dicho impuesto en sus productos, es preciso señalar que anteriormente no se hacia este cálculo por parte de los contribuyentes al no existir el citado gravamen. A continuación, se hace un comparativo de dos casos prácticos sobre como afectaba fiscalmente a los contribuyentes de este sector al no pagar el impuesto especial sobre producción y servicios y el segundo al entrar en vigor dicho gravamen.

Caso práctico correspondiente antes de la entrada en vigor del impuesto especial sobre producción y servicios (2013) a continuación se presenta la información para realizar el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios correspondientes al mes de febrero de 2013.

Contraprestación por venta de pan y pasteles del mes:		\$50,000.00
(x) Tasa del artículo 2, fracción I, J) (No aplica porque no existe):		0%
(=) Impuesto trasladado del mes:	<hr/>	\$0.00
(-) Impuesto Acreditable artículo 4:		0.00
(=) Impuesto a enterar del mes:	<hr/>	\$0.00

Tabla 8. Cálculo del impuesto correspondiente a pagos definitivos del impuesto especial sobre producción y servicios 2013.

Al no existir el impuesto especial sobre producción y servicios en este año, los contribuyentes no se veían afectados fiscal o financieramente por dicho gravamen, no existe cambio negativo ni positivo en las ventas o precios de sus productos.

Caso práctico correspondiente a la entrada en vigor del impuesto especial sobre producción y servicios (2014) a continuación se presenta la información para realizar el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios correspondientes al mes de enero 2014.

Contraprestación por venta de pan y pasteles del mes:	\$50,000.00
(x) Tasa del artículo 2, fracción I, J):	8%
(=) Impuesto trasladado del mes:	\$4,000.00
(-) Impuesto Acreditable artículo 4:	200.00
(=) Impuesto a enterar del mes:	\$3,800.00

Tabla 9. Cálculo del impuesto correspondiente a pagos definitivos del impuesto especial sobre producción y servicios 2014.

3.3.2 Efectos que producen las nuevas obligaciones.

Con la entrada en vigor del impuesto especial sobre producción y servicios al gravar a los alimentos de alta densidad calórica, los contribuyentes de dicho impuesto se vieron afectados fiscal y financieramente, dado que se tuvo que agregar a sus precios lo correspondiente de dicho impuesto a sus productos, derivado de ello las ventas disminuyeron y el precio de sus productos aumento considerablemente, es de notarse que el impuesto especial sobre producción y servicios acreditable es una cantidad pequeña derivado de que el 90% de los ingredientes para preparar el pan dulce y pasteles están exentos de impuestos o gravados a la tasa 0% en comparación al impuesto Especial sobre Producción y Servicios trasladado.

Dentro de los efectos fiscales derivados de la entrada en vigor de dicho gravamen se encuentra el traslado, acreditamiento, la compensación y devolución del impuesto, de estos dos últimos sólo en caso de que existiera saldo a favor, pero no es probable que se de dicho caso. Entre los efectos financieros mencionados con anterioridad, se encuentra el aumento del precio al producto, la disminución en la demanda, la venta desleal y el cierre de negocios.

3.3.3 Infracciones por incumplimiento de las nuevas obligaciones.

Los contribuyentes, personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales de acuerdo con el marco de la Ley que les sea aplicable, de lo contrario serán acreedores a sanciones por incumplimientos establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Las sanciones por incumplimiento pueden generar multas por infringir las disposiciones fiscales, dichas multas se podrán exigir independientemente si el contribuyente hace el pago de las contribuciones. Jiménez (2009) considera que “no cumplir con una obligación de pago dentro del

plazo, es colocarse en situación de mora y ésta produce diversos efectos en materia fiscal” (p.309), los efectos fiscales que se refiere pueden ser la actualización de la deuda, los recargos y la exigibilidad del crédito, derivado de esto último se puede producir la imposición de la sanción administrativa o multa. Se tomara en cuenta el supuesto de hecho en el que se presente, por ejemplo, si el contribuyente fue notificado por la autoridad fiscalizadora en el cual el contribuyente no haya pagado la contribución que la autoridad le dictamino, en este caso la multa procede si el contribuyente en efecto no pago la contribución, y realiza el pago posterior a la fecha de notificación, en este caso se considera como un pago extemporáneo pero, si el contribuyente fue notificado y cuenta con el pago de las contribuciones con fecha anterior a la notificación, este se considera como un pago espontáneo y no se tiene que pagar multa alguna.

De acuerdo con el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal. En el artículo 73, de ese mismo ordenamiento legal se señala que no se podrán imponer multas cuando se cumpla de forma espontánea:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

- III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

En el caso de omitir contribuciones por error aritmético en las declaraciones la autoridad fiscalizadora puede imponer multas del 20% al 25% de las contribuciones omitidas, en este caso el contribuyente tiene quince días hábiles a la fecha en que surta efectos la notificación de la diferencia que haya omitido la multa se reduce a la mitad, esto fundamentado en el artículo 78 del Código Fiscal de la Federación.

Es de conocimiento general y motivo de defraudación fiscal el omitir, en su totalidad o parcial el pago de las contribuciones. Durante muchos años y hasta la fecha los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales en lo referente a la presentación o pago de las contribuciones caen en el vicio o supuesto de presentar declaraciones en ceros, con el propósito de respaldar el hecho de haber presentado sus declaraciones en tiempo y forma tal y como lo dictan los preceptos fiscales de cumplimiento de las obligaciones a las cuales se está obligado a cumplir y así poder evadir algún tipo de requerimiento por parte de la autoridad. No obstante, el Servicio de Administración Tributaria en su más reciente actualización de sus sistemas electrónicos ha incorporado medidas que le permite hacer revisiones electrónicas en sus instalaciones al momento y dictaminar la situación fiscal en la que se encuentra cada contribuyente, por lo tanto, es difícil o imposible que no se dé cuenta este ente fiscalizador de que el contribuyente ha presentado su declaración en ceros cuando en realidad si obtuvo ingresos durante el ejercicio que declara.

De acuerdo con el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, las penas que se aplican por defraudación fiscal van desde tres meses a nueve años de prisión según sea el caso de defraudación en el que se incida.

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes de acuerdo con el artículo 108 fracción I, II y III del Código Fiscal de la Federación:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,540,350.00.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,540,350.00 pero no de \$2,310,520.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,310,520.00.

3.4. Obligación de inscripción en el registro federal de contribuyentes

Todos las personas físicas o morales que realicen las actividades empresariales entre otras están obligadas a inscribirse en el registro federal de contribuyentes, cada vez que, derivado de las actividades que desarrollen se dará el nacimiento del supuesto de hecho, o la hipótesis del hecho generador de la obligación tributaria.

3.4.1. Cumplimiento de la obligación.

Existen obligaciones que las personas físicas deben de cumplir al realizar una actividad empresarial, al llevar acabo estos actos de comercio se dan varias situaciones que conllevan una serie de elementos que se consideran como una obligación de enterar ante el fisco, estas actividades, entre otras como la apertura de una cuenta bancaria para recibir ingresos, expedir comprobantes fiscales por las actividades realizadas, deben de ser informadas a la autoridad fiscal mediante la inscripción al registro federal de contribuyentes tal como lo establece el artículo 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes...

Aunado a estas obligaciones, cuando los contribuyentes ya inscritos en el Registro federal de contribuyentes realicen un cambio de domicilio, realicen una apertura de sucursal o cierre de dichos lugares, deben de informar, mediante un aviso al Servicio de Administración Tributaria, en el caso de cambio domicilio fiscal se contará con 10 días siguientes a partir de haber realizado dicho cambio de domicilio fiscal para dar tal aviso. Se tendrá por cumplida la obligación con el cambio del domicilio fiscal cuando se atienda el artículo anterior o cuando se dé el supuesto de cambio de residencia fiscal de personas físicas atendiendo la regla I.2.5.2. de la Regla Miscelánea Fiscal para 2018 que establece lo siguiente:

Aviso de cambio de residencia fiscal de personas físicas

I.2.5.2. Para los efectos de los artículos 9, último párrafo del CFF, 29, fracción XVII y 30, fracción XIV de su Reglamento, las personas físicas que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal, cuando:

I. En caso de suspensión total de actividades para efectos fiscales en el país, presenten el aviso de suspensión de actividades indicando dentro del mismo que es por cambio de residencia fiscal, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 76/CFF denominada “Aviso de suspensión de actividades vía Internet o en salas de Internet de las ALSC” contenida en el Anexo 1-A.

II. En caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, presenten aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 74/CFF denominada “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones vía Internet o en salas de Internet de las ALSC” contenida en el Anexo 1-A.

El trámite de aviso de cambio de domicilio se podrá comenzar a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y en casos especiales se podrá culminar en dicha página de internet de acuerdo con lo establecido en la Regla I.2.5.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

Cambio de domicilio fiscal por Internet

I.2.5.6. Para los efectos de los artículos 31, primer párrafo del CFF, 29, fracción IV y 30, fracción III, de su Reglamento, los contribuyentes que cuenten con FIEL podrán realizar

la precaptura de datos del aviso de cambio de domicilio fiscal, a través de la opción “Mi Portal” en la página de Internet del SAT.

Aquellos contribuyentes que cuenten con un buen historial de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el portal del SAT habilitará de manera automática la posibilidad de concluir el trámite por Internet sin presentar comprobante de domicilio.

Quienes no sean habilitados de manera automática, deberán concluir dicho trámite en las oficinas del SAT cumpliendo con los requisitos señalados en la ficha de trámite 80/CFF contenida en el Anexo 1-A. Los contribuyentes podrán solicitar aclaración respecto de dicho trámite, a través de las oficinas de atención del SAT o a través de atención telefónica 01-800-46-36-728 (InfoSAT).

Para los contribuyentes dedicados a la enajenación de pan y pasteles que se encuentran en este supuesto deben de presentar el aviso de actualización ante el Servicio de Administración Tributaria del aumento de obligaciones del IEPS con clave 2349 de acuerdo con la Regla I.2.5.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 201.

Solicitud de inscripción y aviso de aumento de obligaciones del IEPS

I.2.5.12. Los contribuyentes que soliciten su inscripción al RFC y derivado de las actividades que desarrollen estén obligados al pago del IEPS a que se refiere el artículo 2, fracción I, incisos G), H), I) o J) de la Ley del IEPS, deberán manifestar en su solicitud, la actividad económica que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

Clave	Actividad
2342	Elaboración y/o importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos
2343	Fabricación, producción y/o importación de concentrados, polvos, jarabes, esencias que permitan obtener bebidas saborizadas que contienen azúcares añadidos
2345	Fabricación o producción de combustibles fósiles
2346	Comercio de plaguicidas

2347	Fabricación o producción de plaguicidas
2348	Comercio de alimentos no básicos con alta densidad calórica
2349	Elaboración y/o importación de alimentos no básicos con alta densidad calórica

Tratándose de contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC y que estén obligados al pago del IEPS a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán manifestar la actividad económica correspondiente, a través del aviso de actualización, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, incisos a) y d) del Reglamento del CFF, a más tardar el último día del mes de marzo de 2014.

Lo establecido en la presente regla no aplica para los contribuyentes que elaboren o comercialicen alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso J) de conformidad con lo establecido en la regla I.5.1.3. de la presente resolución.

En el caso de que, al momento de inscribirse al Registro federal de contribuyentes, se le asignará una obligación diferente a las que se esté obligado cumplir por el contribuyente, se podrá en este caso presentar un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, tal como lo establece la Regla I.2.5.20 de la Resolución Miscelánea para 2018.

Aclaración de obligaciones_fiscales en el RFC

I.25.20 Para los casos en que los sistemas que administran los movimientos al RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberá ingresar un caso de aclaración a través de su portal de Internet del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración en un plazo de diez a veinte días hábiles por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Por último, la regla I.2.5.24 de la Resolución Miscelánea para 2018, presenta las fichas de trámite del Anexo 1-A para realizar los avisos al Registro federal de contribuyentes, tales como, cambio de domicilio fiscal, correcciones, suspensión de actividades, actualizaciones de actividades económicas entre otras, por lo tanto se tiene que presentar el aviso de modificaciones de la situación fiscal del contribuyente:

Presentación de avisos en el RFC

I.2.5.24. Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos al RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite del Anexo 1-A:

I. El aviso de cambio de denominación o razón social, conforme a la ficha de trámite 79/CFF.

II. El aviso de cambio de régimen de capital, conforme a la ficha de trámite 82/CFF.

III. El aviso de corrección o cambio de nombre, conforme a la ficha de trámite 81/CFF.

IV. El aviso de cambio de domicilio fiscal a través de Internet o en la ALSC, conforme a la ficha de trámite 80/CFF.

V. El aviso de suspensión de actividades vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC, conforme a la ficha de trámite 76/CFF.

VI. El aviso de reanudación de actividades vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC, conforme a la ficha de trámite 77/CFF.

VII. El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC, conforme a la ficha de trámite 74/CFF.

VIII. El aviso de apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el

desempeño de actividades por Internet o en las salas de Internet de las ALSC, conforme a la ficha de trámite 73/CFE.

IX. El aviso de cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC, conforme a la ficha de trámite 75/CFE.

XIII. El aviso de cancelación en el RFC por defunción, conforme a la ficha de trámite 86/CFE.

XV. El aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones, conforme a la ficha de trámite 84/CFE.

El aviso de cambio de residencia fiscal se tendrá por presentado cuando se actualicen los supuestos de cambio de residencia a que se refieren las fichas de trámite 76/CFE, 84/CFE y 85/CFE.

3.4.2 Incumplimiento de la obligación.

El no cumplir con la obligación de inscribirse al registro federal de contribuyentes se encuentra sancionado en el artículo 79 y sancionado con las multas establecidas en el artículo 80 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$3,080.00 a \$9,250.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II. De \$3,420.00 a \$6,830.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,140.00 a \$2,280.00.

3.4.2.1 Ejercer la actividad con los riesgos inherentes.

Es de señalar que, un gran porcentaje de contribuyentes dedicados a la enajenación de pan y pasteles son personas físicas que ejercen esta actividad como un negocio familiar, son establecimientos pequeños, o microempresas que infortunadamente no cuentan con una infraestructura en materia de planeación fiscal con bases establecidas en llevar a cabo una estrategia que les permita pronosticar un debido control del pago de sus impuestos.

Derivado de lo anterior, las pequeñas o microempresas se ven abrumadas por la enorme carga administrativa y fiscal que los lleva a decidir en optar por cerrar sus negocios y llevar a cabo la práctica de su actividad empresarial de manera informal, o incumplir con la obligación tributaria. “El sujeto contribuyente o percutido frente a la obligación tributaria surgida a su cargo, puede optar entre cumplir con ella efectuando su pago o simplemente incumplir, asumiendo el riesgo de encarar las consecuencias de ella” (Jiménez, 2009, p.109). Existen consecuencias al adoptar esta modalidad de no registrarse ante Hacienda, consecuencias de tipo fiscal y social, dentro de las consecuencias de tipo social se puede mencionar la no captación de contribuciones para los diferentes programas del sector público, tales como, salud, educación por mencionar los

principales sectores en los que se necesita no descuidar y aportar para dichos programas. En el ende fiscal se cae en el supuesto de hecho de la no contribución, del no registro federal de contribuyentes, sancionado o establecido como una infracción en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 79 antes citado.

No inscribirse o registrarse en el registro federal de contribuyentes, tiene su consecuencia, debido a que se es acreedor a multas por infringir con el artículo antes mencionado, dichas multas van desde tres mil a los treinta mil setecientos pesos, dependiendo del supuesto que se encuentre la infracción cometida, así como lo establece el artículo 80 anteriormente citado.

Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$3,080.00 a \$9,250.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

II. De \$3,760.00 a \$7,510.00, a la comprendida en la fracción III. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,250.00 a \$2,510.00.

III. Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$6,560.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$2,620.00 ni mayor de \$6,560.00.

b) De \$800.00 a \$1,830.00, en los demás documentos.

IV. De \$15,430.00 a \$30,850.00, para la establecida en la fracción V.

V. De \$3,060.00 a \$9,220.00, a la comprendida en la fracción VII.

VI. De \$15,350.00 a \$30,700.00, a las comprendidas en las fracciones VIII y

Es preciso señalar, que es obligación de todos los mexicanos contribuir para el gasto público. Tal obligación se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que los ciudadanos de esta nación se encuentren o no registrados en el registro federal de contribuyentes, por ende, se aplicara el rigor de la ley al incumplir con lo establecido en ellas.

Como resultado del incumplimiento de estas obligaciones fiscales, los ciudadanos que omitan su inscripción serán acreedores de las ya mencionadas multas que pueden variar dependiendo del grado de incidencia o el supuesto en el que se encuentren.

3.4.2.2 Imposibilidad de celebrar operaciones con clientes potenciales que solicitan CFDI por las adquisiciones.

Todos los contribuyentes inscritos en el registro federal de contribuyentes al realizar una compra a un proveedor deben de solicitar un comprobante digital para estar en condiciones de deducir esa erogación. Al no estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, no pueden expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cual ocasiona que clientes potenciales decidan no trabajar con las panaderías y pastelerías no inscritas en dicho registro, debido a que no podrán hacer deducibles las compras de los productos adquiridos, derivado de expedir un comprobante que no reúna los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, serán no deducibles para los clientes.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

3.4.2.3 Obligación de las instituciones de crédito de informar a las autoridades fiscales operaciones sobre depósitos y otras operaciones financieras celebradas por los particulares.

Las instituciones financieras están obligadas de informar a las autoridades tributarias de los depósitos en efectivo de sus cuentahabientes. Sanciprian (2018) comenta:

Conviene precisar que aunque la LISR haga alusión a un reporte anual, la regla 3.5.12 de la RMISC 2018 señala que cuando las instituciones del sistema financiero opten por informar estos depósitos, a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato siguiente al

que corresponda, utilizando la forma electrónica IDE-M “Declaración mensual de depósitos en efectivo” se entenderá por satisfecha la exigencia legal en comento.

Por lo anterior, los contribuyentes deben estar conscientes de que los depósitos superiores a los 15 mil pesos están siendo reportados a la autoridad, toda vez que si bien desapareció la retención del IDE, surgió la disposición en la LISR que obliga a las instituciones financieras a reportar dichas operaciones al SAT, lo cual es evidentemente un foco de alarma para iniciar una revisión.

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 7o., párrafo tercero, el sistema financiero se encuentra compuesto por:

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el 70% de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el 70% de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del 70%, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Dado que desde hace varios años las disposiciones fiscales les han otorgado a los integrantes del sistema financiero la labor de actuar como agente de fiscalización y control de información de las transacciones que realizan, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017. Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2017, p. 307).

Las instituciones de crédito se encuentran obligadas de informar de los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera que realicen sus cuentahabientes, así como las adquisiciones en efectivo de cheques de caja ante el Servicio de Administración Tributaria, el Código Fiscal de la Federación establece esta obligación en el artículo 55, fracción IV, para las instituciones que formen parte del sistema financiero que paguen intereses:

Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información de los depósitos en efectivo que realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo en cheques de caja en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Dentro de las obligaciones de las instituciones de crédito se encuentran verificar e informar al Servicio de Administración tributaria respecto de las personas físicas que sean cuentahabientes que no se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, esto en términos de la Regla 3.2.4.13, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018:

Para los efectos de los artículos 15-C, 27 y 32-B, fracciones V y IX del CFF, las entidades financieras a que se refiere el artículo 7, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como las SOCAP'S deberán verificar que sus cuentahabientes o socios estén inscritos en el RFC, con base en los datos y el procedimiento descritos en las especificaciones técnicas que serán publicadas en la página de Internet del SAT. Para tales efectos, por cuentahabiente o socio se entenderá a la persona física o moral que tenga abierta por lo menos una cuenta con la entidad financiera o SOCAP, o bien, que tenga alguna relación financiera como usuario de los servicios que brindan las entidades que se mencionan en la presente regla.

Así, el Servicio de Administración Tributaria al momento de que la institución financiera de aviso de que el cuentahabiente no cuenta con el registro federal de contribuyentes podrá inscribir al contribuyente en el citado registro, sin asignar obligaciones periódicas o de un régimen específico, sin embargo, deberán acudir a actualizar su situación fiscal cuando se encuentren en el supuesto que marca el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, las instituciones financieras al momento en que el Servicio de Administración Tributaria asigne el registro federal de contribuyentes al cuentahabiente y les dé el aviso de haber

realizado dicho registro, deberán de actualizar las bases de datos y sistemas con las claves de RFC asignadas.

RMF2014 Inscripción en el RFC de cuentahabientes por verificación de datos obtenidos de las instituciones del sistema financiero

I.2.12.11. Para los efectos del artículo 27, 32-B del CFF y la regla I.2.4.13., en el caso de que los cuentahabientes no tengan clave en el RFC, el SAT podrá llevar a cabo su inscripción en el citado registro, en caso de contar con los datos suficientes para realizar dicha inscripción y como una facilidad administrativa para dichas personas.

La inscripción en el RFC que se realice en los términos del párrafo anterior se efectuará sin la asignación de obligaciones periódicas o de un régimen específico para los contribuyentes, mismos que en cualquier momento podrán acudir a la c a actualizar su situación y características fiscales cuando se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 29 del Reglamento del CFF.

Una vez que las instituciones financieras reciban el resultado de la inscripción de las claves en el RFC por parte del SAT, deberán de actualizar sus bases de datos y sistemas con las claves en el RFC proporcionadas.

Toda la información del cuentahabiente es de carácter confidencial y las entidades financieras en protección del derecho de privacidad de sus clientes por ningún motivo podrán informar respecto de los depósitos que realice el cuentahabiente, esto fundamentado en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario,

comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

La protección del derecho de privacidad del cuentahabiente se podrá exceptuar cuando, lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en un juicio donde le titular se encuentre acusado. La autoridad judicial podrá solicitar la información del cuentahabiente directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la

autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Cuando el cuentahabiente después de haber sido inscrito en el registro federal de contribuyentes por el Servicio de Administración Tributaria, derivado de no contar con el registro citado, no actualice su situación fiscal, al no cumplir las obligaciones aplicables derivado del régimen correspondiente, la autoridad fiscal, de acuerdo con el artículo 42 y 63 del Código Fiscal de la Federación, podrá llevar a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que las entidades financieras tienen como obligación proporcionar la información de las cuentas de los contribuyentes cuando la autoridad fiscal este llevando a cabo el ejercicio de facultades de comprobación.

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aunado a ello, la autoridad fiscal podrá realizar la determinación presuntiva aplicada a los depósitos en efectivo de acuerdo con el artículo 59 del mismo código.

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en

el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

3.5 Conclusiones

Las disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014, producen ciertos efectos fiscales y aumento de obligaciones que se deben estudiar detenidamente, tales efectos como el traslado, acreditamiento, la compensación y devolución del impuesto. Para el régimen de las personas físicas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, como se observó en el caso práctico del pago del impuesto, el impuesto acreditable es una cantidad mínima en comparación al impuesto trasladado en virtud de que solo se puede acreditar la adquisición de las materias primas gravadas por dicho impuesto, derivado de lo anterior, la compensación y/o devolución de dicho impuesto es inexistente.

Las cargas administrativas se derivan de las obligaciones fiscales, estas cargas administrativas tienen características tales como: exigibilidad, fecha de presentación y no son opcionales.

La Resolución Miscelánea Fiscal 2014 menciona las disposiciones generales para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales o bien, el debido cumplimiento de las cargas administrativas. Las cargas administrativas previstas en la legislación fiscal son excesivas.

La Ley, faculta a las autoridades fiscales, la posibilidad de solicitar documentación que anteriormente no le correspondía al contribuyente entregar si no que era trabajo de la autoridad.

Dentro de los ejemplos que se puede mencionar se encuentra el envío de la declaración informativa MULTIEPS, dicha información la autoridad fiscal ya cuenta con ella en sus sistemas institucionales en forma electrónica, esto en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación de expedir el comprobante fiscal digital por internet, la autoridad conoce las transacciones de clientes y proveedores, pero aun así solicita al contribuyente a que le haga llegar dicha información.

Las obligaciones fiscales que adquirió este sector de contribuyentes, fue el traslado y entero del impuesto especial sobre producción y servicios, aunado al envío de las declaraciones informativas de clientes y proveedores de manera trimestral, la contabilidad electrónica y el uso del buzón tributario. Para llevar a cabo la determinación del nuevo impuesto, el contribuyente debe de apegarse al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de traslado, acreditamiento y cálculo del impuesto del pago definitivo de dicho gravamen de manera mensual. Los efectos fiscales que trajo consigo este nuevo gravamen son: el traslado, acreditamiento, compensación y la devolución de saldo a favor en caso de que existiera. En caso de incumplimiento de las nuevas obligaciones, los contribuyentes de este régimen pueden ser sancionados con infracciones por incumplimiento y acreedores de multas de acuerdo con el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, estas multas pueden no surtir efecto cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones fiscales de manera espontánea, artículo 73 del mismo código, mucho cuidado se debe tener para no caer en los supuestos del artículo 108 el cual menciona que comete delito fiscal quien con uso de engaños omita total o parcialmente el pago de alguna contribución.

Todas las personas físicas que realicen un acto de comercio y cuenten con una cuenta bancaria deberán inscribirse al Registro federal de contribuyentes, ya sea de manera voluntaria, o de manera indirecta por parte de las instituciones bancarias, debido a que dichas instituciones se encuentran obligadas a informar al Servicio de Administración Tributaria de los cuentahabientes que no se encuentren inscrito ante el registro antes mencionado. Cuando las instituciones bancarias informan de dichos cuentahabientes, el Servicio de Administración Tributaria realiza el registro y proporciona a la institución bancaria el Registro federal de contribuyentes asignado al cuentahabiente, el cual debe ser actualizado en sus bases de datos, por medio de una carta invitación la autoridad tributaria, hace de conocimiento a la persona física que ya se le inscribió en el Registro federal de contribuyentes y que debe de actualizar su situación fiscal, si el

contribuyente hace caso omiso a las invitaciones de la autoridad, puede caer en los supuestos del artículo 79 y posteriormente, en las multas establecidas en el artículo 80 a las infracciones del artículo 79 del Código Fiscal de la Federación. Es preciso señalar, que el no contar con el Registro federal de contribuyentes, además de caer en los supuestos antes mencionados, al realizar operaciones con clientes, se corre el riesgo de que dichos clientes soliciten un comprobante fiscal y no se les pueda proporcionar, ocasionando así la pérdida de clientes potenciales para la empresa.

Apéndice A: Caso práctico integral del cálculo de impuestos del mes de enero de 2014 con información proporcionada de un contribuyente dedicado a la enajenación de pasteles con servicio de cafetería con domicilio fiscal en Chilpancingo.

I. Impuesto al Valor Agregado.

La enajenación de pan dulce y pasteles se encuentran gravadas a la tasa del 0% por el Impuesto al valor agregado esto fundamentado en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), el cual menciona que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% cuando se enajenen productos destinados a la alimentación. Por las erogaciones realizadas por la pastelerías y panaderías podrán acreditar el Impuesto al valor agregado siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5, el cual menciona que uno de los requisitos para que el impuesto pueda ser acreditable es que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de la actividad. El pago de este impuesto se presenta a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, y su cálculo será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, de acuerdo con el artículo 5-D de la ley citada.

Datos del mes de enero correspondientes al cálculo del Impuesto al valor agregado:

Ingresos del mes de enero:

Contraprestación por venta de pan dulce y pasteles del mes:	\$180,600.00
(x) Tasa del artículo 2-A, fracción I, b):	0%
(=) Impuesto trasladado del mes:	\$0.00
Contraprestación por servicio de cafetería del mes:	\$27,190.00
(x) Tasa del artículo 1, segundo párrafo:	16%
(=) Impuesto trasladado del mes:	\$4,350.40

Erogaciones del mes de enero:

Honorarios del contador	\$4,078.00
(+) Renta del local	15,583.00
(+) Luz	11,744.00
(+) Teléfono	355.00
(=) Erogaciones del mes:	\$31,790.00
(x) Tasa del artículo 1, segundo párrafo:	16%
(=) Impuesto acreditable del mes:	\$5,086.40

Cálculo del impuesto del mes:

Impuesto trasladado a la tasa del 16%	\$4,350.40
(-) Impuesto acreditable del mes	5,086.40
(=) Impuesto a favor	<u>\$736.00</u>

Como se puede observar, debido a que la enajenación de pan y pasteles se encuentra gravada a la tasa 0% , y siendo esta un porcentaje mayor dentro de la actividad realizada por el contribuyente con respecto a la prestación de servicio de cafetería, se obtiene un saldo a favor por las erogaciones realizadas a la tasa del 16%, el cual se podrá solicitar como devolución de saldo a favor o compensar contra otros impuestos federales que se tenga a cargo, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

II. Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en el artículo 1, que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto y en la fracción I, establece que se paga el impuesto respecto de todos los ingresos, cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, para este caso práctico realizado con información de un contribuyente que se encuentra en el Estado de Guerrero, se entiende que su fuente de riqueza se encuentra en el país, por lo tanto se refiere a un residente en México. En este orden de ideas, el artículo 100 de la citada ley menciona que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales están obligadas al pago del impuesto.

Los ingresos que se deberán considerar gravados por este impuesto serán los ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales, esto fundamentado en el artículo 101 de la ley citada, para que estos ingresos se consideren acumulables, se dará el supuesto cuando sean efectivamente percibidos; cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios o cuando se perciban el cobro del cheque, de acuerdo con el artículo 102 de la misma ley.

Las deducciones autorizadas deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por lo que se está obligado el pago del impuesto de acuerdo con el artículo 103 y 105 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que se dedican a la enajenación de pan y pasteles están obligados a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél que corresponda el pago. El pago provisional de acuerdo con el artículo 106 se determinará restando de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio y en su caso las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. En este orden de ideas, al resultado que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 96 de la ley citada, contra el pago provisional determinado conforme al artículo 106 se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Deducciones autorizadas del mes de enero:

Costos directos de producción: \$ 17,537.70

Sueldos	\$ 1,353.40
Materia prima	<u>\$ 16,184.30</u>

Costos indirectos de producción: \$ 43,810.68

Gastos indirectos	\$ 4,046.08
Gastos de administración	<u>\$ 39,764.60</u>

Honorarios	\$ 4,078.00
Luz	11,774.00
Teléfono	355.00
Renta del local	15,583.00
Sueldos	5,413.60
Cuotas pagadas al IMSS	2,561.00

Cálculo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al mes de enero:

Ingresos de meses anteriores	0.00
Ingresos del periodo	<u>207,790.00</u>
Total de ingresos	207,790.00
Suma de deducciones autorizadas de meses anteriores	0.00
Deducciones autorizadas	<u>61,348.38</u>
Total de deducciones	61,348.38
Base gravable	146,441.62
Pagos provisionales efectuados con anterioridad	0
Impuesto retenido	<u>0</u>
Impuesto a cargo	\$43,194.39

Cálculo del impuesto aplicando la tarifa mensual del artículo 96.

Base gravable:	\$ 146,441.62
(-) Límite inferior	<u>83,333.34</u>
(=) Excedente límite inferior	63,108.28
(x) Tasa de ISR sobre excedente	<u>34%</u>
(=) ISR sobre excedente	21,456.82
(+) Cuota fija	<u>21,737.57</u>
(=) ISR por pagar	43,194.39

III. Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Las personas físicas y morales en el Estado de Guerrero están obligadas a presentar el pago de este impuesto, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428 vigente al momento de la investigación. La base para el cálculo del impuesto se encuentra establecida en el artículo 35 de la misma ley, la cual será el total de las remuneraciones entregadas en efectivo o en especie al trabajador, a dicha base le serán deducidas las erogaciones exentas establecidas en el artículo 41, al resultado se aplicará una tasa del 2% para determinar el impuesto a cargo, de acuerdo con el artículo 37 B. Al impuesto que resulte se deberá aplicar una tasa del 15% por cada uno de los impuestos adicionales establecidos en los artículos 43 relacionado al fomento educativo y asistencia social del Estado, 45 relacionado con el fomento a la corriente turística y 46 relacionado a la recuperación ecológica y forestal del Estado, de la ley antes citada. Este impuesto se presenta la declaración del pago de manera mensual a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda el pago y en

caso de tener más de un establecimiento el pago se deberá realizar de manera consolidada, de acuerdo con el artículo 38, fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

La empresa presentó erogaciones mensuales por concepto de sueldos entregados a los trabajadores por una cantidad de \$11,362.00 en el mes de enero. Se aplica la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, Número 428 para determinar el impuesto a pagar sobre remuneraciones al trabajo personal.

Base gravable (artículo 35 y 43):	\$ 6,767.00
(X) Tasa del impuesto estatal (artículo 37 b):	<u>2%</u>
Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:	\$ 135.34
(+) Impuestos adicionales aplicados al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal:	\$ 60.90
Fomento educativo y asistencia social del estado, tasa del 15% (artículo 43):	\$ 20.30
Fomento a la corriente turística, tasa del 15% (artículo 45):	\$ 20.30
Recuperación ecológica y forestal del estado, tasa del 15% (artículo 46):	<u>\$ 20.30</u>
 (=) Total a pagar de impuesto en el mes de abril:	 <u><u>\$ 196.24</u></u>

IV. Cedula de impuestos por pagar del mes de enero 2014.

Impuesto especial sobre producción y servicios	\$14,098.00
(+) Impuesto Sobre la Renta	43,194.39
(-) Saldo a favor de Impuesto al valor agregado	736.00
(=) Impuestos federales por pagar correspondientes al mes de enero:	\$56,556.39
(+) Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal	196.24
(=) Impuestos por pagar correspondientes al mes de enero:	\$56,752.63

Como se puede observar, en el impuesto especial sobre producción y servicios, al momento de acreditar el impuesto por las erogaciones efectuadas, este, fue mínimo en comparación del impuesto trasladado.

CAPITULO IV

PRINCIPALES EFECTOS FINANCIEROS QUE HA PRODUCIDO LA REFORMA FISCAL 2014 AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, A LAS PERSONAS FÍSICAS DEDICADAS A LA ENAJENACIÓN DE PAN Y PASTELES

4.1 Aumento del precio de los insumos necesarios para producir pan y pasteles

Es importante reiterar que los cambios en las leyes fiscales han provocado un fuerte incremento en los costos financieros de las empresas, en especial y no exclusivamente en las pequeñas y microempresas que se dedican a la enajenación de pan y pasteles. Durante la implementación de nuevos gravámenes a las empresas antes mencionadas surgen las causas o efectos financieros que conlleva a la toma de decisiones que marcaran el futuro de dichos negocios.

Dentro de los efectos financieros a los que se han visto afectadas estas empresas se puede observar de manera palpable el aumento en el precio del producto, el decremento en la demanda del producto y hasta llegar al cierre del negocio por falta de rentabilidad de los mismos, sin mencionar de que se da el caso en que existen negocios que debido a las causas de los efectos financieros antes mencionados, opta por vender los productos de pan y pasteles de manera desleal, a puerta cerrada, exponiendo a los consumidores a enfermedades contraídas por no estar regulados por normas de seguridad e higiene establecidas por la Secretaria de Salud.

Con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía desde su portal de internet se realiza la siguiente consulta de precios de insumos para elaborar pan dulce y pasteles del ejercicio 2013 al 2018. Cabe mencionar que no se presentan cifras de los productos marcados con asterisco, como el caso de levadura, bicarbonato y polvo para hornear, en virtud de que no existen en la base de datos del instituto.

Precios de los insumos del ejercicio 2013.

2013	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	60.00	13.00	13.70	116.89	8.85	7.88
Acapulco	44.00	11.58	13.90	116.89	8.85	7.48
Iguala	0.00	12.00	13.30	0.00	9.53	7.48

2013	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	50.00	33.66	0.00	0.00	0.00
Acapulco	31.00	38.00	0.00	0.00	0.00
Iguala	34.5	35.44	0.00	0.00	0.00

Tabla 10. Precio de los insumos del ejercicio 2013 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

*No se encontró información de estos insumos en la base de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Precios de los insumos del ejercicio 2014.

2014 inicio del ejercicio	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	57.15	13.00	13.70	116.89	9.00	12.13
Acapulco	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11.00
Iguala	52.00	12.00	14.50	0.00	9.75	11.33

2014 inicio del ejercicio	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	29.9	35.73	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	37.24	0.00	0.00	0.00
Iguala	34.00	37.69	0.00	0.00	0.00

Tabla 11. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2014 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

2014 final del ejercicio	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	57.49	11.00	13.30	114.33	12.38	9.75
Acapulco	51.25	12.18	13.90	115.78	12.45	8.00
Iguala	0.00	11.94	15.00	0.00	12.45	9.55

2014	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
Final del ejercicio					
CDMX	32.00	38.35	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	38.75	0.00	0.00	0.00
Iguala	37.00	35.81	0.00	0.00	0.00

Tabla 12. Precio de los insumos al final del ejercicio 2014 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Precios de los insumos del ejercicio 2015.

2015	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
inicio del ejercicio						
CDMX	61.06	11.63	13.00	115.78	12.45	9.03
Acapulco	55.75	11.33	13.95	115.78	12.45	9.50
Iguala	0.00	12.00	15.00	0.00	12.45	9.50

2015	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
inicio del ejercicio					
CDMX	33.70	40.85	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	41.25	0.00	0.00	0.00
Iguala	37.50	33.09	0.00	0.00	0.00

Tabla 13. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2015 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

2015	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
final del ejercicio						
CDMX	47.90	11.80	13.90	117.33	14.95	10.00
Acapulco	39.00	12.60	14.00	121.33	15.36	10.00
Iguala	0.00	12.43	15.00	0.00	15.23	11.64

2015	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
final del ejercicio					
CDMX	29.00	46.52	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	40.31	0.00	0.00	0.00
Iguala	39.99	40.50	0.00	0.00	0.00

Tabla 14. Precio de los insumos al final del ejercicio 2015 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Precios de los insumos del ejercicio 2016.

2016 inicio del ejercicio	Huevo del Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	43.65	10.65	15.00	121.33	14.95	10.63
Acapulco	39.50	12.60	14.68	124.78	15.50	10.00
Iguala	0.00	12.40	15.00	0.00	15.50	11.64

2016 inicio del ejercicio	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	30.75	46.52	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	40.31	0.00	0.00	0.00
Iguala	38.79	40.50	0.00	0.00	0.00

Tabla 15. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2016 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

2016 final del ejercicio	Huevo del Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	45.00	11.11	14.50	125.11	20.50	10.93
Acapulco	42.25	11.15	14.50	135.55	20.50	11.00
Iguala	0.00	11.90	16.00	0.00	20.50	10.90

2016 final del ejercicio	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	27.90	42.04	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	50.81	0.00	0.00	0.00
Iguala	35.38	49.25	0.00	0.00	0.00

Tabla 16. Precio de los insumos al final del ejercicio 2016 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Precios de los insumos del ejercicio 2017.

2017 inicio del ejercicio	Huevo del Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	45.75	11.13	15.00	125.11	20.50	10.60
Acapulco	36.25	11.90	15.00	135.55	20.50	20.00
Iguala	0.00	10.45	16.00	0.00	20.50	12.50

2017 inicio del ejercicio	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	27.50	42.50	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	50.88	0.00	0.00	0.00
Iguala	37.50	49.06	0.00	0.00	0.00

Tabla 17. Precio de los insumos al inicio del ejercicio 2017 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

2017 final del ejercicio	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
CDMX	51.75	14.05	15.30	130.22	22.50	13.75
Acapulco	44.50	12.10	16.50	0.00	25.00	15.90
Iguala	0.00	12.08	17.00	0.00	25.00	13.50

2017 final del ejercicio	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
CDMX	30.00	48.38	0.00	0.00	0.00
Acapulco	0.00	52.63	0.00	0.00	0.00
Iguala	0.00	49.38	0.00	0.00	0.00

Tabla 18. Precio de los insumos al final del ejercicio 2017 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

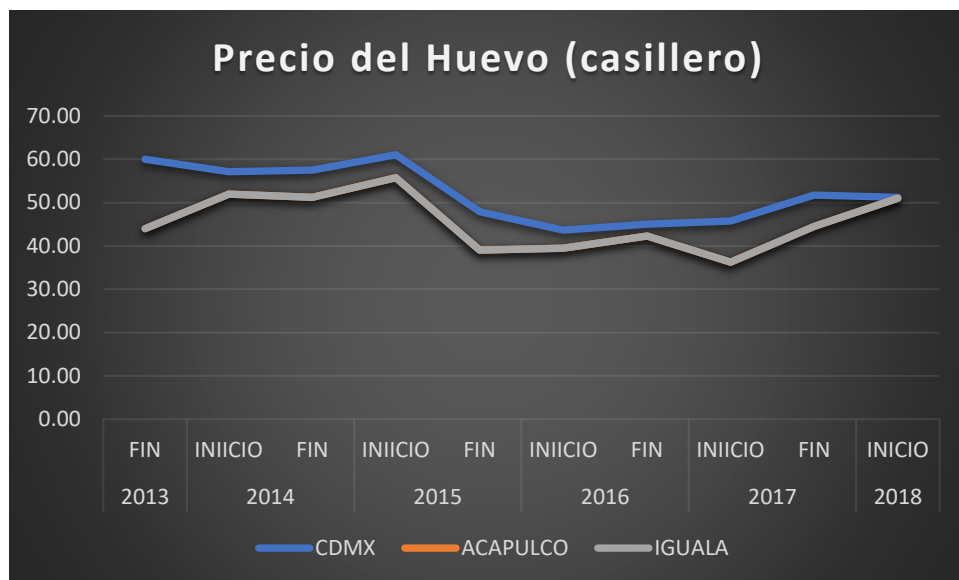
Con información recabada de tres diferentes supermercados se presenta los precios de los insumos del ejercicio 2018.

	Huevo Casillero	Harina de trigo 1K	Leche 1L	Mantequilla 225g	Azúcar 2K	Limón 1K
04/07/2018						
Walmart	46.50	12.90	18.90	42.00	47.30	24.90
Soriana	51.90	18.85	18.70	45.20	51.00	17.90
Chedraui	0.00	0.00	0.00	0.00	47.00	0.00

	Manteca vegetal 1k	Mermelada 800g	*Levadura 55g	*Bicarbonato 500g	*Polvo para hornear 110g
04/07/2018					
Walmart	27.50	51.80	14.50	38.00	12.90
Soriana	36.50	58.00	14.90	47.75	13.00
Chedraui	32.45	0.00	12.70	46.00	16.50

Tabla 19. Precio de los insumos del ejercicio 2018 basado en datos de tres diferentes supermercados al 04 de julio del 2018. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

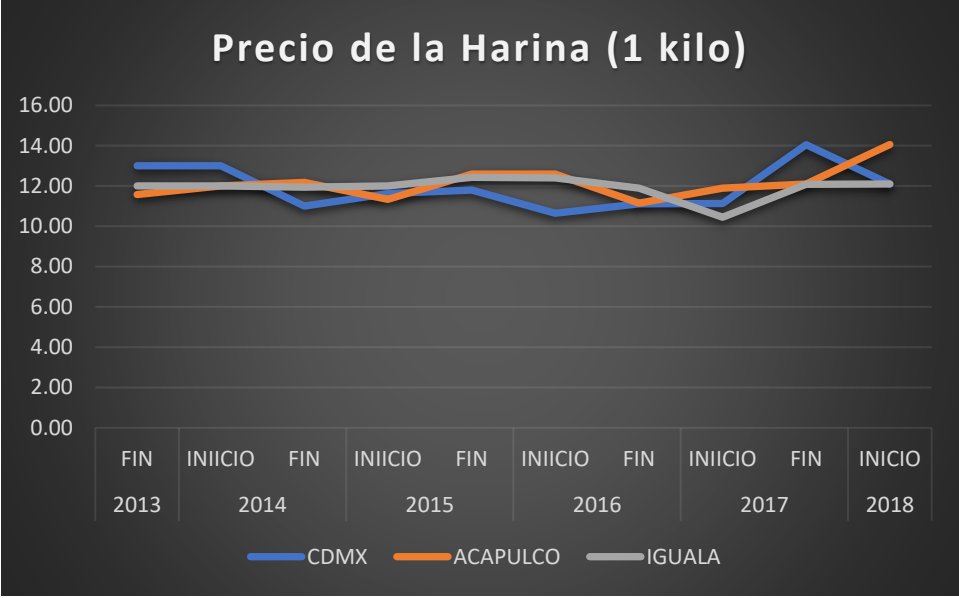
Comportamiento del precio de los insumos para preparar pan dulce y pasteles durante el periodo de 2013 a 2018 en la Ciudad de México, Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero.



Gráfica 1. Comportamiento del precio del huevo basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Para la Ciudad de México al final del 2013, el precio del casillero de huevo fue de \$60.00. Para los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, el precio de este insumo presento fluctuaciones que oscilan entre \$45.00 y 61.06. Al inicio del ejercicio 2018, el precio fue de \$51.00, esto representa una disminución en el precio comparado con el ejercicio 2013 del 14.58%.

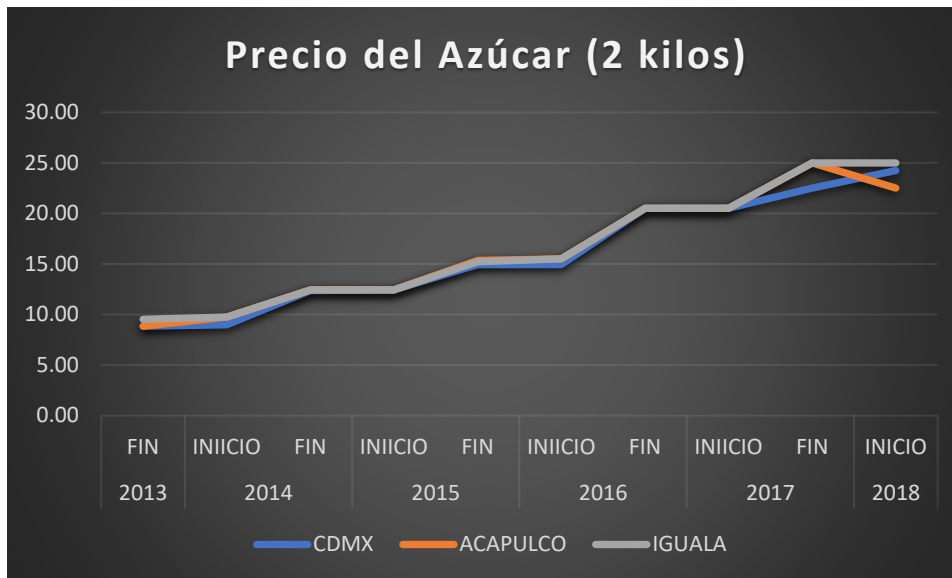
Sin embargo, para Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, al final del 2013, el precio del casillero de huevo fue de \$44.00, aumento a \$52.00 pesos al inicio del 2014, representando un aumento del 13.33% respecto a 2013. El precio continuo en aumento hasta el inicio del ejercicio 2015, el cual llego a un precio de \$55.75, lo que representa un 19.58% de incremento respecto a 2013 y un 7.5% con respecto al final del ejercicio 2014. El precio disminuyo a \$51.00 al inicio de 2018, el cual representa un aumento en precio del 10.83% respecto al ejercicio anterior, 2017.



Gráfica 2. Comportamiento del precio de la harina basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Para la Ciudad de México al final del 2013 el precio del kilo de harina es de \$13.00, se mantuvo así durante el inicio del 2014 pero al final del ejercicio disminuyó a \$11.00, fluctuó entre los \$10.00 y \$11.00 hasta el inicio del 2017, y alcanzó un precio de \$12.10 al inicio del ejercicio 2018, lo que representa un 6.92% de disminución del precio respecto al 2013.

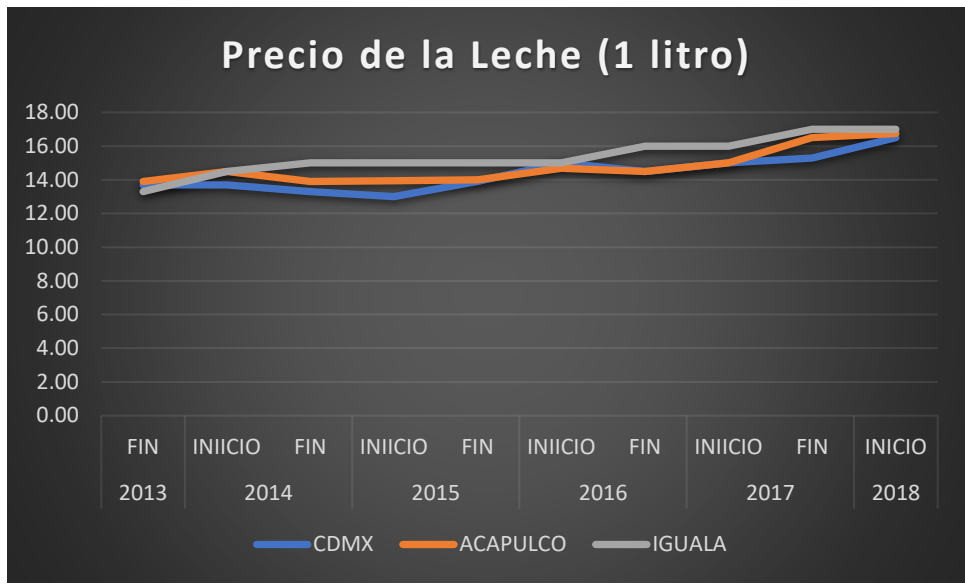
Sin embargo, para Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, al final del 2013 el precio del kilo de harina fue de \$11.58 y \$12.00 respectivamente, aumentó en 4.9% el precio que se maneja en Acapulco del 2013 al final del ejercicio 2014, para Iguala de la Dependencia representa una disminución en precio del 0.5%. Durante el periodo del 2015 al 2017 el precio fluctuó entre los \$11.00 a \$12.00, pero al inicio del 2018 para Acapulco el precio aumentó a \$14.00 representando un incremento de 13.94% respecto al precio del ejercicio 2017, y un aumento del 17.63% respecto al 2013, Iguala se mantuvo en un precio de \$12.00.



Gráfica 3. Comportamiento del precio del azúcar basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Es evidente el aumento continuo en cada ejercicio de uno de los tres principales insumos para la elaboración de pan dulce y pasteles, el precio del paquete de 2 kilos de Azúcar, para la Ciudad de México al final del 2013 fue de \$8.85, para el inicio del 2014 incremento en 1.66%, y para el final del ejercicio 2014 el precio fue de \$12.34, lo que representa un aumento en el precio de 28.51% respecto al ejercicio 2013. Al inicio de 2018 el precio fue de \$24.25 representando un aumento en el precio respecto al final del ejercicio 2017 del 7.21% y del 63.50% respecto del 2013.

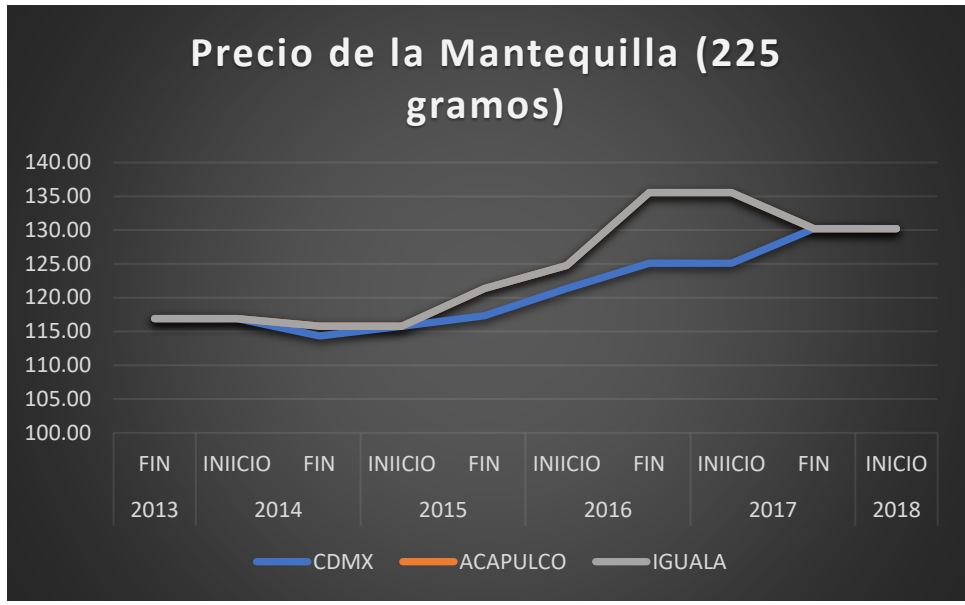
En Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, al final del 2013 el precio de la bolsa de 2 kilos de azúcar fue de \$8.85 y \$9.53 respectivamente. Al iniciar el ejercicio 2014 incremento el precio en 9.23% y 2.25%, pero al finalizar el ejercicio 2014 el precio aumento a \$12.45 respectivamente, representando un aumento en el precio de 28.91% y 23.45%. Durante los siguientes ejercicios el precio siguió en aumento. Para el inicio del ejercicio 2018, el precio fue de \$22.50 y \$25.00 lo que representa un decremento del 10% en el precio para Acapulco y sin cambios para Iguala respecto al final del ejercicio 2017, y un aumento en el precio del 60.66% y 124.25% respecto al 2013.



Gráfica 4. Comportamiento del precio de la leche basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Para la Ciudad de México al final del ejercicio 2013, el precio fue de \$13.70. En el ejercicio 2014 el precio disminuyó en .40. Al inicio del 2015 el precio fue de \$ 13.00 y al término del ejercicio aumentó a \$13.90. Para el ejercicio 2018, el precio es de \$16.50 lo cual representa un aumento en el precio respecto del ejercicio 2017 de 7.27% y de 16.96% respecto del ejercicio 2013.

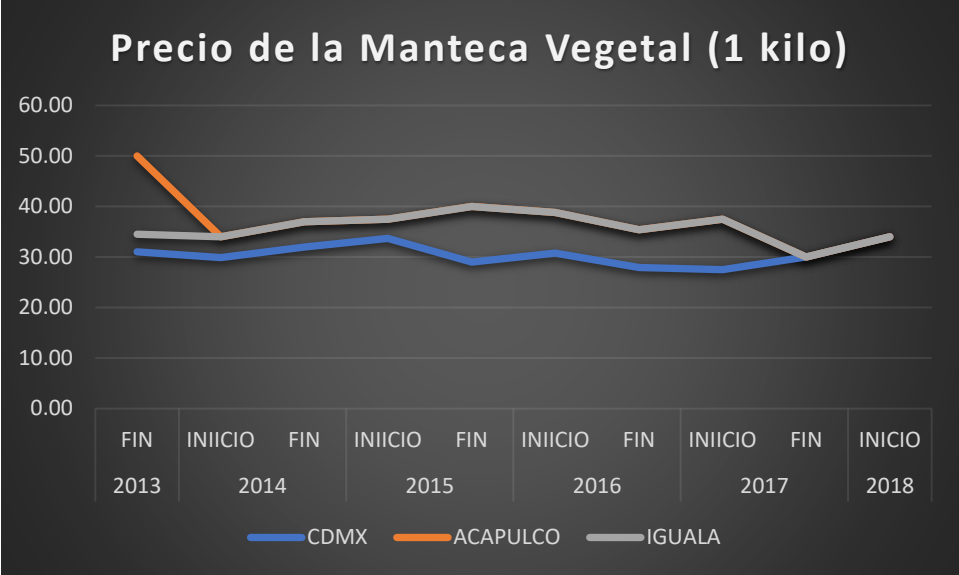
En Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, al final del 2013 el precio del litro de leche fue de \$13.90 y \$13.30 respectivamente. Al iniciar el ejercicio 2014, se dio un aumento en el precio del 4.3% y del 8.27%, pero al finalizar el ejercicio 2014, el precio para Acapulco volvió a \$13.90, sin embargo, para Iguala aumentó a \$15.00, lo cual representa un aumento en el precio de 11.33%, durante los siguientes ejercicios continuó el aumento del precio hasta llegar al inicio del 2018 con precios de \$16.75 y \$17.00, representando un aumento en el precio de 1.49% para Acapulco y sin cambios para Iguala respecto al 2017, y un aumento de 17% y 21.76% respecto al ejercicio 2013.



Gráfica 5. Comportamiento del precio de la mantequilla basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Uno de los insumos que trató de mantenerse al mismo precio durante dos ejercicios es la mantequilla de 225gramos, para la Ciudad de México al final del 2013 el precio fue de \$116.89, para el inicio del 2014 se mantuvo al mismo precio y disminuyó en \$2.56 al final del ejercicio. Al inicio del 2015 el precio aumentó a \$115.78 y continuó en aumento hasta el inicio del ejercicio 2018 con un precio de \$130.22, manteniéndose sin cambios respecto al precio del ejercicio 2017, y presentando un aumento en el precio del 10.24% con respecto al precio del ejercicio 2013.

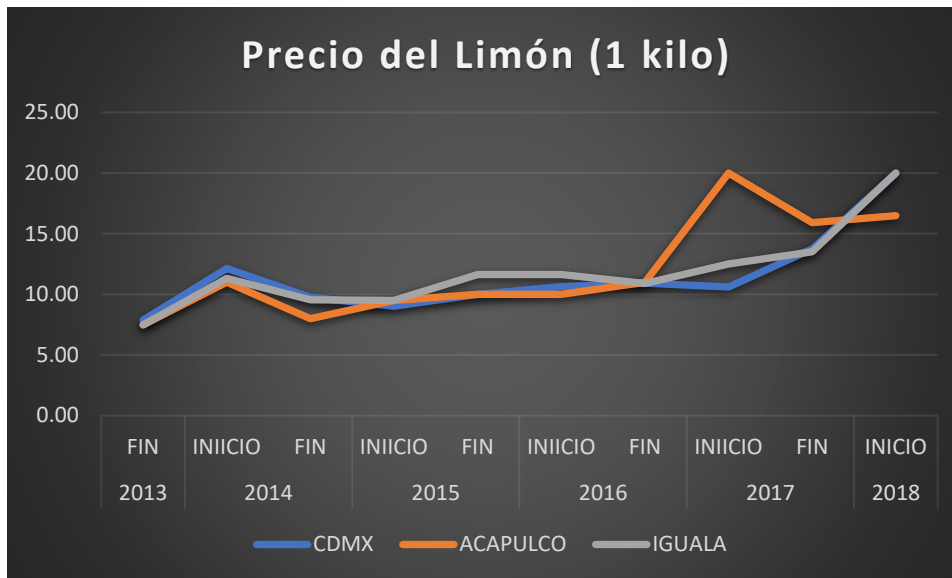
Sin embargo, en Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, el precio se mantuvo durante 2013 e inicio del 2014, pero disminuyó a \$115.78 al final del ejercicio. Durante el ejercicio 2015 y hasta inicio del ejercicio 2018, el precio continuó en aumento, quedando en \$130.22, lo cual representa un aumento del 10.24% con respecto al ejercicio 2013.



Gráfica 6. Comportamiento del precio de la manteca basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

La manteca vegetal es de los insumos que presenta más fluctuación en comparación con los demás insumos. El precio de la manteca vegetal de 1 kilo, para la Ciudad de México al final del ejercicio 2013, fue de \$31.00. Al inicio del ejercicio 2014 disminuyó, y para el final del ejercicio aumentó a \$32.00. Durante los siguientes ejercicios su precio fluctuó entre \$29.00 y \$33.00. Para el inicio del ejercicio 2018, el precio terminó en \$34.00, lo cual representa un aumento en el precio de 11.76% con respecto al ejercicio 2017 y 8.82% respecto al ejercicio 2013.

En Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, el precio durante el ejercicio 2013 fue de \$50.00 y \$34.50 respectivamente, al inicio del ejercicio 2014 disminuyó a \$34.00 para ambas ciudades y al término del ejercicio el precio fue de \$37.00, lo cual representa un aumento del 6.75% para Iguala. Durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 el precio fluctuó entre \$30.00 y \$39.99. Al inicio del ejercicio 2018 el precio para ambas ciudades es de \$34.00 el cual no presenta aumento respecto al ejercicio 2013.



Gráfica 7. Comportamiento del precio del limón basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

En la elaboración de pasteles se utiliza el limón para hacer la cobertura de merengue, el cual presenta un aumento constante en el precio durante los ejercicios 2015 al 2018. Para la Ciudad de México al final del ejercicio 2013, el precio fue de \$7.88. Al inicio del ejercicio 2014 el precio aumentó a \$12.13, el cual representa un incremento del 35% respecto al precio del ejercicio 2013, sin embargo, al final del ejercicio disminuyó a \$9.75. Durante los siguientes ejercicios el precio continuó en aumento, terminando en \$20.00 para el inicio del ejercicio 2018, lo cual representa un incremento del 31.25% con respecto al ejercicio 2017 y 60.6% respecto al ejercicio 2013.

En Acapulco e Iguala de la Independencia, Guerrero, el precio durante el ejercicio 2013 fue de \$7.48. Al inicio del 2014 el precio aumentó a \$11.00 y \$11.33 respectivamente, lo cual representa un incremento en el precio de 32% y 33.98%, respecto al precio del ejercicio 2013. Sin embargo, al final del ejercicio 2014 el precio disminuyó a \$8.00 y 9.50. Durante los siguientes ejercicios, 2015, 2016 y 2017 el precio fluctuó entre \$8.00 y 20.00. Para el inicio del ejercicio 2018 el precio es de \$16.50 para Acapulco y \$20.00 para Iguala, lo cual representa un incremento del 3.63% y 32.50% en el precio respecto al ejercicio 2017 y un aumento en el precio del 54.66% y 62.6% respecto al ejercicio 2013.

4.1.1 Aumento en el precio del producto.

El incremento en el precio de los servicios de energía eléctrica, gas, gasolina y las materias primas para la producción de los productos de panadería y constituye un elemento muy significativo para medir un balance en el aumento del precio de los productos, aunado a ello, se deben considerar los impuestos y otras obligaciones que se deben de cumplir como la seguridad social y la vivienda para los trabajadores y las obligaciones onerosas que se deben presentar y cumplir ante el estado.

De acuerdo con Lambing (2008):

Al establecer precios, se debe tomar en cuenta los costos de la empresa, los precios de los competidores, el efecto sobre la demanda y la imagen deseada, se deben identificar los objetivos o metas de los precios, las políticas o directrices generales de precios se determina después de que se han establecidos los objetivos.

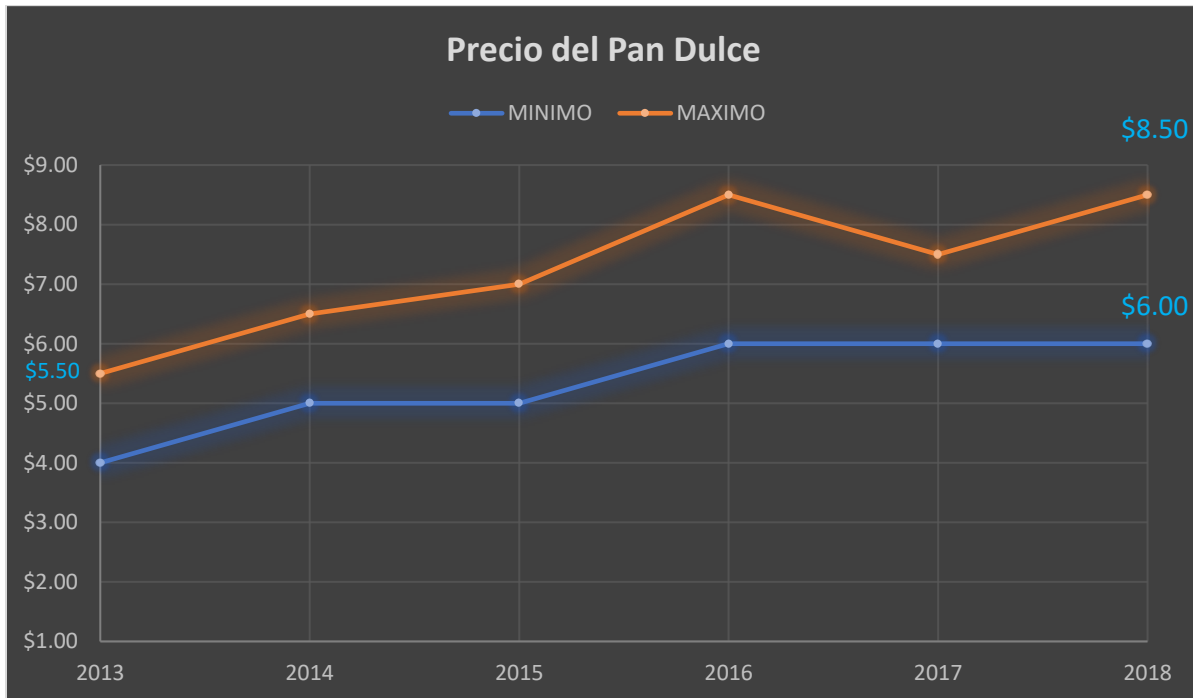
Si se toma en consideración que las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles son negocios que en lo general son pequeñas o micro empresas familiares, de las cuales abundan en nuestro país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía existen sesenta mil establecimientos dedicados al pan en México, todas estas empresas al existir un nuevo gravamen como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios deben aumentar el precio de sus productos ya que se tiene que agregar un 8% más al precio del producto.

Al incrementar los precios en los productos, derivados por un gravamen nuevo conlleva a repercusiones financieras denominadas efectos financieros, cada vez que, el consumidor al notar que el precio del producto que regularmente compra a aumentado en un porcentaje considerable en el gasto familiar, la demanda del producto en este tipo de empresas tiende a disminuir.

La mayoría de las empresas dedicadas a la panadería y pastelería optan por utilizar enfoques simples para establecer los precios de los productos, sin tomar en cuenta una proyección a futuro, sin considerar el impacto financiero que conlleva la introducción de un nuevo gravamen en la enajenación de sus productos, de acuerdo con Lambing (2008): “Es frecuente que los empresarios utilicen un enfoque muy simplificado de los precios sin comprender que estos son una parte muy importante de la estrategia de mercadotecnia. Deben considerarse muchos factores antes de establecer los precios.”

La adición de nuevos factores en el precio de un producto conlleva al alza de este, el cual no es bienvenido ante la sociedad, creando efectos financieros que pueden perjudicar la actividad del negocio en marcha, incluso hasta llevarlo a la quiebra.

Precio del pan dulce del periodo 2013 al 2018 con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



Gráfica 8. Comportamiento del precio del pan dulce basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Se presenta el comportamiento del precio del pan dulce de los ejercicios 2013 al 2018, es notable el aumento del precio. De acuerdo con los datos del Instituto se tiene que el precio del pan dulce aumento en 20% el precio mínimo en 2014 con respecto a 2013, y en 15.38% el precio máximo en el mismo ejercicio. Para 2018 el precio mínimo presenta un aumento del 33% y 35.29% el precio máximo respecto al ejercicio 2013. Sin embargo es de notarse que los precios que se manejan en las panaderías de la ciudad de Acapulco y Chilpancingo, Guerrero, presentan precios desde \$6.00 hasta \$12.00.

4.2 Disminución de la demanda del producto

Cuando en cualquier sector económico relacionado con la enajenación de un bien se aumenta el precio de dicho producto en un porcentaje considerable, la demanda de los productos tiende a disminuir. Con la entrada en vigor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en 2014, unos de los efectos financieros ya mencionados fue el incremento en el precio del pan dulce y los pasteles, los consumidores que antes compraban un número establecido de este producto dejaron de comprar esa cantidad, disminuyeron el número de piezas del producto que compraban, incluso algunos dejaron de comprar el pan dulce, derivado del incremento en el precio del pan dulce y pasteles.

Laming (2008) menciona:

Es frecuente que a la demanda de un producto se vea afectada por el precio. Si los clientes compran menos cuando el precio aumenta, y más cuando éste disminuye, entonces acontece un fenómeno conocido como demanda elástica. Sin embargo, en el caso de algunos productos y servicios, la demanda no cambia mucho si los precios cambian. A esto se le denomina demanda inelástica.

En este orden de ideas, las empresas dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, tuvieron que incrementar el precio de sus productos derivado del nuevo gravamen, ocasionando una demanda elástica, ya que debido al incremento del 8% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios la demanda del producto tuvo un decremento considerable, se redujo el consumo del pan a niveles tan bajos que el 10% de las panaderías que en 2014 se encontraban en el padrón de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora tuvieron que cerrar sus negocios.

Para el cierre de 2017 la Cámara Nacional de la Industria Panificadora prevé que las ventas bajen en un 3.8% debido al incremento de establecimientos informales y abaratamiento del pan que venden las tiendas de autoservicios.

Otro de los efectos que ocasionan la disminución de la demanda de este producto en las panaderías y pastelerías es la competencia que se vive con las tiendas de autoservicios o grandes tiendas comerciales debido a que manejan precios muy bajos en comparación con los de las panaderías tradicionales de nuestro país, por lo que estas micro o pequeñas empresas se ven en la necesidad de tomar otras medidas para poder subsistir y permanecer en el mercado, tales como la ya mencionada cierre de negocios y la venta desleal del producto incurriendo en faltas a diversas medidas sanitarias y leyes fiscales.

4.2.1 Presentación de un estado financiero al 31 de diciembre de 201.

Con información financiera proporcionada por un contribuyente dedicado a la enajenación de pasteles y servicio de cafetería ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Colonia Centro, del Estado de Guerrero, se presenta el Estado de Resultados y el Balance general al 31 de diciembre 2013.

Estado de resultados al 31 de diciembre de 2013

Ingresos	
Ventas	<u>1,677,828.00</u>
Ingresos por ventas y servicios	<u>1,677,828.00</u>
Costos de producción	<u>1,100,306.94</u>
Costo de ventas	<u>1,100,306.94</u>
Utilidad bruta	577,521.06
Gastos de operación	
Gastos de ventas	<u>449,809.49</u>
Gastos de ventas	449,809.49
Gastos sin requisitos fiscales	4,063.35
Depreciación y amortización	<u>53.73</u>
Gastos generales	<u>4,117.08</u>
Utilidad de operación	123,594.49
Costo integral del financiamiento	
Gastos financieros	<u>17,729.93</u>
Gastos financieros	<u>17,729.93</u>
Utilidad antes otros gastos productos	105,864.56

Tabla 20. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2013 basado en datos

proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de 2018.

Balance general al 31 de diciembre 2013.

Activo circulante		Pasivo a corto plazo	
Caja	42,544.52	Impuestos por pagar	126.26
Bancos	17,461.78	Acreedores diversos	<u>185,826.93</u>
Cuentas a comprobar	79,258.43		
Subsidio para el empleo	<u>34,756.01</u>	Total pasivo a corto plazo	185,953.19
Total activo circulante	174,020.74	Total pasivo	185,953.19
Activo fijo		Capital contable	
Maquinaria y equipo	3,163.66	Capital	363,414.34
Equipo de transporte	1.00	Utilidad de ejercicios anteriores	371,377.41
Equipo de computo	<u>1.00</u>	Perdidas de ejercicios anteriores	-392,411.82
		Resultado del ejercicio	105,864.56
Total activo fijo	3,165.66	Total de capital contable	448,244.49
Activo diferido			
Impuestos anticipados	460,174.94		
Otros activos			
Reserva para depreciación de maquinaria y equipo	-3,163.66		
Total activo	634,197.68	Total pasivo + capital	634,197.68

Tabla 21. Balance general al 31 de diciembre de 2013 basado en datos proporcionados por un contribuyente.

Elaboración propia 11 de julio de 2018.

4.2.2 Comparativa de estados financieros terminados al 31 de diciembre de 2013 y 2014.

Con información financiera proporcionada por un contribuyente dedicado a la enajenación de pasteles y servicio de cafetería ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Colonia Centro, del Estado de Guerrero, se presenta Estado de Resultados y el Balance general al 31 de diciembre 2014.

Estado de resultados al 31 de diciembre de 2014

Ingresos	
Ventas	2,358,152.62
Ingresos por ventas y servicios	<u>2,358,152.62</u>
Gastos sobre compras	1,770.03
Costos de producción	<u>1,594,640.80</u>
Costo de ventas	<u>1,596,410.83</u>
Utilidad bruta	761,741.79
Gastos de operación	
Gastos de ventas	<u>527,086.26</u>
Gastos de ventas	527,086.26
Gastos sin requisitos fiscales	425,185.72
Depreciación y amortización	<u>346.67</u>
Gastos generales	<u>425,532.39</u>
Utilidad de operación	-190,876.86
Costo integral del financiamiento	
Gastos financieros	<u>21,385.05</u>
Gastos financieros	21,385.05
Utilidad antes otros gastos productos	-212,261.91

Tabla 22. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de

2018

Balance general al 31 de diciembre 2014.

Activo circulante		Pasivo a corto plazo	
Caja	5,211.73	Impuestos por pagar	237.47
Bancos	16,941.30	Acreedores diversos	<u>196,540.64</u>
Deudores diversos	10,000.00		
Iva a favor	<u>205,984.00</u>	Total pasivo a corto plazo	196,778.11
Total activo circulante	238,137.03	Total pasivo	196,778.11
Activo fijo		Capital contable	
		Capital	363,414.34
Maquinaria y equipo	1.00	Utilidad de ejercicios anteriores	298,147.64
Mobiliario y equipo de oficina	5,200.00	Perdidas de ejercicios anteriores	-392,411.82
Equipo de transporte	1.00	Resultado del ejercicio	-212,261.91
Equipo de computo	<u>1.00</u>		
Total activo fijo	5,203.00	Total de capital contable	56,888.25
Activo diferido			
Impuestos anticipados	10,673.00		
Otros activos			
Reserva para depreciación de maquinaria y equipo	-346.67		
Total activo	253,666.36	Total pasivo + capital	253,666.36

Tabla 23. Balance general al 31 de diciembre de 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente.

Elaboración propia 11 de julio de 2018.

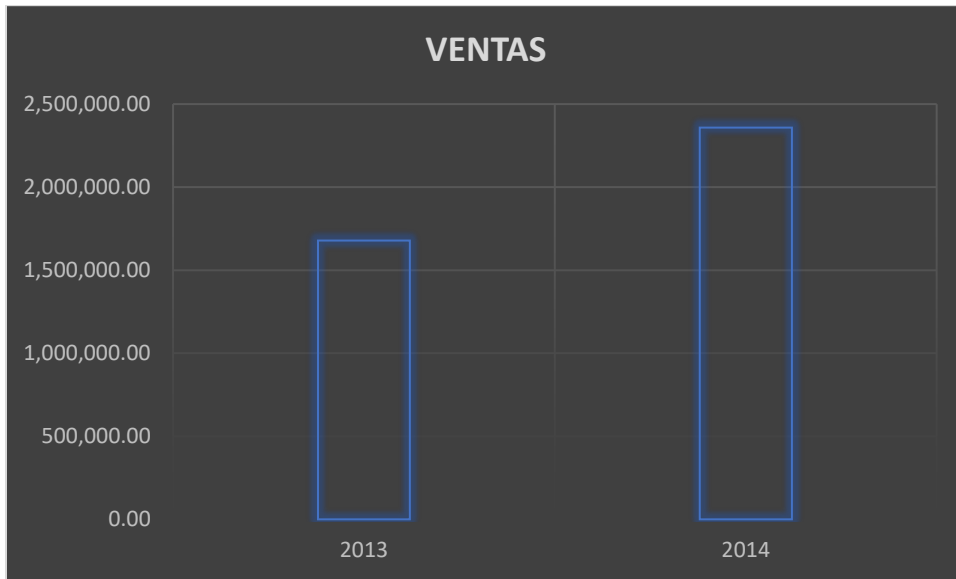
Con la información financiera proporcionada por el contribuyente, correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 se realiza el siguiente comparativo para determinar los efectos financieros que el impuesto especial sobre producción y servicios ha ocasionado.

Comparativo de estados de resultados al 31 de diciembre.

	2013	2014	Diferencia
Ingresos			
Ventas	1,677,828.00	2,358,152.62	28.85%
Ingresos por ventas y servicios	1,677,828.00	2,358,152.62	
Gastos sobre compras	0.00	1,770.03	100%
Costos de producción	1,100,306.94	1,594,640.80	
Costo de ventas	1,100,306.94	1,596,410.83	31.07%
Utilidad bruta	577,521.06	761,741.79	24.18%
Gastos de operación			
Gastos de ventas	449,809.49	527,086.26	14.66%
Gastos de ventas	449,809.49	527,086.26	14.66%
Gastos sin requisitos fiscales	4,063.35	425,185.72	99.04%
Depreciación y amortización	53.73	346.67	84.50%
Gastos generales	4,117.08	425,532.39	99.03%
Utilidad de operación	123,594.49	-190,876.86	164.75%
Costo integral del financiamiento			
Gastos financieros	17,729.93	21,385.05	17.09%
Gastos financieros	17,729.93	21,385.05	17.09%
Utilidad antes otros gastos productos	105,864.56	-212,261.91	149.87%

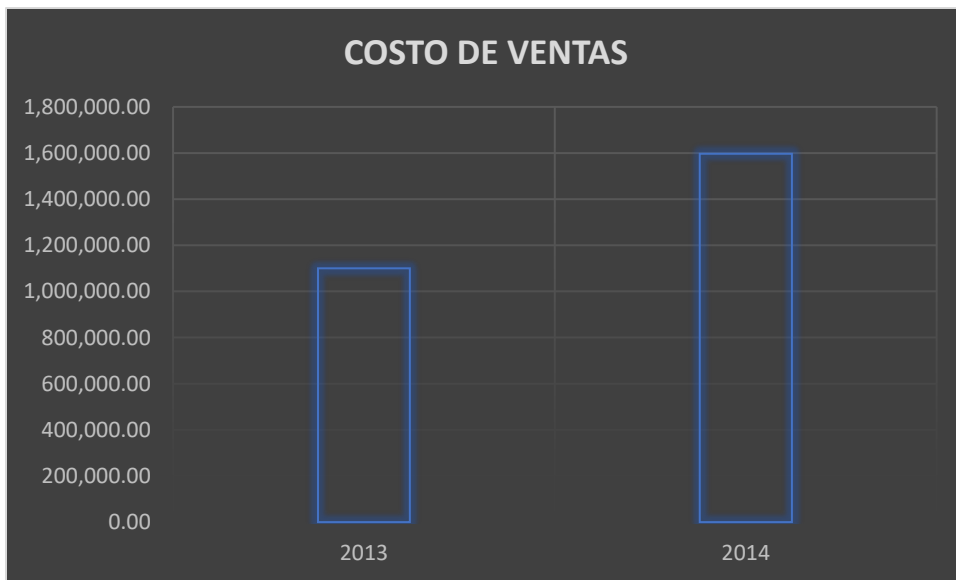
Tabla 24. Estado de resultados al 31 de diciembre de 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de 2018

De la información que precede se obtiene:



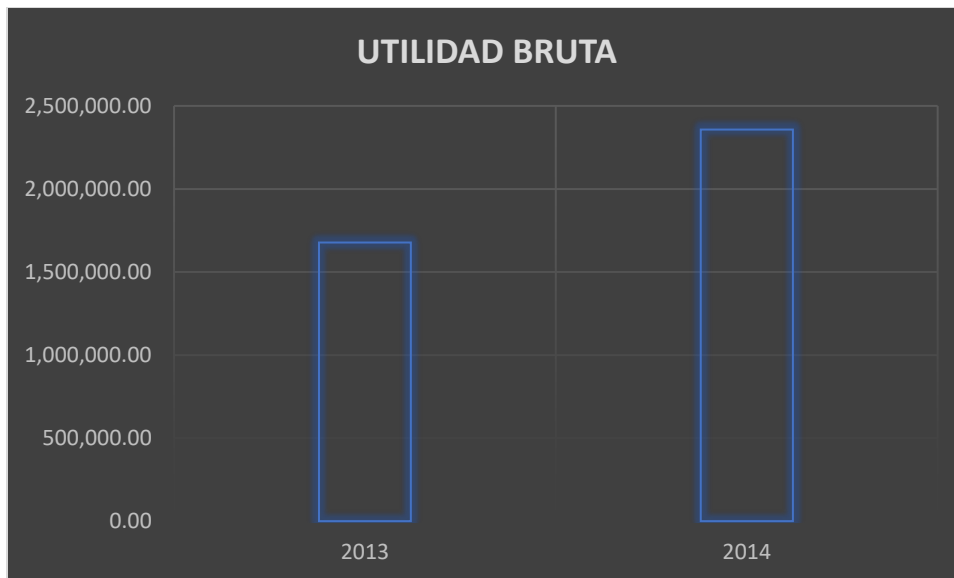
Gráfica 9. Comportamiento de las ventas del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Las ventas incrementaron en un 28% en 2014 con respecto del ejercicio 2013.



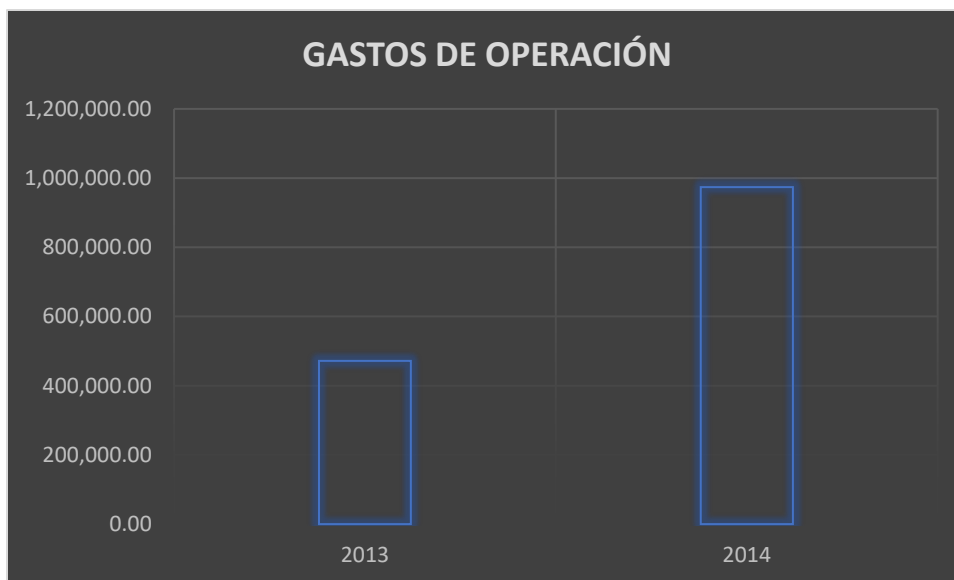
Gráfica 10. Comportamiento del costo de ventas del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Por lo tanto, los costos de ventas se incrementaron en 31.07% en el ejercicio 2014 con respecto del 2013.



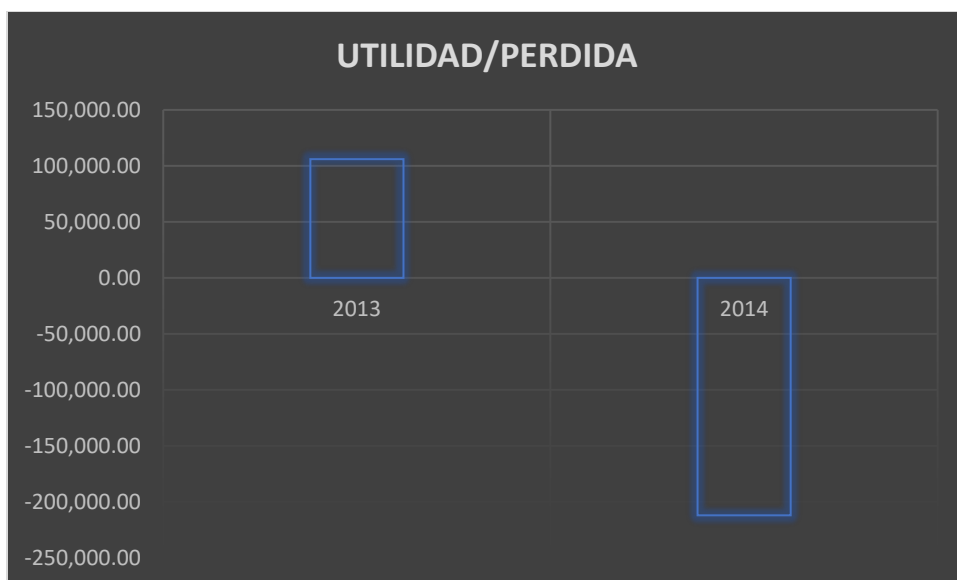
Gráfica 11. Comportamiento de la utilidad bruta del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

La utilidad bruta como resultado aumenta en 24.18% para el ejercicio 2014 con respecto del ejercicio 2013.



Gráfica 12. Comportamiento de los gastos de operación del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Sin embargo, los gastos de operación, de administración y financieros de la empresa incrementaron considerablemente, 14.66%, 99.03% y 17.09% respectivamente para el ejercicio 2014 con respecto del 2013.



Gráfica 13. Comportamiento de la utilidad o pérdida del ejercicio 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

En el ejercicio 2014 se presenta una pérdida correspondiente a 147.89% con respecto a la utilidad obtenida en el ejercicio 2013.

Comparativo de balance general al 31 de diciembre.

	2013	2014	Diferencia
Activo circulante			
Caja	42,544.52	5,211.73	-87.75%
Bancos	17,461.78	16,941.30	-2.98%
Cuentas a comprobar	79,258.43	0.00	100.00%
Subsidio para el empleo	34,756.01	0.00	100.00%
Deudores diversos	0.00	10,000.00	100.00%
Iva a favor	0.00	205,984.00	100.00%
Total activo circulante	174,020.74	238,137.03	26.92%
Activo fijo			
Maquinaria y equipo	3,163.66	1.00	
Equipo de transporte	1.00	1.00	
Equipo de computo	1.00	1.00	
Mobiliario y equipo de oficina	0.00	5,200.00	
Total activo fijo	3,165.66	5,203.00	

Activo diferido			
Impuestos anticipados	460,174.94	10,673.00	-4211.58%
Otros activos			
Reserva para depreciación de maquinaria y equipo	-3,163.66	-346.67	
Total activo	634,197.68	253,666.36	
Pasivo a corto plazo			
Impuestos por pagar	126.26	237.47	46.83%
Acreedores diversos	185,826.93	196,540.64	5.45%
Total pasivo a corto plazo	185,953.19	196,778.11	5.50%
Total pasivo	185,953.19	196,778.11	5.50%
Capital contable			
Capital	363,414.34	363,414.34	0.00%
Utilidad de ejercicios anteriores	371,377.41	298,147.64	-24.56%
Perdidas de ejercicios anteriores	-392,411.82	392,411.82	0
Resultado del ejercicio	105,864.56	212,261.91	149.87%
Total de capital contable	448,244.49	56,888.25	-687.94%
Total pasivo + capital	634,197.68	253,666.36	150.01%

Tabla 25. Balance general al 31 de diciembre de 2013 y 2014 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de 2018.

Con la información que precede, se realiza el análisis de la información con las razones financieras de solvencia, liquidez y rentabilidad de acuerdo con el procedimiento establecido en la Norma de Información Financiera A3, Apéndice C, la norma antes citada establece a la solvencia como:

“...exceso de activos sobre pasivos y, por tanto, a la suficiencia del capital contable de la entidad en términos de la mezcla de sus recursos financieros y la habilidad de la entidad para satisfacer sus compromisos a largo plazo y sus obligaciones de inversión”.

La cual divide a la solvencia en razones de apalancamiento y razones de cobertura, sin embargo, únicamente, se utilizarán las razones de apalancamiento.

Razones de apalancamiento:

Deuda a capital contable:

$$\text{DaC} = \frac{(\text{PT})}{(\text{CC})} \quad \text{Donde: } \frac{\text{PT}=\text{pasivos totales}}{\text{CC}=\text{Capital Contable}}$$

Deuda a activos totales:

$$\text{DaAT} = \frac{(\text{PT})}{(\text{AT})} \quad \text{Donde: } \frac{\text{PT}=\text{pasivos totales}}{\text{AT}=\text{activos totales}}$$

2013	2014
Deuda a capital contable:	Deuda a capital contable:
$\text{DaC} = \frac{185,953.19}{448,244.49} = 0.41$	$\text{DaC} = \frac{196,778.11}{56,888.25} = 3.46$

Para 2013 los acreedores tienen \$0.41 por cada \$1.00 del capital contable de la empresa, que representa un comportamiento estable.

Para 2014 la situación se torna preocupante en el sentido que los acreedores tienen \$3.46 por cada \$1.00 del capital contable de la empresa, y la empresa tendrá dificultades de solicitar algún préstamo, cada vez que, el capital no sería suficiente para pagar, ya que en sentido estricto, esto representa una quiebra para el negocio.

2013	2014
Deuda a activos totales:	Deuda a activos totales:
$\text{DaAT} = \frac{185,953.19}{634,197.68} = 0.29$	$\text{DaAT} = \frac{196,778.11}{253,666.36} = 0.78$

Para el ejercicio 2013, los acreedores tienen \$0.29 por cada \$1.00 del activo total de la empresa, que representa un comportamiento favorable para la empresa.

Para el ejercicio 2014, los acreedores tienen \$0.78 por cada \$1.00 del activo total de la empresa, representando una situación preocupante para la empresa

La liquidez de acuerdo con la Norma de Información Financiera A3:

“se refiere a la disponibilidad de los fondos suficientes para satisfacer los compromisos financieros de una entidad a su vencimiento. Lo anterior ésta asociado a la facilidad con que un activo es convertible en efectivo para una entidad, independientemente si es factible disponerlo en el mercado. Sirve al usuario para medir la adecuación de los recursos de la entidad para satisfacer sus compromisos de efectivo en el corto plazo.”

Razones de capital de trabajo:

Prueba de liquidez:

$$PL = \frac{(AC)}{(PC)} \quad \text{Donde: } \frac{AC = \text{activo circulante}}{PC = \text{pasivo circulante}}$$

Liquidez inmediata:

$$LI = \frac{(E)}{(PC)} \quad \text{Donde: } \frac{E = \text{efectivo y equivalentes}}{PC = \text{pasivo circulante}}$$

2013	2014
Prueba de liquidez:	Prueba de liquidez:
$PL = \frac{174,020.74}{185,953.19} = 0.94$	$PL = \frac{238,137.03}{196,778.11} = 1.21$

Para el 2013 la empresa se encuentra en una posición en la cual no puede solventar el pago total de sus pasivos circulantes, debido a que, por cada \$1.00 de deuda solo puede cubrir \$0.94. Por otra parte, en el ejercicio 2014, la situación de la empresa cambio, con su activo circulante actual puede hacer frente a sus deudas, ya que por cada \$1.00 de deuda, la empresa puede cubrir \$1.21.

2013	2014
Liquidez inmediata:	Liquidez inmediata:
$LI = \frac{60,006.30}{185,953.19} = 0.32$	$LI = \frac{22,153.03}{196,778.11} = 0.11$

Sin embargo, si se utilizaran los efectivos de la empresa en 2013 para liquidar sus deudas no se podría realizar, esto cada vez que, por cada \$1.00 de deuda únicamente puede cubrir \$0.32. De igual manera en el ejercicio 2014, no podrá liquidar sus deudas de inmediato, derivado que, únicamente puede cubrir \$0.11 por cada \$1.00 de deuda.

La rentabilidad de acuerdo con la norma citada anteriormente establece que:

Se refiere a la capacidad de la entidad para generar utilidades o incremento en sus activos netos. Sirve al usuario general para medir la utilidad neta o cambios de los activos netos de la entidad en relación a sus ingresos, su capital contable y sus propios activos.

Razones sobre retorno sobre ingresos:

Margen de utilidad bruta.

$$MUB = \frac{(UB)}{(VN)} \text{ Donde: } \frac{UB = \text{utilidad bruta}}{VN = \text{ventas netas}}$$

Margen de utilidad neta.

$$MUN = \frac{(UN)}{(VN)} \text{ Donde: } \frac{UN = \text{utilidad neta}}{VN = \text{ventas netas}}$$

Retorno sobre la inversión:

Retorno de capital total.

$$RdCT = \frac{(UN)}{(CC)} \text{ Donde: } \frac{UN = \text{utilidad neta}}{CC = \text{capital contable}}$$

Retorno de activos.

$$RdCT = \frac{(UN)}{(AT)} \text{ Donde: } \frac{UN = \text{utilidad neta}}{AT = \text{activos totales}}$$

Datos 2013:

Utilidad antes de impuestos:	105,864.56
(-) ISR	36,031.66
(-) PTU	<u>10,989.99</u>
(=) Utilidad neta	58,842.91

2013	2014
Margen de utilidad bruta.	Margen de utilidad bruta.
$MUB = \frac{577,521.06}{1,677,828.00} = 0.34$	$MUB = \frac{761,741.79}{2,358,152.62} = 0.32$

Para el 2013, la empresa un margen de utilidad bruta del 34% respecto a sus ventas y para el 2014 un 32%.

2013	2014
Margen de utilidad neta.	Margen de utilidad neta.
$MUN = \frac{58,842.91}{1,677,828.00} = 0.04$	$MUN = \frac{0.00}{2,358,152.62} = 0.00$

Para el 2013 presenta una eficiencia operativa del 4%, es decir, por cada \$100 que vende genera \$0.04. Sin embargo para 2014 no se obtuvo utilidad en el ejercicio.

2013		2014	
Retorno de capital total.		Retorno de capital total.	
RdCT	$= \frac{58,842.91}{448,244.49} = 0.13$	RdCT	$= \frac{0.00}{56,888.25} = 0.00$

Para el ejercicio 2013 la empresa obtuvo un %13 de rendimiento respecto al capital invertido, sin embargo para 2014 no se obtuvo utilidad en el ejercicio.

2013		2014	
Retorno de activos.		Retorno de activos.	
RdCT	$= \frac{58,842.91}{634,197.68} = 0.09$	RdCT	$= \frac{0.00}{253,666.36} = 0.00$

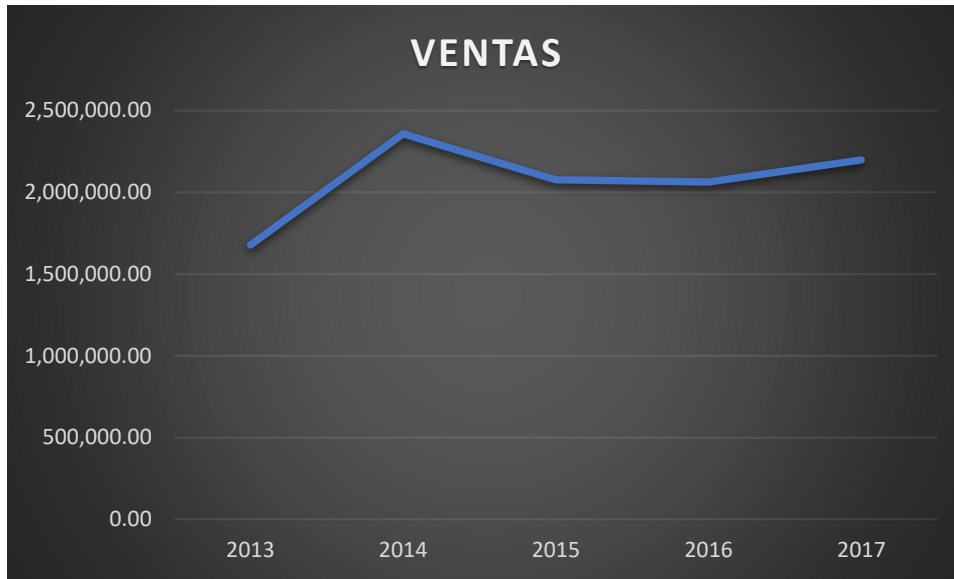
Para el 2013 la empresa obtuvo un 9% de rendimiento respecto a sus activos, es decir por cada \$100 en el total de activos se genera \$0.09 de utilidad en el ejercicio, por lo contrario al ejercicio 2014, en el cual no se obtuvo utilidad.

Con información proporcionada por un contribuyente se hace el siguiente comparativo de los estados de resultados del ejercicio 2013 al 2017.

Comparativo de estados de resultados al 31 de diciembre.					
Ingresos	2013	2014	2015	2016	2017
Ventas	1,677,828.00	2,358,152.62	2,077,794.23	2,062,720.88	2,199,039.79
Ingresos por ventas y servicios	1,677,828.00	2,358,152.62	2,077,794.23	2,062,720.88	2,199,039.79
Gastos sobre compras	0.00	1,770.03	0.00	0.00	49,134.67
Costos de producción	1,100,306.94	1,594,640.80	1,552,400.16	1,564,610.37	1,553,407.73
Costo de ventas	1,100,306.94	1,596,410.83	1,552,400.16	1,564,610.37	1,602,542.40
Utilidad bruta	577,521.06	761,741.79	525,394.07	498,110.51	596,497.39
Gastos de operación					
Gastos de ventas	449,809.49	527,086.26	578,987.86	526,628.81	647,336.53
Gastos de ventas	449,809.49	527,086.26	578,987.86	526,628.81	647,336.53
Gastos sin requisitos fiscales	4,063.35	425,185.72	91,423.27	28,177.34	222,229.93
Depreciación y amortización	53.73	346.67	1,538.58	2,095.40	3,022.13
Gastos generales	4,117.08	425,532.39	92,961.85	30,272.74	225,252.06
Utilidad de operación	123,594.49	-190,876.86	-146,555.64	-58,791.04	-276,091.20
Costo integral del financiamiento					
Gastos financieros	17,729.93	21,385.05	26,628.63	30,381.10	68,068.47
Gastos financieros	17,729.93	21,385.05	26,628.63	30,381.10	68,068.47
Utilidad antes otros gastos productos	105,864.56	-212,261.91	-173,184.27	-89,172.14	-344,159.67

Tabla 26. Comparativo de estados de resultados al 31 de diciembre del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de 2018.

Derivado de la información anterior se obtienen:



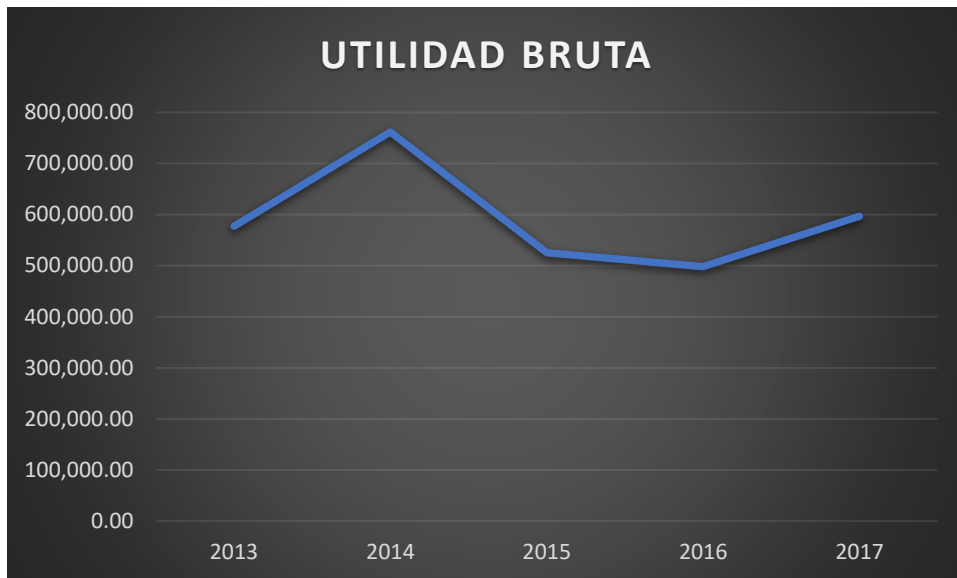
Gráfica 14. Comportamiento de las ventas del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Se observa un incremento constante en las ventas.



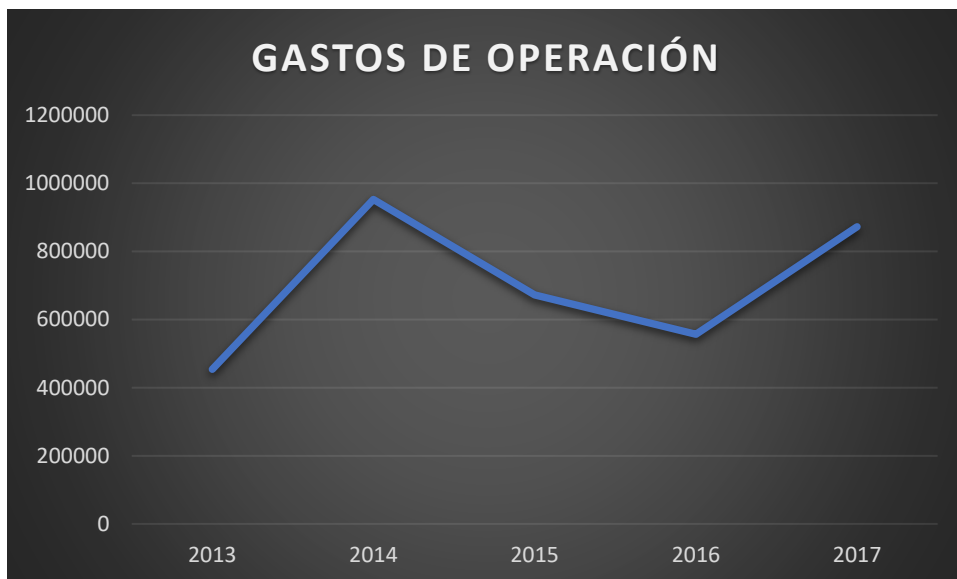
Gráfica 15. Comportamiento del costo de ventas del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Por consiguiente, los costos de ventas presentan incremento constante.



Gráfica 16. Comportamiento de la utilidad bruta del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Como resultado la utilidad bruta presenta fluctuaciones.



Gráfica 17. Comportamiento de los gastos de operación del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

A pesar de que la empresa presenta utilidad bruta en todos los ejercicios, los gastos de operación, gastos de administración y gastos financieros se incrementaron a partir del ejercicio 2014.



Gráfica 18. Comportamiento de la utilidad bruta y perdida del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 10 de julio de 2018.

Como resultado, la empresa del contribuyente presenta perdidas que fluctúan entre \$89,172.14 y \$344,159.67 en los ejercicios 2013 al 2017.

Comparativo de balance general al 31 de diciembre.

	2013	2014	2015	2016	2017
Activo circulante					
Caja	42,544.52	5,211.73	45,047.14	35,505.54	24,501.73
Bancos	17,461.78	16,941.30	32,252.68	28,116.42	10,054.84
Cuentas a comprobar	79,258.43	0.00			0.00
Subsidio para el empleo	34,756.01	0.00	10,149.31	12,774.67	1,744.10
Deudores diversos	0.00	10,000.00			0.00
Impuestos a favor	0.00	0.00	0.00	11,606.27	0.00
IVA a favor	0.00	205,984.00	107,069.39	5,564.49	70.11
IVA pendiente de acreditar	0.00	0.00			1,817.39
IEPS por acreditar	0.00	0.00			86.86
Anticipo a proveedores	0.00	0.00		17,639.10	13,900.00
Total activo circulante	174,020.74	238,137.03	194,518.52	111,206.49	52,175.03
Activo fijo					
Maquinaria y equipo	3,163.66	1.00	13,582.03	13,582.03	50,651.00
Equipo de transporte	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Equipo de computo	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Mobiliario y equipo de oficina	0.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00
Total activo fijo	3,165.66	5,203.00	18,784.03	18,784.03	55,853.00
Activo diferido					
Impuestos anticipados	460,174.94	10,673.00	27,114.00	449.00	0.00
Otros activos					
Reserva para depreciación de maquinaria y equipo	-3,163.66	-346.67	-1,018.58	-2,593.98	-5,096.11
Reserva para depreciación de mobiliario y equipo	0.00	0.00	-866.84	-1,386.84	-1,906.84
Total otros activos			-1,885.42	-3,980.82	-7,002.95
Total activo	634,197.68	253,666.36	238,531.13	126,458.70	101,025.08

Pasivo a corto plazo					
Impuestos por pagar	126.26	237.47	334.08	346.65	3,599.06
Proveedores					51,038.92
Créditos bancarios				122,547.89	284,189.46
Acreedores diversos	185,826.93	196,540.64	175,709.43	16,857.59	65,170.00
IEPS por pagar			8,201.54	8,530.23	536.12
IVA por pagar				450.10	7,342.65
Sueldos por pagar				12,612.30	68,194.60
Total pasivo a corto plazo	185,953.19	196,778.11	184,245.05	161,344.76	480,070.81
Total pasivo	185,953.19	196,778.11	184,245.05	161,344.76	480,070.81
Capital contable					
Capital	363,414.34	363,414.34	517,153.44	517,153.44	517,153.44
Utilidad de ejercicios anteriores	371,377.41	298,147.64	314,990.64	314,990.64	314,990.64
Perdidas de ejercicios anteriores	-392,411.82	392,411.82	604,673.73	777,858.00	344,159.67
Resultado del ejercicio	105,864.56	212,261.91	173,184.27	-89,172.14	867,030.14
Total de capital contable	448,244.49	56,888.25	54,286.08	-34,886.06	379,045.73
Total pasivo + capital	634,197.68	253,666.36	238,531.13	126,458.70	101,025.08

Tabla 27. Comparativo de balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2013 al 2017 basado en datos proporcionados por un contribuyente. Elaboración propia 11 de julio de 2018.

La contabilidad registra los hechos del pasado y los resume en los estados financieros. La información de los estados y reportes financieros puede proporcionar una base histórica financiera que ayude a comprender las actividades realizadas, y sobre todo, que soporte y ayude a planear el futuro. Así pues, las cifras contenidas en los estados financieros pertenecen al pasado, y por desgracia, no se pueden modificar. Sin embargo, mediante el análisis financiero pueden tomarse decisiones que corrijan, modifiquen, consoliden o mejoren el rumbo financiero de una entidad económica, García, 2015.

4.3 Cierre de negocios

En el ejercicio 2014, entro en vigor el inciso J) del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para gravar los productos de alta densidad calórica como el pan dulce y a los pasteles. Para los empresarios dedicados a la enajenación de pan y pasteles, resultó confuso su tratamiento en el sentido de cómo facturar sus ventas, que productos si gravaban la tasa del 8% y que productos no, aun cuando la misma Ley especificaba los productos exentos y a los que se les tenía que aplicar la tasa del 8%, debido a que, el artículo 2 inciso J sólo menciona alimentos con una densidad calórica de 275 kilocalorías , surgieron cuestionamientos tales como: la contratación de los servicios de un nutriólogo para expedir los datos nutrimentales de una pieza de pan dulce, la venta empaquetada de productos y con etiquetas, que al realizar este tipo de medidas sus costos incrementarían aún más aunado a ello la tasa del 8% del impuesto.

De acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria Panificadora con la entrada en vigor del nuevo gravamen al pan dulce y a los pasteles; alimentos de alta densidad calórica, un porcentaje considerable del 10% de las empresas dedicadas a este giro que no pudieron absorber los costos de producción al integrar el 8% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a sus productos, se vieron en la necesidad de cerrar sus negocios, debido a que ya no era negocio seguir vendiendo sus productos al mismo precio.

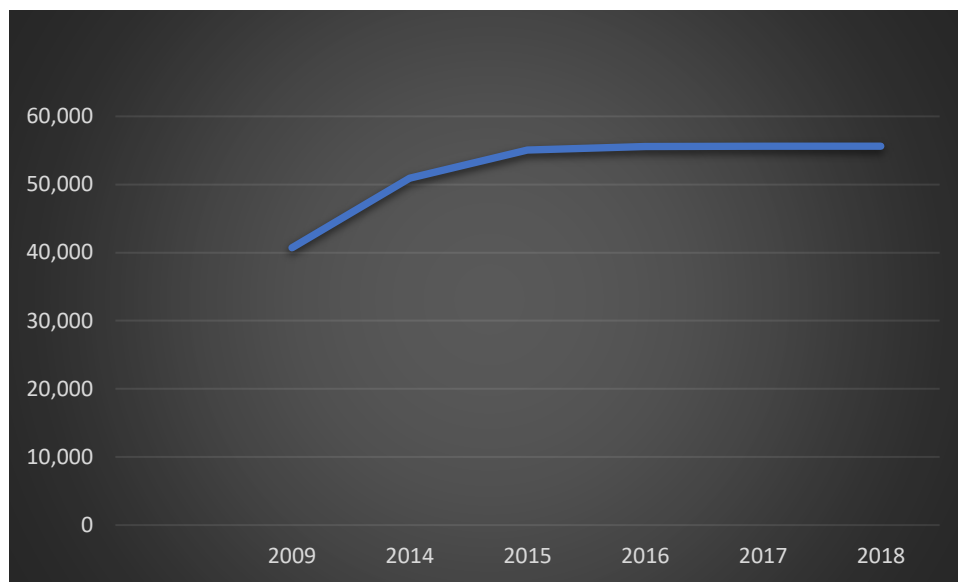
4.3.1 Estadísticas de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora.

Durante el 2017 de acuerdo con un reporte presentado por el presidente de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora, Carlos Otegui, se registró un cierre cuantificado en al menos 30 establecimientos formales en la zona metropolitana del país, esto derivado de las malas prácticas de los comerciantes que se dedican a vender su producto de manera informal, para no pagar impuestos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encuentran alrededor de sesenta mil establecimientos dedicados a la venta de pan, pero esta lista incluye tanto negocios con una situación fiscal formal como los informales.

4.3.2 Otras estadísticas.

De acuerdo con el banco de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se realiza la siguiente grafica del comportamiento de las unidades económicas que operan en el país en los ejercicios 2013 al 2018, relacionadas al giro de la industria de panificación tradicional.



Gráfica 19. Comportamiento de las unidades económicas durante los ejercicios 2009 al 2018 basado en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Elaboración propia 11 de julio de 2018.

De los resultados obtenidos, se observa un constante crecimiento de unidades económicas del sector panadero y pastelero, cabe mencionar que este censo incluye tanto negocios formales como informales.

4.4 Efectos en el fomento a la competencia desleal y al incumplimiento de normas de seguridad e higiene en el trabajo

Los organismos internacionales de salud como la Organización Mundial de Salud recomiendan un manejo apropiado de los alimentos, esto implica adoptar normas de salubridad e higiene en las empresas dedicadas a la producción y enajenación de alimentos específicas para los empleados o personas encargadas a manipular las materias primas relacionadas con la producción de productos que servirán como alimentos a los consumidores, ya que el indebido manejo de las materias primas, de herramientas antihigiénicas, instalaciones descuidadas y no supervisadas por un ente gubernamental que se dedique a inspeccionar que estas empresas cumplan con las normas de

salubridad e higiene, son responsables de inmensurables tipos de enfermedades que afectan la salud de la sociedad, en especial a los clientes de estas empresas que se dedican a la venta desleal incumpliendo con las normas que existen para regular estos tipos de actividades.

En México existen normas específicas para las empresas dedicadas al giro de la panadería y pastelería, estas normas son: la Norma Oficial Mexicana, NOM-247-SSA1-2008, Productos y servicios. Cereales y sus productos. Cereales, harinas de cereales, sémolas o semolinas, Alimentos a base de: cereales, semillas comestibles, de harinas, sémolas o semolinas, o sus mezclas, Productos de panificación. Disposiciones y especificaciones sanitarias y nutrimentales. Métodos de prueba, NOM-251-SSA-2009, Practicas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y la NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

Estas normas de seguridad e higiene tienen por objeto regular los procedimientos y tratamientos que las empresas deben seguir en el manejo de agua potable y materias primas para su transformación en alimentos, en el caso de las panaderías y pastelerías, las harinas los cereales y demás insumos necesarios para la creación de panes y pasteles.

Al realizar la venta desleal de pan y pastel y de incumplir con estas normas de seguridad e higiene, debido a que estas empresas clandestinas no se encuentran reguladas por ningún organismo fiscal o de salud, ponen en riesgo la salud de la economía en el país y la salud de los ciudadanos que consumen los productos de panaderías y pastelerías que no se encuentran reguladas por las Normas Oficiales Mexicanas, todo esto a raíz de la entrada en vigor del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

4.5 Conclusiones

Los insumos de la pastelería y panadería en el transcurso de los ejercicios 2013 al 2018 han presentado fluctuaciones en el precio, se tomó en cuenta los precios de la Ciudad de México para hacer un comparativo con el Estado de Guerrero, sin embargo, en la consulta estadista únicamente aparecen datos para la ciudad de Acapulco e Iguala. Se concluye que los precios de los insumos en su mayoría están en constante aumento, esto ocasiona que los precios de los productos de panadería y repostería presenten aumentos en los precios. Se determino que los precios del pan dulce consultados en la base de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, difieren

con los precios en el mercado en la actualidad, derivado de una consulta de precios realizada en diferentes panaderías de la ciudad de Acapulco y Chilpancingo, se determinó que los precios reales en el mercado varían de un mínimo de \$6.00 a un máximo de \$12.50 con respecto a los datos del Instituto con un mínimo de \$6.00 y un máximo de \$8.50, existiendo una variación en el precio del 32%.

Derivado de la entrada en vigor, los precios de los productos de panificación y repostería aumentaron, dando como resultado la disminución en la demanda del citado producto, de acuerdo con los reportes de la Cámara Nacional de la Industria Panificadora y Similares, CANAINPA, el 10% del padrón inscrito en el 2014 tuvo que cerrar sus negocios, para el cierre de 2017 la Cámara citada anuncio que las ventas bajarían en un 3.8% debido al incremento de establecimientos informales y abaratamiento del pan que venden las tiendas de autoservicios, por lo tanto, se realizó un comparativo de los estados financieros de un contribuyente de la ciudad de Chilpancingo, de los ejercicios 2013 y 2014 para determinar los efectos financieros que el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ha producido ante este sector. El resultado del comparativo de los Estados de Resultados fue un incremento en las ventas del contribuyente de un 28%, por lo tanto, los costos de ventas se incrementaron en un 31.07%, dando un incremento en la utilidad bruta del 24.18%, sin embargo, los gastos de operación, administración y financieros presentan un aumento del 14.66%, 99.03% y 17.09% respectivamente, dando como resultado una pérdida del ejercicio 2014 del 147.89% con respecto al ejercicio 2013.

Se llevo a cabo la implementación de razones financieras para comparar la situación financiera que presenta la empresa en el ejercicio 2013 y el 2014, de lo cual se concluye, que la empresa no cuenta con los fondos suficientes para satisfacer los compromisos de efectivo al corto plazo, tanto en 2013 como en 2014, prácticamente la empresa presenta en el ejercicio 2014, quiebra, cada vez que, los acreedores tienen \$3.46 por cada \$1.00 del capital contable.

Con respecto a las razones financieras de rentabilidad, la empresa presenta un margen de utilidad bruta de 34% para el ejercicio 2013 y 32% para el ejercicio 2014, sin embargo la eficiencia operativa es demasiado baja, con un 4% para 2013 y 0% para el 2014.

Por otra parte, la empresa presenta una cuenta llamada Gastos sin requisitos fiscales en el estado de resultados, bajo el rubro de gastos de operación y en el rubro de Activo Circulante, otra cuenta llamada Gastos a comprobar, se concluye que el contribuyente realiza compras en establecimientos

donde no le dan el Comprobante Fiscal Digital por Internet, perjudicando al contribuyente al no poder deducir esos gastos.

En 2014, cuando entro en vigor el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, De acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria Panificadora con la entrada en vigor del nuevo gravamen al pan dulce y a los pasteles; alimentos de alta densidad calórica, un porcentaje considerable del 10% de las empresas dedicadas a este giro que no pudieron absorber los costos de producción al integrar el 8% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a sus productos, se vieron en la necesidad de cerrar sus negocios, debido a que ya no era negocio seguir vendiendo sus productos al mismo precio. La misma Cámara antes citada anuncio que en 2017 se registró el cierre de al menos 30 establecimientos formales en la zona metropolitana del país, esto derivado de las malas prácticas de los comerciantes que se dedican a vender su producto de manera informal, sin embargo con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el número de entidades económicas de la industria panificadora va en aumento constante, ejercicio tras ejercicio, cabe mencionar que estos datos del Instituto reflejan establecimientos formales e informales.

Los organismos internacionales de salud como la Organización Mundial de Salud recomiendan un manejo apropiado de los alimentos, esto implica adoptar normas de salubridad e higiene en las empresas dedicadas a la producción y enajenación de alimentos específicas para los empleados o personas encargadas a manipular las materias primas relacionadas con la producción de productos que servirán como alimentos a los consumidores. En México existen normas específicas para las empresas dedicadas al giro de la panadería y pastelería, estas normas son: la Norma Oficial Mexicana, estas normas de seguridad e higiene tienen por objeto regular los procedimientos y tratamientos que las empresas deben seguir en el manejo de agua potable y materias primas para su transformación en alimentos, en el caso de las panaderías y pastelerías, las harinas los cereales y demás insumos necesarios para la creación de panes y pasteles.

Por lo tanto se concluye que al realizar la venta desleal de pan y pastel y de incumplir con estas normas de seguridad e higiene, debido a que estas empresas informales no se encuentran reguladas por ningún organismo fiscal o de salud, ponen en riesgo la salud de la economía en el país y la salud de los ciudadanos que consumen los productos de panaderías y pastelerías que no se encuentran reguladas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación, se analizaron y determinaron los principales efectos fiscales y financieros del impuesto especial sobre producción y servicios en el régimen de personas físicas con ingresos por actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles.

Para llegar a los resultados de este trabajo de investigación, se realizó una investigación documental, a nivel explicativo, con un enfoque cualitativo, mediante la consulta de fuentes bibliográficas, legislación en materia fiscal y otros ordenamientos, se estudiaron las hipótesis jurídicas previstas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicables, entrevistas, consultas en internet, elaboración de gráficas y cálculo de razones financieras, aplicadas a la información financiera proporcionada por un contribuyente.

Por consiguiente, se estudió el régimen fiscal de las personas físicas con actividad empresarial dedicadas a la enajenación de pan y pasteles, en materia de impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, para contar con un panorama amplio de manera general del entorno fiscal en el que se encuentran estos contribuyentes, referente a las obligaciones fiscales que conlleva pertenecer al citado régimen, por lo que, se analizaron las definiciones de naturaleza fiscal de enajenación de pan y pasteles para los efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se estudió la legislación en materia de impuesto especial sobre producción y servicios, aplicable a la actividad empresarial consistente a la enajenación de pan y pasteles por los ejercicios 2014-2017.

Los resultados obtenidos se enfocan en dos rubros: en efectos fiscales y financieros.

Dentro de los resultados de los efectos fiscales, destacan:

- Modificación a los elementos del tributo: Objeto, Base y Tasa
- Aumento de obligaciones fiscales: Traslado, cálculo, entero y pago del impuesto
- Acreditamiento del impuesto: No es equitativo al impuesto trasladado.
- Devolución y compensación del impuesto: Inexistente
- Incremento en la carga administrativa: Expedir comprobantes fiscales con el impuesto trasladado expreso, envío de la declaración informativa MULTIEPS, declaración de pagos definitivos, buzón tributario y envío de contabilidad electrónica.

De los resultados obtenidos antes mencionados se concluye que, la modificación a los elementos del tributo se da siempre cuando la enajenación del objeto, en este caso el pan dulce y los pasteles, se ubican en el supuesto o hecho generador de la obligación tributaria de gravar estos productos. Por lo tanto, a la base se tiene que aplicar la tasa del 8% de impuesto especial sobre producción y servicio.

En razón de lo anterior, se aumentaron las obligaciones fiscales para el contribuyente, en el sentido que, al realizar una venta se tiene que trasladar el impuesto especial sobre producción y servicios, calcular el pago definitivo del mes, enterarlo a la autoridad fiscal y pagarlo. No obstante, el acreditamiento de este impuesto no es equitativo en comparación con el impuesto trasladado, por lo que da como resultado un impuesto acreditable menor al trasladado, derivado de que la mayoría de los insumos para la elaboración de estos productos se encuentran exentos o a la tasa cero, lo que da como resultado, la inexistencia de la compensación o devolución del impuesto antes citado. Por lo tanto, se incrementó la carga administrativa al tener que expedir comprobantes digitales por internet con el impuesto trasladado expreso; dicho comprobante fiscal, se tiene que entregar de manera digital al cliente, enviar la declaración informativa MULTIEPS anual o en su caso trimestral, presentar la declaración de pagos definitivos del mes, revisar el buzón tributario de manera frecuente y enviar la contabilidad electrónica.

Referente a los efectos financieros, se obtuvo:

- Incremento en el precio del producto
- Disminución en la demanda
- Competencia desleal
- Desmotivación y en algunos casos cierre del negocio

De los resultados obtenidos relativos a los efectos financieros se concluye que, el incremento en el precio del producto es originado por la adición del impuesto que se tiene que trasladar a los productos enajenados, la constante fluctuación y alza del precio de los insumos para la elaboración de pan y pasteles. La disminución en la demanda de pan y pasteles fue provocada por el incremento del precio del producto, dando como resultados la tendencia de la venta desleal y el cierre de negocios.

De la información analizada se concluye que la competencia desleal provoca daños a la salud de los consumidores, debido a que estas empresas informales no se encuentran reguladas por instituciones de salubridad e higiene y daños a la economía de los establecimientos formales

ocasionando la desmotivación de continuar con el negocio y en ocasiones llegar al cierre de estos. Aun cuando, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía cuenta con datos que presentan un constante crecimiento de establecimientos de panadería y pastelería en el país, estos datos representan un crecimiento de establecimientos, tanto formales como informales en cuestión fiscal.

Recomendaciones

Derivado de la investigación de esta tesis, a las pequeñas o microempresas se recomienda; implementar estrategias en materia de planeación fiscal y financiera que permitan desarrollar un adecuado control de precios de acuerdo con sistemas de costos, apegados a los precios de los insumos en el mercado, para ofrecer productos a precios competitivos, para coadyuvar a disminuir o eliminar los efectos fiscales y financieros del impuesto especial sobre producción y servicios. Trabajar junto con sus contadores en el desarrollo de la incorporación de una planeación fiscal y financiera, por el bien de la empresa, y no solo para cumplir con el pago de impuestos.

A los investigadores que deseen continuar en estos trabajos de investigación, optar por realizar una investigación de campo y tener mucho tacto con las personas a entrevistar, dado que existe mucha desconfianza y no es fácil extraer la información que se requiere, porque los contribuyentes no consideran viable hablar con personas extrañas a cerca de su situación fiscal y económica. Por lo que no siempre dan información fidedigna.

A los legisladores de los Estados Unidos Mexicanos, revisar si las consideraciones y motivos que dieron lugar a las reformas de este impuesto tienen pertinencia en la actualidad, en virtud de que, este gravamen como impuesto de carácter correctivo, disminuya su tasa, conforme los índices de obesidad y diabetes decrementsen en el país.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- Arriola, Adolfo, (2008). Derecho Fiscal. 20a. ed. México: Editorial Themis. p. 79.
- Esquivel, J. (1979). *La Persona Jurídica, Conceptos Dogmáticos y Teoría del derecho*. México: UNAM. p.202.
- García, E. (2006). *Introducción al Estudio del Derecho*. 59ª. ed. México: Porrúa. p. 271.
- García, V. (1989) *Las Panaderías, sus dueños y trabajadores: Ciudad de México, siglo XVII*. México: CIESA. p. 55.
- García, Víctor Manuel. (2015). *Análisis financiero un enfoque integral*, 1ra. ed. México: Patria. p.253.
- Guajardo, G. (2008). *Contabilidad Financiera*. 5ª. ed. México: Mc Graw Hill. p. 9 y 18.
- Hernández, R. (2013). *Metodología de la Investigación*. 3a. ed. México: Mc Graw Hill. pp. 63-101.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2017). *Normas de Información Financieras*. 12ª. ed. México: Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C. p. 9.
- Jiménez, Antonio. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. 10a. ed. México: Editorial Cengage Learning. p. 35.
- Jiménez, Antonio. (2009). *Lecciones de Derecho Tributario*. 10ma. ed. México: Cengage Learning. p. 109.
- Lambing y Kuehl. (2008). *Empresarios Pequeños y Medianos*. 1ª. ed. México: Pearson Prentice Hall, p. 35.
- Margáin, Emilio. (2008). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. 21a. ed. México: Editorial Porrúa. p. 65.
- Margáin, Manautou. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. 21ª. ed. México: Porrúa. p. 93.
- Martín, Ma. A., Mireles, S. y Valle, M. (2000) *Impuesto sobre la Renta: Personas Físicas no Empresarias*. 2ª. ed. México: ECAFSA. p. 32.
- Martínez, J. (2012). *Teoría de las Obligaciones*. 12ª. ed. México: Porrúa. pp. 63-72.
- Méndez, J. (2005). *Economía y la Empresa*. 2ª. ed. México: Mc Graw Hill. p.18.
- Montejo, B. (2009). *Normas de Información Financiera y Leyes Fiscales*. México: THEMIS. p. 6.

- Ortega, Juan. (2015). *Lecciones de Derecho Fiscal*. 3ª. ed. México: Porrúa. p. 238.
- Ospina, G. (1976). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis. pp. 403-404.
- Pérez, L.M. (2000). *Impuesto al Valor Agregado*. 10ª. ed. México: ISEF. P.41.
- Reyes, A. (1973). *Administración de Empresas Teoría y Práctica*. 10ª. ed. México: Limusa-Wiley. pp. 71-79.
- Rodas, R. (2001). *Estructura Socioeconómica de México*. 6ª. ed. México: Limusa pp.142-151.
- Rojina, R. (2005). *Compendio de Derecho Civil*. 36ª. ed. México: Porrúa. p.158.
- Terán, J. M. (2009). *Filosofía del Derecho*. 10ª. ed. México: Porrúa. p. 91.
- Zamudio, Rigoberto. (2009). *Sistema Tributario en México*. 2ª. ed. México: Porrúa. p. 23.

Legislación

- SEGOB. (2009). *NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA-2008*. Secretaría de Gobernación, México.
- SEGOB. (2009). *NORMA Oficial Mexicana NOM-247-SSA-2008*. Secretaría de Gobernación, México.
- SEGOB. (2014). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2014). *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2014). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2014). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2014*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2015). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2015*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2016). *Código Fiscal de la Federación*. Secretaría de Gobernación, México.
- SEGOB. (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaria de Gobernación, México.
- SEGOB. (2016). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2016). *Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2016). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2016). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2016*. Secretaría de Gobernación, Mexico.
- SEGOB. (2017). *Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017*. Secretaría de Gobernación, Mexico.

SEGOB. (2017). *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*. Secretaría de Gobernación, Mexico.

SEGOB. (2017). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2017*. Secretaría de Gobernación, Mexico.

SEGOB. (2017). *Resolución Miscelánea Fiscal para 2017*. Secretaría de Gobernación, Mexico.

Fuentes electrónicas

Cámara Nacional de la Industria Panificadora (2014), El mundo del pan.

http://www.milenio.com/negocios/industria_panificadora_de_La_Laguna-Canainpa-IEPS-panaderias_en_La_Laguna_0_465553785.html

(Consulta: 19/10/2016)

Cámara Nacional de la Industria Panificadora (s.f.), Historia del pan

<http://www.canainpa.com.mx/varios/historia.asp>

(Consulta: 30/11/2016)

Cámara Nacional de la Industria Panificadora (s.f.), Historia del pan

<http://www.canainpa.com.mx/varios/historia.asp>

(Consulta: 20/05/2017)

Dinero en Imagen (2014), ¿Está funcionando la política tributaria contra la obesidad?

<http://www.dineroenimagen.com/2014-05-08/36872>

(Consulta: 19/10/2016)

Dinero en Imagen (2014). MINSA incursionará en sector panadero.

<http://www.dineroenimagen.com/2014-04-09/35501>

(Consulta: 19/10/2016)

El Economista (2016), SCJN ampara a empresas para acreditar IEPS.

<http://eleconomista.com.mx/finanzas-publicas/2016/10/06/scjn-ampara-empresas-acreditar-ieps>

(Consulta: 19/10/2016)

El Financiero

<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sat-aumenta-recaudacion-con-sus-juguetitos-electronicos>

(Consulta: 15/07/2018)

El Universal (2014), Panificadores analizan pedir amparo contra IEPS a pan dulce.

<http://archivo.eluniversal.com.mx/finanzas-cartera/2014/impreso/panificadores-analizan-pedir-amparo-contra-ieps-a-pan-dulce-107247.html>

(Consulta: 19/10/2016)

El Siglo de Torreón (2014), Golpean IEPS a las panaderías.

<https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1019204.html?full=true>

(Consulta 23/04/2016)

Excelsior (2015), El 'cuchareo' en el Sector Salud.

<http://www.excelsior.com.mx/opinion/cecilia-soto/2015/10/26/1053380>

(Consulta: 19/10/2016)

IDOnline

<https://idconline.mx/fiscal-contable/2018/06/18/depositos-en-efectivo-aun-se-informan>

(Consulta: 15/07/2018)

Instituto Mexicano de Contadores Públicos

<http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/ISR-2017.pdf>

(Consulta: 15/10/2017)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/inp/preciospromedio/>

(Consulta: 28/06/2018)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<http://www.beta.inegi.org.mx/app/descarga/?ti=6>

(Consulta: 28/06/2018)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapa/denue/>

(Consulta: 28/06/2018)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/SAM/702825066574.pdf

(Consulta: 28/06/2018)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

<http://www.beta.inegi.org.mx/app/saic/default.aspx>

(Consulta: 09/07/2018)

La jornada (2014), El precio del pan dulce sube 14 veces más que la inflación.

<http://www.jornada.unam.mx/2014/06/22/economia/020n1eco>

(Consulta 29/04/2016)

MILENIO (2015), IEPS y piratería afecta utilidad de panificadoras: CANAINPA.

http://www.milenio.com/negocios/industria_panificadora_de_La_Laguna-Canainpa-IEPS-panaderias_en_La_Laguna_0_465553785.html

(Consulta 19/10/2016)

NOTIMEX (2015), Aunque mexicanos coman menos pan, la obesidad perdura.

<http://www.dineroenimagen.com/2015-10-18/63206>

(Consulta 19/10/2016)

NOTIMEX (2015), Crece venta de pan "pirata"; panaderías formales cierran.

<http://www.dineroenimagen.com/2015-04-26/54566>

(Consulta: 19/10/2016)

NOTIMEX (2015). Panaderías apagan sus hornos por IEPS: CANAINPA.

<http://eleconomista.com.mx/economia-global/2015/04/26/panaderias-apagan-sus-hornos-ieps-canainpa>

(Consulta 29/04/2016)

Novedades Quintana Roo (2014), Aguarda el pan dulce incremento en su precio.

<http://sipse.com/novedades/preparan-importan-aumento-en-el-precio-del-pan-dulce-68911.html>

(Consulta: 19/10/2016)

Organización Mundial de Salud

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10562%3A2015-principios-generales-de-higiene-de-los-alimentos-del-codex&catid=7676%3Acodex-alimentarius&Itemid=41271&lang=es

(Consulta: 15/10/2017)

Proceso (2014), Las panaderías ante reforma fiscal: cierres, despidos, ambulante...

<http://www.proceso.com.mx/375790/las-panaderias-ante-la-reforma-fiscal-cierres-despidos-ambulante>

(Consulta: 19/10/2016)

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

<http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Cultura%20Contributiva/Memorias/Criterios%20Jurisdiccionales/files/downloads/criterios%20jurisdiccionales%20Digital.pdf>

(Consulta: 01/06/2018)

REFORMA (2015), Falla pan dulce light en suavizar IEPS.

<http://www.antad.net/publicaciones/antad-informa/sector-comercio/item/29026-falla-pan-dulce-light-en-suavizar-ieps>

(Consulta: 19/10/2016)

Secretaría de Desarrollo Económico

http://www.sedecodf.gob.mx/archivos/Canasta%20Basica/2014/ENERO/4_INDICE%20DE%20PRECIOS%20DE%20CANASTA%20BASICA%20DE%20LA%20DGACD%20.pdf

(Consulta: 01/07/2018)

Servicio de Administración Tributaria

http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/buzon_tributario/Paginas/contabilidad_electronica_preguntas.aspx

(Consulta: 15/05/2017)

Servicio de Administración Tributaria

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/devoluciones_compensaciones/Paginas/ficha_12_cff.aspx

(Consulta: 20/10/2017)

Soriana

<http://www.sorianadomicilio.com/site/default.aspx?p=12610>

(Consulta: 01/07/2018)

Suprema Corte de la Justicia de la Nación

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=167189&Clase=DetalleTesisB>

L

(Consulta: 12/07/2018)

Walmart Súper

<https://super.walmart.com.mx/>

(Consulta: 01/07/2018)